

SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y TRES:

En la ciudad de Concordia, Entre Ríos, a los dieciseis días del mes de diciembre del año dos mil cinco, se reúne en el Salón de Acuerdos, la Sala en lo Penal de la Excma. de Concordia, presidida por la Sra. Vocal, Dra. Mariela Rojas de Di Pretoro, e integrada por los Dres. Alejandro Marcelo Garay y Dr. Martín Carbonell, a fin de deliberar y dictar sentencia en la causa caratulada: "YEDRO MARIO ALBERTO-ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNC. PUBLICO-TORRES SILVIA YOLANDA-ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNC. PUB./PARTICIPACION NECESARIA", expte. nro. 530-300-3.-

Durante el debate intervinieron el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Larrarte; los procesados Mario Alberto Yedro y Silvia Yolanda Torres y su defensa, el Dr. Jorge Romero.-

I- La Fiscalía de Cámara, representada por su titular el Dr. Carlos Larrarte, al concretar su alegato acusatorio, comenzó expresando que se referirá, teniendo en cuenta los antecedentes de la causa y el delito en juego, a lo atinente a las características y constitucionalidad de la figura. Que, expresó que ante todo debe tenerse en cuenta que toda cuestión de constitucionalidad debe efectuarse a la luz de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia en orden a la calidad de última ratio de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, citando jurisprudencia en ese sentido. Referencia el texto del tipo legal, dando cuenta que como es sabido es una figura polémica, ha sido cuestionada por una parte de la doctrina en la consideración de que la misma tiene una redacción defectuosa. Que, prosiguió, también va a tratar de referenciar cuál es el bien jurídico protegido por la figura. Lo que se resguarda es el interés público o las cualidades que deben tener los funcionarios públicos en el desempeño de su labor. El autor de este proyecto fue Ricardo Nuñez, él lo incorporó al Código Penal. Que, en torno a la naturaleza jurídica y al sentido de ese delito fue mucho más claro en sus expresiones el profesor Soler. Invoca citas del nombrado a ese respecto. Prosigue la fiscalía dando cuenta que la norma pretende evitar que los funcionarios utilicen fondos públicos, esta interpretación es la que en su criterio resulta acertada. La figura exige probar el enriquecimiento apreciable y que no sea justificado. Cita a Nuñez en este sentido, advirtiéndole que el enriquecimiento ha de ser incompatible con el ingreso que tiene el autor en el ejercicio de sus funciones, esto es, enriquecerse de manera apreciable e injustificada. Que a su criterio con ese artículo no se encuentra vulnerada ninguna garantía constitucional. Sentado esto, a los efectos de determinar si los imputados cometieron el delito, entiende que para la operatividad de la norma corresponde determinar si existió un enriquecimiento apreciable y en función de ello, debe determinarse si la justificación realizada por el imputado resultó suficiente en los términos de la norma. A criterio de esa Fiscalía se encuentra probado en autos que Mario Alberto Yedro al asumir como senador tenía un patrimonio que incrementó considerablemente. En este sentido expresa que va a hacer una rectificación del hecho, dejando indicado que ello no implica variación alguna de la oportuna atribución y requisitoria, no violándose el

principio de congruencia. Que expresa en tal sentido que en orden al hecho atribuido, el Dr. Yedro al asumir el 8 de diciembre de 1995, poseyendo a esa fecha un desarrollo patrimonial aceptable, mientras permaneció en su cargo de legislador incrementó su patrimonio injustificadamente en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) de aquella época, y no obstante haber sido requeridos el 20 de abril de 2000 no justificaron adecuadamente ese incremento patrimonial. Que, en orden a la materialidad, expresa que no va a hacer referencia a la prueba pues la misma resulta muy extensa y se ha analizado suficientemente, haciendo alusión a los informes bancarios, el informe del Colegio de Abogados que da cuenta del ejercicio de la profesión por parte del imputado, y lo que a su criterio resulta fundamental es la declaración jurada patrimonial, presentada el 14 de febrero del 96 y fundamentalmente las pericias de Escales y Gilardini, auditor este último del Tribunal de Cuentas. Que ambos arriban a la conclusión de que Yedro no puede justificar su incremento patrimonial. Señalada la materialidad con esa prueba más la pericia, el balance presentado por Del rubio y Hunmendi y testimoniales rendidas, entiende que se encuentra probada la materialidad del hecho. Que, así, en función de la documental presentada por Yedro, en su declaración jurada manifestó que su patrimonio estaba conformado por los siguientes bienes: un inmueble en calle San Martín de esta ciudad, anotado como bien de familia, una camioneta marca Toyota, adquirida en el año 95, una casa habitación en Puerto Yeruá, un Peugeot 205 y una pequeña forestación. Que, pareció considerarse a esta declaración jurada como el mero cumplimiento de una formalidad, pero esto es muy grave. Debe tenerse en cuenta a ese respecto lo dispuesto en el art. 36 de nuestra Constitución Nacional y la Convención Americana contra la Corrupción. Por lo tanto esa declaración jurada no es un acto banal sino un acto de suma trascendencia establecido obligatoriamente incluso por la ley 3886. Que Yedro hasta ese momento, hasta febrero de 1.996, poseía un patrimonio acorde y normal para el desenvolvimiento de un abogado que ha tenido una actuación exitosa, por lo que entiende que en lo que hace al primero de los períodos su acrecentamiento patrimonial ha sido justificado. Indudablemente esa evolución patrimonial reflejada en su declaración jurada empezó a tener una evolución que no se

compadece con la iniciada anteriormente. Este enriquecimiento que comienza en el año 96 no se aprecia como la evolución de lo que oportunamente declararon los imputados. En primer lugar debe decir que en una evolución normal, si se pueden ahorrar parte de los ingresos, estos deberán reflejarse en ahorros o inversiones. Solo la absurda situación de que los nombrados hubieran reservado todos los ingresos, sin imputación a gastos, podría justificar el increíble enriquecimiento que se notó a partir del año 96, la actividad económica creció a partir del 96. Que, primero en octubre de ese año, conforma con Cutro, Orabona y Telayna, personas intimamente allegadas a él, una sociedad que luego éstos ceden a favor del matrimonio. Particularmente a partir de allí también empieza el notable crecimiento patrimonial. Que, el imputado justifica en primer lugar el inicio de ese crecimiento a un pacto de cuota litis celebrado con la familia Moledo, esta familia Moledo cede el cincuenta por ciento de la indemnización de su hijo. Que a más de resultar ilegal un pacto de esas características-aunque dijo Loggio que es frecuente, que normalmente en los estudios jurídicos de Concordia, cuando son muchos los riesgos practican pactos de cuota litis que pueden llegar al 50%-, entiende que dicho pacto es ilegal, es irrazonable, no puede tener valor. Es absolutamente ilegal, sobre todo teniendo en cuenta que la madre estaba disponiendo de los bienes de un menor de edad. Que a ese respecto toda la jurisprudencia establece que no podrán realizarse sin la directa intervención del Ministerio Pupilar cuando se disponen de bienes de menores de edad, sobre todo cuando se dispone de más de un 20%. Además de eso atribuye, Yedro que esos 213.00 pesos son los que cobró como tercera cuota de indemnización. Cita jurisprudencia en abono de su postura en orden a las características de los pactos de cuota litis, particularmente cuando se trata de menores. Continuando con el análisis de los bienes cuya propiedad se le ha probado, da cuenta que una vez constituida la Sociedad a nombre del matrimonio llegan a incorporar los siguientes bienes: un inmueble de más de dos mil hectáreas, por el que abonaron la suma de ochocientos mil dólares, 5 días después compran dos camiones, acoplados, etc., al contado, por un valor de más de doscientos mil pesos o dólares. Que también procedió a comprar una forestación de casi cien hectáreas. Este

capital acrecentado entre el año 96 y el año 99 es el que Yedro debía justificar la forma en como lo adquirió. Este crecimiento para ser punible, no sólo debe ser apreciable sino también injustificado. Debe analizarse entonces si durante este período Yedro y su esposahan justificado la adquisición de ese patrimonio. Que Yedro mencionó en su justificación que los bienes y ahorros fueron posibilitados por el ingreso que le significó el pacto de cuota litis al que ya ha referido como un pacto ilegal, es ilegal disponer de un 50% de los bienes de un menor. Esto no puede ser tenido en cuenta para justificar ese ingreso. Tampoco la suma que justifica no alcanza a cubrir el monto de los plazos fijos que hace en Uruguay y a los que imputa el producido de este pacto. Que Yedro ya había cobrado \$50.000 en el año 92, por lo que supone que esos bienes los utilizó en la época anterior al evidenciado enriquecimiento. Respecto de esos dineros, los cobró el Dr. Loggio por un trabajo realizado por el propio Dr. Loggio. Aún cuando hipotéticamente admitamos esas sumas tampoco se llega a la cantidad de dinero de la que dispuso Yedro en ese período, sino a una tercera parte, porque lo que dice que cobró no se ve reflejado en la seguidilla de plazos fijos que hizo en el exterior. Esos plazos fijos se ven reflejados en la nota remitida por el Banco Francés, de surge el depósito de la suma de 304.500 dólares, arribando luego a un capital neto de 360.000 dólares. Curiosamente también esos 360.000 dólares hacen que el imputado los utilizara como depósito en garantía para obtener un crédito en el Uruguay y ese crédito fue remitido a Concordia, y ahí se lo utilizó para hacer dos operaciones: para un campo y dos camiones nuevos. Es decir Yedro compra un campo de 800.000 dólares con 100.000 dólares, pero se endeuda aún más. Es ilógico que con ese dinero pueda comprar un campo. Si Yedro no hubiera comprado este campo posiblemente no estaríamos hoy en este debate. Que no puede alegar que lo hizo porque era "la oportunidad de su vida", los campos no se regalan y por más fundida que esté la sociedad, en la Argentina nunca se regalaron los campos, resulta imposible una compra por el valor fiscal, incluso a su criterio el valor calculado por los tasadores es extremadamente bajo. Que el campo que se compró por 800.000 dólares trata de justificarlo Yedro en la primera entrega, trayendo capital negro, mediante un préstamo. Se lo pretende pagar con

el producido de los camiones, a la par de eso -y peor aún- obtuvo otro préstamo en el Banco Francés y como no había plazos fijos le prestó dinero a testaferros, hombres de paja, repartió distintas sumas de dinero, porque Alvez, Gonzalez, Telayna, no tenían el dinero. Que también se lo dio Ivanovich a quien había nombrado asesor en la Legislatura, siendo senador. Luego dice Yedro que obtienen un crédito inferior al de los plazos fijos, que salió un crédito personal por 200.000 mil pesos para pagar el campo, lo compro a MARCA, entrego 100 mil dólares, el pacto era pagar el 24 de diciembre 450.000 dólares más. Que allí hace aparecer otra nueva forma de blanquear, expresando que la deuda ya había sido pagada porque aparece una firma fantasma, Achse. Aparece milagrosamente Achse financiándole la deuda, se trata de una burda maniobra, aparece Achse con una entrega de doscientos mil pesos y como acreedor de quinientos mil. Nadie puede aceptar que esa supuesta firma le haya abonado el campo a Marca y lo haga siquiera sin una hipoteca. Es una burda maniobra con la que quiere justificar 790.000 dólares. Que lo único que tenemos de Achse es una presentación, con una firma, es un papel donde dice que Yedro le debe, sin membrete, aparece simplemente un escribano certificando la firma. Esa presentación no puede ser tomada como justificación, tampoco puede ser tomada la solicitud de un préstamo que fuera en fecha posterior para tratar de blanquear lo que había sido pagado a la firma Achse. Otro tema que es importante son los sueldos declarados por Torres, no ha presentado cuales eran los términos de la contratación, no hay declaración impositiva alguna, tal remuneración es de carácter ilegal, debe ser computado al enriquecimiento, no puede justificar el incremento patrimonial, estamos utilizando fondos públicos para algo privado, un cobro sin ninguna contraprestación, este contrato tenía que figurar en la contabilidad de la Cámara, evidentemente la Sra. Torres reviste la calidad de ñoquis y tales ingresos no pueden ser justificados. También hay que tener en cuenta el dinero que fue prestado por Yedro a Matzquin, que éste dice que en tres o cuatro años lo pagó, que en la documentación solo hay un pago de intereses, tampoco puede ser computada esa suma. A criterio de la fiscalía, a la luz de la prueba existente en esta causa, se ha comprobado un enriquecimiento apreciable, real de Yedro y su señora en el

período que va del 96 al 99, resulta apreciable y al ser requerido no logró justificarlo, se ha tipificado el tipo penal previsto en el art. 268 (2) y debe responder penalmente. Por último cabe recordar que el art. 23 del C.Penal en la reforma de la ley 23077 vigente a la fecha de los hechos expresa que la sentencia condenatoria importa el decomiso de los bienes obtenidos por el delito. Que los efectos son principalmente sus resultados. El decomiso tiene un efecto preventivo y reparador, pues tiende al restablecimiento de las cosas a su estado anterior. El establecimiento adquirido con dinero no justificado debe volver para la sociedad. El Tribunal puede disponer de las cosas o efectos del delito dándoles el destino que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 539 del C.P.P.. Que, asimismo, expresa el Sr. fiscal que teniendo en cuenta que el art. 22 bis del C. penal se encuentra habilitado para este caso, cuando los hechos han sido cometidos con ánimo de lucro, solicitar la aplicación de una multa, aunque no esté prevista específicamente en el tipo legal. Solicita en definitiva para Mario Alberto Yedro se le imponga la pena de TRES AÑOS DE PRISION en suspenso, INHABILITACION absoluta por diez años para ejercer empleos públicos, el decomiso del campo adquirido por la firma Del Rubio Hunmendi sito en el Departamento Rosario del Tala. En caso de que el bien aún se encuentre hipotecado, se deberá disponer un administrador, correspondiendo que el mismo sea vendido y el producido sea transferido a la Provincia. Asimismo, solicita se le imponga a Yedro la pena de multa por la suma de \$90.000, solicitando que a Silvia Yolanda Torres se la condene como partícipe necesaria del delito en cuestión, se le impongan dos años de prisión en suspenso y 50.000 pesos de multa. Entiende en este sentido que la participación de la nombrada ha sido necesaria, citando a ese respecto el criterio sostenido por Nuñez, habiéndose en el caso concretado un aporte indispensable, en forma dolosa, con intención. Su participación es necesaria porque puso una conditio sine qua non para la concreción del delito. Solicita asimismo se les imponga las costas de la causa.-

II- Que, concedida la palabra al Sr. Defensor Particular de los imputados Dr. Jorge Romero, el nombrado expresa que discrepa con las cuestiones de hecho y derecho sostenidas y desarrolladas por la Fiscalía. Que el criterio de la Fiscalía refuerza su planteo nulificante oportunamente interpuesto como cuestión previa, en orden a que en la requisitoria fiscal nunca se ajustó lo que efectivamente resultaba la atribución al Dr. Yedro, que recién se hizo en esta etapa, con posterioridad al debate y luego de producidas todas las pruebas. Reitera entonces su oportuno planteo. Respecto al planteo de inconstitucionalidad al que también se adelantó el Sr. Fiscal de Cámara, expresa que es un planteo que lo ha venido sosteniendo a lo largo de este proceso y se le ha dicho por los órganos de la justicia que era este el momento, el momento del Juicio, cuando correspondía expedirse al respecto. Se remite para no abundar, a su oportuno planteo efectuado en el expediente principal, pero va a hacer una breve referencia. Para empezar se va a remitir a causas que han pasado por una situación similar, así por ejemplo en la causa Angeloz tramitada ante la Cámara de Córdoba, procediendo a la lectura de los párrafos que entiende hacen al refuerzo de su planteo, los que refieren al origen de la figura. Ese es el origen del delito de -enriquecimiento ilícito-. Que el art. 268 (2) del C.penal es un delito que viola principios constitucionales, pero el caso aquí es más serio porque la fiscalía no tiene un instrumento hábil para acusarlo. Con este delito se impone una pena sin el hecho demostrado, es un delito de sospecha como lo sostienen todos los autores, que va contra el principio de inocencia que ya era reconocido por Trajano y luego consagrado en la Carta Magna en 1.215, nadie puede ser tomado como culpable sin juicio previo, esto fue por una época transgredido en la inquisición, pero luego fue consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre, en la Revolución Francesa. Que este delito implica la violación del principio de inocencia. Es un delito distinto al caso que se le atribuya al imputado por ejemplo el fraude a la administración pública. También lo establece la Convención de Derechos Humanos, en su art. 8, se viola el nemo tenetur, en orden a que nadie esta obligado a declarar contra sí mismo. Que este delito de sospecha fue tomado por Colombia, que luego se extendió para los casos de lavado de dinero por los particulares. Se está intimando a una persona que

demuestre sus bienes. Que ha sido también una discusión clásica en la doctrina en orden a que ni siquiera se ponen de acuerdo si es de acción o de omisión. Ninguna de las fórmulas que se adopten pueden soslayar la inconstitucionalidad. Remite a sus presentaciones anteriores y alega en definitiva que el art. 268 (2) vulnera los art. 17 y 18 de la Constitución. Lo deja planteado. Pasando a analizar la figura del art. 268 (2) que se les atribuye a sus defendidos, expresa que la principal prueba son las pericias efectuadas en la causa. En tal sentido, deja indicado que las ha de impugnar expresamente. Que ninguno de los peritos ha fundado debidamente sus conclusiones. Que de ellas surge el incremento patrimonial asombroso. Que dichas pericias pueden ser divididas en dos partes: Gilardini, un Contador público que nunca ejerció la profesión dijo dos cosas fundamentales: Que él había hecho dos pericias, si toma en cuenta las manifestaciones de su defendido y los valores de las escrituras de las distintas propiedades, no hay diferencias. Que las diferencias surgían si se tomaban las tasaciones hechas en el expediente. Que esos valores se computaban para el incremento. No explicó el perito por qué hizo dos tasaciones, que debe tenerse presente que el valor de escritura tiene un valor absoluto, sólo si es redargüido de falsedad puede no tenerse en cuenta. Que ese valor es el que se tiene en cuenta para el pago de los impuestos, para el pago del impuesto a las ganancias, no se entiende por qué el perito tomó los valores de las tasaciones. Gilardini sostuvo que si el campo se compró conforme al precio de la escritura, no hay diferencia, que los balances estaban en regla. Si bien hizo un análisis separado, toma todos los bienes actualizados, la diferencia con el valor de tasación da una cantidad de 534.000 pesos, eso se lo adjudica al Dr. Yedro, se lo tenía que haber adjudicado a la sociedad. Reconoce que la sociedad tenía un capital muy bajo, pero hay sociedades así, con patrimonios muy altos y viceversa. Que también dijo el perito que hay aportes de los socios a la sociedad, pero no se sabe si para comprar el campo. En definitiva si el valor es el de la escritura, no hay diferencia. Que los peritos hacen una actualización de los valores de compras y toman las tasaciones de ese momento, que esa defensa le hizo notar el aumento grosero del valor de la lancha, que usada costaba más que una nueva. En cuanto al perito Escalles, él mismo reconoce que su metodología pudo no haber sido la

adecuada, reconoció que no tuvo en cuenta algunas transacciones, desconocía que un inmueble se había comprado por remate judicial, que dice que no tomó en cuenta documentación pero sí testimoniales. Que no tuvo en cuenta el pacto de cuota litis ni el contrato con Matzskin. Que en este acto expresa que esta es la oportunidad para impugnar las pericias, lo que formaliza y solicita que no se les acuerde valor probatorio. Cita a ese respecto a Jauchen, Tratado de la Prueba en Derecho Penal, pág. 993 y 994. Cita también a Cafferata Nores quien también habla del valor del instrumento público y el instrumento privado. Prosiguiendo con sus citas expresa que la prueba pericial no obliga al juez, no está obligado a seguir la opinión de los peritos. En definitiva, solicita se tenga por formalmente impugnada las pericias de Escales y en forma parcial la de Gilardini en tanto no toma en cuenta los instrumentos públicos - cuya validez y plena fe él mismo reconoce-. Que al momento de dictar sentencia se tome en cuenta los valores existentes en las escrituras públicas. Que, en lo que hace a la declaración jurada, vuelve a reiterar que puede haber habido algún error, pero ello no puede ser considerado como un sustento válido para imputarle semejante ilícito. Reconoce que es una mala costumbre que los funcionarios no realicen sus declaraciones juradas. Que en todo caso hay un reproche ético, pero el Estado jamás aplica sanciones por eso. En lo que hace al pacto de cuota litis, expresa que lo que dijo el testigo Loggio es la verdad, nunca se presentan a los juicios, los jueces del Tribunal pueden pedir a los Juzgados y verán que son mínimos los que se incorporan a los expedientes por el prurito que tienen los abogados que se piense que van a tener mayores intereses personales en el litigio. Se celebran pero nunca se presentan. Cita el art. 205 de la ley de aranceles que establece que no podrán exceder de la tercera parte, pero permite el 50%, se utiliza en los casos de aquella gente que no tiene dinero, el abogado se hace cargo de todos los gastos. Que debe tenerse en cuenta que esos pactos están hechos para ser presentados en juicios civiles. Que aún cuando el pacto sea nulo, pasaría a ser una obligación natural, aplicándose el art. 515 del C.civil.- Además ese pacto nunca fue anulado, por lo que debe considerarse válido y dejarse además establecido que no es ilegal haber percibido este pago. Debe desestimarse tanto la valoración del perito como la

apreciación de la fiscalía. Que, en orden a los argumentos utilizados por la fiscalía, debe tenerse en cuenta que una cosa es tener el deber de justificar y otra cosa es invertir la carga de la prueba. Que, si bien su defendido tiene el deber de justificar, una vez realizada, es la fiscalía la que tuvo que haber probado que el pacto era falso, que no se cobró, que la documentación de la financiera era falsa o que no hubo documentación. El proceso en ese sentido es igual a todos. Cita algunos párrafos de la valoración de la prueba efectuada en la causa Angeloz, expresando que en ese fallo, se habló incluso de la falta de prueba de las operaciones de una sociedad suiza. En este juicio se ha acreditado que la sociedad en el Uruguay existe. Que en cuanto a la falta de contrato, es sólo un estado de sospecha que la fiscalía no ha podido superar. Cita a ese respecto los términos de Jauchen quien refiere al estado de inocencia en la pag. 108. Respecto al pacto de cuota litis debe contestar también que fue ratificado a través de una carta documento. Que el juicio estaba terminado, Loggio sólo tramitó el cobro. Hizo solamente el trámite. Respecto a las apreciaciones en orden a que compró un campo a U\$S800.000, teniendo U\$S300.000 eso fue explicado, puso a trabajar sus camiones, que eran propiedad del Dr. Yedro, le daban 12.000, pesos mensuales, le quedaba el valor de los camiones para entregar, era todo legal. Hay una ausencia total de elementos para atribuir a su defendido el enriquecimiento. Que, asimismo, da cuenta que en la causa del Dr. Angeloz por ejemplo, éste fue gobernador, con lo que tenía el manejo directo de fondos. Las funciones que ejercía su representado eran las de senador, no manejaba de manera alguna fondos públicos, ni siquiera eran mayoría en la Cámara de senadores, no hay elemento alguno que de cuenta que el nombrado manejara o tuviera la oportunidad de apropiarse de fondos públicos. Sólo se nombraron dos jueces en esa época, porque el gobernador Busti no tenía mayoría en el senado, no había licitaciones, no había actividad ejecutiva. Para la sanción de una ley tendría que haber convencido a todos los correligionarios, de su propio partido y del partido radical. Solo considerándolo un delito de sospecha se le puede atribuir el enriquecimiento ilícito. Que no hay ningún trabajo de la fiscalía que de cuenta de dónde pudo haber salido dinero espúreo. Dijo el perito Gilardini que se hacía eso para evadir

impuestos, lo pudo haber depositado supongamos que lo hizo, pero después lo hizo ingresar al dinero a nuestro país y tuvo que pagar las multas en la AFIP, normalizó su situación como contribuyente. Que también en cuanto al segundo crédito, el Fiscal habla de sus amigos testaferros, debe tenerse en cuenta que a ese respecto se realizaron actuaciones paralelas y hay solo dos imputados que están con falta de mérito. Se tendría que haber probado, no hay ninguna duda que se hicieron los plazos fijos y éste crédito fue sustituido por un crédito a sola firma, se devolvieron de inmediato los plazos fijos, por lo que la cuestión quedó superada. Respecto al crédito de 500.000 dólares, no fue ninguna maniobra, retuvo lo que le debía al Banco y después está acreditada la transferencia que se la recibió Achse. En relación a la Sra. Torres, no significa que haya existido cobro de un emolumento sin trabajar. La declaración testimonial de Matzskin fue mal interpretada, éste dice que pagó pero lo hizo en el año 1.996, hay declaraciones juradas que lo hizo en el año 96. Había capitalizado intereses, con lo que es obvio que no había devuelto nunca el capital. El fiscal tendría que haber demostrado que es falso ese instrumento privado, si no hay que tomarlo en cuenta. Por último se va a referir al hecho que se le endilga a su representado, en orden a la compra de la forestación al Sr. Bruno, que era obvio que habiendo existido una previa relación laboral, hubo diferencias hacia Telayna, con lo que los Bruno no iban a reconocer tal extremo. Que lo que sí reconoció Bruno es que la escritura fue hecha a nombre de la madre de la Sra. de Yedro, que lo único que hizo su defendido fue garantizar la primer cuota vencida. Que ahí también se le atribuye un ingreso de cien mil dólares teniendo en cuenta que era en cinco años que había que pagarlo. Ese bien nunca ingresó al patrimonio del Dr. Yedro. Que eran 100 mil pesos a pagar en 5 años. Ha quedado demostrado a su criterio que ese bien nunca perteneció a sus defendidos. Que, en cuanto a la atribución a la Sra. Torres, expresa que de modo alguno puede considerarse persona interpuesta a alguien con quien el imputado tiene una sociedad conyugal, que no comprende la atribución de la fiscalía. Que aquí también se desprecia la normativa del Código Civil, hay que tomar en cuenta el art. 1261 y ss. del C. Civil que referencian a la sociedad conyugal y a los bienes gananciales. Que el código cuando se refiere a la persona

interpuesta es justamente eso, es un testafarro. Cómo puede hablarse de testafarro con la esposa. Cita a Nuñez, tomo VII, Derecho Penal, expresando en definitiva que no hay andamio para la acusación de la Fiscalía. Que en definitiva, amén de la inconstitucionalidad que ha solicitado se decrete, en subsidio solicita absolución de culpa y cargo de sus defendidos. Que la Fiscalía evidentemente influenciada por el vale todo en esta figura delictiva, ha permitido invertir la carga de la prueba para acusarle ante semejante de estado de prueba, por el contrario aquí, ante la duda, hay in dubio pro reo. Que también habla la Fiscalía del decomiso del producto del delito, debía haber un monto determinado sin embargo aplica una pena de confiscación que esta prohibida por nuestra Constitución. No tiene en cuenta que hay una cantidad de dinero puesta por Yedro en distintas actividades. Deja también planteada la inconstitucionalidad de la petición de la fiscalía en orden al decomiso, por resultar una petición irritante a la Constitución Nacional.-

Haciendo uso de su derecho de réplica el Sr. Fiscal de Cámara expresó que en primer lugar entiende que la defensa no ha interpretado a lo que se refirió cuando acusó a la Sra. Torres. Que no lo hizo como persona interpuesta, sino como partícipe, como colaboradora de su esposo en el enriquecimiento, constituyendo una sociedad, que la atribución es a título de lo dispuesto en el art. 45 del C. Penal. Ella contribuyó en el enriquecimiento siendo ñoquis, cobrando un sueldo sin trabajar. Que también en función de lo expresado por la defensa quiere dejar sentado que en fecha 14 de setiembre del 98 se presentó su defendido a fs. 648/651 con planillas, se presentó en el Juzgado de Instrucción, donde dice que va a justificar desde el 1981 hasta 1998 y justificó hasta el 97, omitió expedirse desde el 96 donde se verifica el enriquecimiento evidente, omitió dar cuenta del ingreso del pacto Moledo, de eso no dijo nada, siendo que fue su principal argumento luego para justificar su incremento patrimonial. La suma de ese pacto no fue por cien mil que antes había consumido, que englobando dice que recibió 300.000, cuando es ilegal, la madre del chico no podía disponer de los bienes del menor, 50 por ciento es ilegal y no puede ser valorado. Con respecto a las pericias valoración hay que tener en cuenta están hechas en balance del Dr. Yedro, quien dice que en un campo abandonado por la actividad agraria obtuvo cuatrocientos mil pesos. Que, en cuanto a la existencia de la firma Achse y lo alegado por la defensa en orden a que la fiscalía debió probar que efectivamente era una sociedad fantasma, expresa que eso correspondía a Yedro en función de su deber de justificar. El propio Yedro reconoce que no tuvo ese comprobante. Si el perito dijo que su capacidad de ahorro era ciento nueve mil pesos y aún valorando todos los balances que implican los fondos de la sociedad, valorando todo eso, Yedro se enriqueció en más de 1 millón de pesos. Que aún tomando el valor irrisorio del campo también se llega a la misma suma. Que en cuanto al decomiso, así se resolvió en la causa seguida a Maria Julia Alsogaray. No cree que sea ilegal ni inconstitucional, como tampoco el delito, que ha sido justificado por la doctrina con el objeto de dar transparencia a la Administración Pública. Realiza citas en orden a las significación de los delitos que importan corrupción de funcionarios, dando cuenta que para delitos menos graves, se sanciona a los autores con graves

penas, importando muchas veces valores mucho menos que los que están en juego en esta causa.-

Acordada la palabra al Sr. Defensor, éste expresa en principio que considera inadecuada la falta de respeto al acusado, que el Fiscal debe tener en cuenta incluso que se trata de un colega. Que insiste en que el criterio de la fiscalía al hablar de participación necesaria es un yerro. Cita Donna en tal sentido. Hace notar a la fiscalía que la participación necesaria en este delito es un yerro jurídico. Donna expresa que las figuras de participación están subsumidas en la definición típica del delito de enriquecimiento. Que, en cuanto a la falta de declaración del pacto Moledo en la primera presentación de Yedro, expresa que su representado no quería poner en conocimiento de ese pacto privado, le daba vergüenza. Que no es ningún ilícito. Para la justicia eso tiene plena validez. Que luego, en la segunda presentación, se hizo referencia al pacto Moledo solicitando la reserva de la prueba, lo que no se hizo. Que aún cuando se considere que el pacto fue ilícito no hay enriquecimiento del funcionario con fondos públicos. Que también pone énfasis en que en la causa existe un informe que da cuenta de la existencia de la Sociedad Achse. Reitera su postura absolutoria.-

Interrogados los imputados en orden a si quieren agregar algo más, el Sr. Mario Alberto Yedro expresó que simplemente quiere agregar que hay que tener una fortaleza espiritual muy grande para soportar las ofensas del Sr. Fiscal.-

Las generales de los procesados son: MARIO ALBERTO YEDRO (a) "Tito", "Yerbita" argentino, divorciado, estudios universitarios completos, abogado, de 51 años de edad, nacido en Concordia el 10 de Febrero de 1.954, hijo de Ramón Mercedes y de María Inés Maffeis, domiciliado en calle Alberdi 20 7mo. Piso, de esta ciudad y SILVIA YOLANDA TORRES, sin sobrenombres ni apodos, argentina, instruida, divorciada, comerciante, de 46 años de edad, nacida en Concordia, el 9 de febrero de 1.959 y domiciliada en calle Eva Perón 1.645 de esta ciudad.

En el acto de deliberación, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver.

PRIMERA: ¿Se encuentra probada la materialidad ilícita imputada y su autoría?.

SEGUNDA: ¿Deben los procesados responder como autores penalmente responsables de tal hecho ilícito?.

TERCERA En su caso, ¿qué pena corresponde aplicar y qué decisión cabe en lo que hace a las costas del juicio?.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ROJAS DE DI PRETORO DIJO:

I- Al requerir la elevación a juicio del presente proceso, el Agente Fiscal actuante en la etapa instructoria, relaciona el hecho ilícito imputado, expresando, a fs. 2757/2784: que se atribuye a Mario Alberto Yedro, que tras asumir como Senador Provincial por el Departamento Concordia, el 11 de Diciembre de 1.987, desempeñándose en dicho cargo hasta el mes de diciembre de 1.991 y desde que volvió a asumir idéntico cargo en el mes de diciembre de 1.995 y mientras permaneció en dicha función hasta el mes de diciembre de 1.999 incrementó apreciablemente su patrimonio y el de su cónyuge, Silvia Yolanda Torres y no obstante ser debidamente requeridos -en esta ciudad de Concordia, en fecha 20 de junio de 2.000-, para que justificaran la procedencia lícita de tal enriquecimiento patrimonial, no lo hicieron de manera suficiente.

En el debate en oportunidad de sus alegatos el Sr.Fiscal de Cámara recondujo la atribución fáctica preindicada al segundo período durante el cual el Sr.Yedro se desempeñara como legislador, ésto es entre el 8 de diciembre de 1995 hasta el mes de diciembre de 1999.

II- Que, convocada la realización de la audiencia de debate, se procede a la apertura del mismo, invitando a los imputados a hacer uso de su derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra.-

Que, en la ocasión, Mario Alberto Yedro manifestó sus deseos de ejercer su derecho de defensa material, mientras que la imputada Silvia Yolanda Torres, cumplimentado el interrogatorio de identificación solicitó por intermedio de su defensa hacer uso del derecho que le acuerda el art. 372 del C.P.P.N. y retirarse del recinto, a lo que se hizo lugar, expresando concretamente a través de su letrado defensor que es su voluntad abstenerse de prestar declaración indagatoria.-

Que, concedida la palabra al imputado Mario Alberto Yedro, éste manifestó que estos 10 años no han sido fáciles, fueron muy duros, Que en este acto va a justificar cada uno de los bienes cuya obtención ilícita se le atribuye. Que en el decurso de la instrucción hizo presentaciones espontáneas, que quiere dejar indicado que absolutamente todos los bienes fueron reconocidos espontáneamente por él, que toda la documentación relacionada con sus bienes fue acompañada por el, que esto no se condice con el accionar de la Fiscalía y de la FIA, que ellos no tuvieron que incorporar nada sino sólo hacer la investigación. Que iniciará su relato por sus circunstancias personales, manifestando que hizo sus estudios primarios en la Escuela Salta, y para la secundaria sus padres, pese a que eran personas de pocos recursos, lo inscribieron en primer año en Capuchinos, porque no tenía la edad para ingresar en la secundaria, que no estaban en condiciones de pagarle, es hijo de un empleado público, que su madre es ama de casa. Que luego de ir a capuchinos un año, siempre fue a la escuela de Comercio. Que ya desde la secundaria tuvo participación en actividades políticas. Participó como miembro activo en la Cámara Junior, fue mentor de un proyecto de participación, siempre fue un defensor de las libertades, que fue quien tuvo la idea de realizar la elección del "Joven del año". Que el Intendente no les permitió poner urnas en todos los negocios pero les facilitó un lugar en la Municipalidad. Se recibió en el secundario en el 71, se fue a Buenos Aires, empezó a trabajar, como no le daban los horarios para trabajar y asistir a la UBA se inscribió en El Salvador, que era privada, pero pudo hacerlo por el producto de su trabajo y solidaridad de sus familiares. Que luego, por pedido de su madre, decidió cambiarse a Santa Fe. Que estudió y luego empezó a trabajar, lo hizo como vendedor ambulante, camionero, continuó una pizzeria en esta ciudad. La "Pizza de Giuseppe" se llamaba el local. En los años 80 se fue a Santa Fe de nuevo, vivió en varias casas de amigos. En su momento fue denunciado por un policia encubierto, pero él nunca fue montonero ni guerrillero. Que luego de ir rindiendo las materias que le quedaban se recibió de abogado, siguió atendiendo la pizzeria, luego se la alquiló a la esposa de uno de los denunciantes. Abrió su propio estudio ayudado por su novia. Que trabaja desde el año 1.981 que se recibió, fue presidente del concejo deliberante, sustituyó

al intendente, tenía 29 años, tuvo una suplencia legal, luego fue electo senador en el 87/91 y luego fue nuevamente senador por el período 95/99, durante su gestión fue presidente y vicepresidente del bloque peronista, durante el ejercicio de senador participó representando a la provincia. Tuvo participación muy activa.- tiene un record de proyectos presentados, faltó una sola vez a una sesión de la Cámara de Senadores por haber sido operado, que concurrió todos los días de martes a viernes, que estaba todo el día allí y atendiendo la gente.. Ante los conflictos lo llamaban siempre los empleados, siempre intentó resolver todos los conflictos. Que entiende que su función la ejerció con eficiencia. Que también participó activamente en el conflicto de Santa Elena. Que siempre llevó adelante su función con compromiso y con mucha responsabilidad. Que en esta causa hubo 8 años de instrucción. Ha observado informaciones de bancos que ni siquiera sabía que existían. Sin embargo el fiscal de la causa manifiesta que no tuvo colaboración, son poco entendibles las manifestaciones del fiscal. Que respecto al levantamiento del secreto bancario quiere dejar constancia que el primero que lo solicita es él en el año 98, que hizo una nota al Banco donde pidió que se brinde la información necesaria respecto a sus cuentas bancarias, esa carta fue contestada por el Banco Francés un año antes que el fiscal. Que, los bienes en cuestión son cuatro: en el mes de septiembre del 88 compró en subasta pública un inmueble en Puerto Yeruá. Que él había tenido intervención en el juicio y tenía honorarios regulados. Era poco ético que compre ese bien, lo solicitó a otra persona que lo comprara a nombre de su esposa. Lo compró Juan Alvarez y lo hizo en representación de Silvia Torres. Ese es el primer bien que compra, todo lo compró a nombre de su esposa porque quería resguardar el patrimonio familiar y como tenía actividad que podía tener riesgo, como eran bienes gananciales la mitad le correspondía, pero estaba a nombre de su esposa. A esa propiedad la compró en 43.500 australes, había mucha inflación la compró en setiembre y terminó de pagarla a fines de noviembre. Quiere hacer notar que en las pericias este bien no fue tomado en 43.550 el monto fue 423.300 australes, conforme surge de fs. 2012, es decir casi 10 veces mas .El otro bien que fue su casa familiar también reconocía varios embargos, tenía fecha de remate esa propiedad. Que el precio fijado fue

ciento ochenta mil australes pero él en realidad pagó solo veinte mil australes: dieciocho mil australes a Bedriñan y dos mil a la ex esposa de éste, que estuvo de acuerdo y firmó la venta. Lo demás lo reservaron para pagar la deuda, para pagar los demás embargos. Esos 20.000 australes que pagó se corresponden a la venta de un peugeot 505, que vendió en una concesionaria a menos de su precio real, para juntarse con el dinero, que financió el resto. Esto le permitió juntarse con catorce mil australes. Esa venta está probada y también lo está que le compró a Banchik, una concesionaria de Concepción del Uruguay. Que en definitiva, por su casa de calle San Martín desembolsó 20.000 no 180.000 australes, también esta propiedad está valuada por un perito en 967.0000 australes y por el otro, Escalles en 147.000 dólares. En el año 88 percibió por honorarios 262.000 australes y en concepto de sueldo 222.047, es decir de los cuatrocientos ochenta mil invirtió el 20 por ciento de lo que percibió. Esa fue su inversión en el año 88, esos eran los dos bienes que tenía. El origen de la denuncia es ese haber invertido el 20 por ciento de lo que percibió como senador. Que termina su mandato y la primera inversión la hace a 8 años de recibirse de abogado. Que, en las pericias efectuadas en la causa es evidente que el objetivo no fue determinar cuanto tenía sino incriminarlo. Ejemplifica esta cuestión con la lancha que tiene, que está bien cuidada, pero acompañó en su momento el valor del astillero al que pertenece su lancha. El importe es de 16.000 dólares en el año 2000, se tomó el trabajo de ir a Concepción del Uruguay y en una casa de náutica pidió el precio de una lancha de similares características, pero más grande, y hoy esa lancha cuesta diecisiete mil dólares. Que su lancha se valúa en veinte mil dólares y él no pagó veinte mil dólares por su lancha. Que esa sobre valuación la puede mencionar como reiterándose en todos los rubros. Luego compró una forestación. En el año 93, en junio del 93, que tenía una superficie de 16 hectáreas, que la compró en 8000 dólares. Estaba recién cortada, 600 dólares es lo que valía la Hectárea.- Que en las pericias, en una de ellas la valúan a la tierra en 15.000 dólares, más del doble de lo que pagó y el monte en 70.000 dólares. No existía el monte cuando el lo compró. La valuación se hizo 10 años después a valores actualizados, las pericias determinaron el monto no a valores de compra sino a valores actualizados 10 años

después. Quiere dejar constancia que ninguna de las escrituras de los tres bienes fueron objetadas. No sabe la razón de por qué se tomaron valores actualizados. Las valuaciones deben corresponder a valores de la época. Que en aquella época en que compró la forestación percibió 92.000 dólares en concepto de venta de la fábrica de Puerto Yeruá en el año 93, percibió 50.000 dólares en un juicio Moledo contra el Superior Gobierno es decir 142.000 dólares. Invirtió 8.000 dólares en el año 93, fue convocado por su dueños, Bertet tenía una fábrica de agua mineral, tenía una deuda bancaria importante y requiere sus servicios de abogado. Incluso él le dijo: mire yo le vengo a ofrecer trabajo, si salvamos la fábrica ganamos los dos. Y así fue, primero para evitar la ejecución, si bien la deuda no era importante, no tenía que haber ejecución entonces le sugirió vender y transferir los bienes inmuebles. que Berthet le tuvo confianza, transfirió los bienes a nombre de otras personas, Berthet quedó sin nada a su nombre. La cuestión es que así acordó con Berthet: puso los bienes a nombre de personas de su confianza: uno de los terrenos lo puso a nombre de Loggio, otro de los bienes lo puso a nombre suyo, y las acciones las transfirieron a una pariente de crianza suya. Que, trabajó en Puerto Yeruá en la Administración de la fábrica y se puso en funcionamiento la fábrica, tuvo 10 empleados. que en el año 93 vendió- lo ocurrido fueron dos años antes, mas o menos año 89 o 90, que cuando vendió ya estaba saneada la fábrica, porque Puerto Yeruá S.R.L. ya no existía, pudieron sanear porque dejaron a los acreedores sin bienes para cobrar. Que después su esposa tuvo un accidente, se tuvo que ir a Buenos Aires, cuando regresó decidió no trabajar en Yeruá, sus hijas ya no querían ir, habían quedado muy impresionadas por el accidente, entonces habló con Berthet, que la fábrica estaba saneada y entonces le dijo que la vendieran, que acordaron el que 30 por ciento era para él y el 70 por cierto para Berthet, Que ese acuerdo fue de palabra, se acordó la total transferencia de los bienes, el novio de una hija de Berthet le pidió que le transfiriera las acciones, hay copia de la transferencia, la transferencia de las cuotas sociales a un abogado de San Salvador. que acordó que le tenían que pagar el 30 por cierto, ellos encontraron un comprador llega Berthet con dos abogados de San Salvador y le dicen que tienen un comprador, tiene que ceder las cuotas sociales y también la

propiedad, el 30 por ciento de lo que se venda era para él. El ingeniero Santos fue a su estudio y acordaron la venta de la fábrica, su 30 por ciento son 90.000 pesos, que él les dice que firma pero quiere la plata, los 90.000 los quiere cuando se firme. Que así se acordó y luego ellos le pagaron además 25.000 pesos en concepto de gastos reales, se los pagaron una semana después. Que luego de eso viene el primer cobro del juicio de Moledo. En el año 85 llega la señora de Moledo, que se lo manda una compañera, que ella le dice que tiene su hijo internado con un balazo en la espalda, no encuentra quien los defienda, se lo manda Cristina Comas y la Sra. de Moledo le dice que ningún abogado le quería atender el caso. Que fue más o menos en el año 84 o 85 y era concejal. Que él incluso tuvo que hacerse cargo de gastos de tratamiento, de médicos, de farmacia. Que arregló con la madre de que él se hacía cargo de todos los gastos, había que compartir gastos de farmacia, etc.. Se tramitó el beneficio de litigar sin gastos, que once años duró el juicio, no era común hacer pacto de cuota litis, habitualmente eran pactos verbales, pero en esta situación está escrito, está firmado, lo conservó en su poder pero le costó encontrarlo y en su momento también lo hizo ratificar a este pacto porque era un juicio importante, el chico le ratificó el pacto de cuota litis. Que así las cosas llegó al año 96, en ese interín cumplió funciones públicas, no podía participar, por eso le pidió a su socio, el Dr. Loggio, que le llevara el juicio, pero el juicio era de él. Que eran socios en el trabajo, pero los juicios de él eran de cada uno, no compartían los honorarios. El acuerdo siempre fue así: cada uno cobraba sus juicios, aunque alguno firmara indistintamente. Que jamás tocó un centavo de un juicio que le correspondía a él. Cada uno cobraba la totalidad de sus juicios. Surgió el tema de Moledo, no pudo ejercer la defensa porque estaba en la función pública, no obstante ello la relación durante todo el proceso lo tuvo la Sra. Moledo con él. Que los escritos los hacía él y la presentación la hacía Loggio.- Los escritos los presentaba Loggio. Que él terminó con una excelente relación con los Moledo, Los Moledo sabe que fueron visitados por Jauregui y Spinelli y también por Lafourcade, y también fueron de la revista Análisis, los Moledo le comentaron eso y le dijeron que estaban contentos con lo que hicieron tal es así que ofrecieron como prueba, que él les pidió que hicieran, una carta-

documento ratificando ese pacto de cuota litis. Que, como estaba toda esta cuestión de la denuncia, en una oportunidad que volvió de Estados Unidos donde estuvo unos 15 días en Saint Louis y New York, en un encuentro de legisladores, le pareció que iba ser un gran escándalo aparecer con un plazo fijo, por eso hizo un plazo fijo en Salto Uruguay. Que en otras situaciones hizo plazo fijo, pero habitualmente cuando disponía de algún dinero su idea era siempre invertir, habitualmente lo hacía comprando autos nuevos, porque en una época eso ayudaba a mantener el poder adquisitivo. Que generalmente no se quedaba con dinero, siempre invertía procurando mejorar su calidad de vida, generalmente no se quedaba con dinero. Que, prosiguiendo con su relato en orden al plazo fijo, expresa que de entrada no hizo todo el depósito, sino algo, lo otro lo dejó escondido en su casa, por eso hizo un segundo plazo fijo pero pasados unos seis meses. En su primera presentación no denunció lo que había cobrado en Moledo, porque lo primero que hizo fue ponerse a disposición del Juzgado. Que, en cuanto a cómo hizo para comprar el campo de dos mil cien hectáreas, expresa que al año 98, luego de una espera en la que ya habían pasado 2 años de la denuncia, tenía la esperanza que se resolviera, a fines del 97 tienen el ofrecimiento de este campo, sabía del escándalo, pero ello en contraposición a que esa era la oportunidad de su vida y que las oportunidades a veces no se repiten. Que le insistieron, lo llamaron 10 o 15 veces, Que los vendedores son empresarios importantes del Uruguay, ellos son originarios de San José Uruguay, por eso la estancia se llama San José. Que tanto le insistieron que en un momento le dijo que sí, pero tenían que arreglar el precio y la forma de pago, arreglaron en 800.000 pesos, tenía que entregar 100.000 pesos, luego 450.000 a final del año -eso fue en el 98-, 250.000 en junio del 99, y así se hizo la escritura. Que en el año 98, conformó un plazo fijo en el Uruguay fundamentalmente con el cobro del juicio grande, reunió 300.000 pesos impositivamente tenía que justificar la compra del campo, entonces cuando llevo los plazos fijos a Uruguay los llevo obligado para evitar el gran escándalo por lo perverso de los que actuaron.- Los llevo solamente por esa circunstancia, para evitar intenciones espúreas, porque antes nunca lo había hecho, porque siempre tuvo relación estrecha con los comerciantes de esta zona, esto lo hizo para evitar

un escándalo mayor. Pero después solicita, para poder traer el dinero, consulta con el Banco Francés como puede hacer para traer ese dinero, debiendo también justificar impositivamente esta cuestión. Entonces le dijeron que saque un crédito. Pero mientras tanto no se pueda traer el dinero a la Argentina, le dicen en el Banco que si deja los plazos fijos se lo otorgaban automáticamente en una cuenta de la Argentina.- Esa era la forma de traer la plata. Tenía que entregar 100.000 pesos por la compra del campo, y con el resto, como era conocido de Pacayut, se puso en contacto con él y para hacer trabajar la plata y poder terminar de pagar el campo, con los 200.000 pesos restantes compró dos camiones y los puso a trabajar en el Sur de la provincia para la autopista. Los compró en Autersa, están las facturas de esa época, un camión trabajando 20 días al mes podía sacar 12.000 o 14.000 dólares por mes, esto era el ingreso en bruto. Logra ubicar los dos camiones pero esto de la denuncia también produjo un escándalo y los empresarios uruguayos se enteraron, lo primero que hace esta gente es llamarlo para rescindir el contrato, no querían tener problemas, a él se le pegaba otro escándalo que era Alasino. Que, pensaba pagar el dinero acordado en diciembre con la recaudación de dinero la iba hacer con la ganancia de los camiones, que en realidad no tenía que pagar cuotas del crédito, porque se lo se descontaban del plazo fijo, lo que tenía que pagar era la diferencia de intereses entre el plazo fijo y el crédito. Que se jugaba con lo que recaudara en los camiones, no quiso rescindir el contrato, a mediados de setiembre la hablan nuevamente estas personas y le manifiestan su deseo de salir de la operación, que ellos desaparezcan como acreedores, le ofrecen sustituir la hipoteca por una empresa que esta vinculada con ella, que es ACHSE, que no fue una cuestión fácil de decidir. Se trata de empresarios importantes de Uruguay, que incluso tenían muchos negocios aquí en la Argentina, se trata de una familia de gran trayectoria, no querían problemas, pero él también veía que no juntaba el dinero, veía la imposibilidad de cubrir los 450.000 pesos, salvo que tenía la posibilidad de pedir algún préstamo. Tenía también una investigación de la AFIP, o sea que a la inversión tenía que justificarla plenamente. Entonces se decide hacerlo pero les dice que van a hacer una refinanciación, que ese fin de año paga los intereses, en diciembre, que pagó

70 o 90.000 pesos, es lo que pago en diciembre, es decir los intereses establecidos y de la nueva refinanciación, 200.000 tenía que pagar en el 99, 200.000 en el 2000, y luego 100.000 en el 2001, 2002 y 2003. En el convenio de Achse que hizo en Montevideo, llegó tarde, por lo que los interesados no estaban, que llegó al Escribano y éste le dijo que firmaran el acuerdo y que de tarde se encontraran de nuevo, firmó, a la tarde se constituyó en la escribanía y nunca más lo encontró al escribano, que al nuevo convenio nunca lo tuvo en sus manos, siempre se quedaron ellos con él, había desembolsado 100.000, siguió pensando que era una situación ventajosa, ellos le dijeron que eran serios, después lograron que le remitan certificado por escribano público las copias del contrato, que fue presentado en forma inmediata ante Tribunales. Realiza la digresión en orden a que hubo en la causa una situación de violación de secretos, porque salían publicadas las pruebas y declaraciones tal como estaban en el expediente, que eso nunca se investigó. Que, prosiguiendo con su declaración, manifiesta que logró que ratificaran el convenio y ahí se quedó tranquilo, que esa prueba está incorporada a la causa, entonces el próximo vencimiento era en el mes de octubre del 99, quería ser puntual, empezó a gestionar un crédito en el Banco Francés, todo se tornó muy difícil, a partir de esa época es que empezaron a acrecentarse los valores del campo. El crédito se demoraba entonces el gerente del Banco Francés le plantea que si conseguía garantías, si conseguía avales le daban un crédito de inmediato. Que él había juntado cincuenta y cinco mil pesos, que había juntado y tenía un plazo fijo en el Banco Francés, pero necesitaba 200.000 es decir necesitaba 150.000, pero las cuestiones se hacían difíciles y el Banco le pidió un aval mayor, si usaba préstamos de amigos no iba a poder probar como llegó a ese monto, por eso les pidió a dos familiares y amigos que le avalen, obtiene ese préstamo el 8 de octubre del 99, obtiene 240.000 y hace la transferencia en el mismo mes, que envió los doscientos mil a Achse. Que, como quería saldar, pidió un crédito personal por quinientos mil pesos, entonces el 15 de noviembre le acreditaron pero le sacaron 194.000 del crédito personal, que en forma inmediata le devolvió los avales a sus amigos, canceló el crédito de los 240.000 y ya había cumplido con ACHSE. Pero quedaban 500.000 más intereses

con Achse de deuda, tenía inseguridades no era una empresa cualquiera tenía inicio en el año 64. Que hicieron un convenio con Achse certificado por escribano de que hasta que pagara la totalidad la hipoteca seguía en cabeza de marca.- Que no sabe si Achse y marca estaban vinculadas, pero el contador de los de Marca era el presidente de Achse. Incorpora la cancelación de la hipoteca con Marca. Lo que le ofrece a ACHSE es cancelar y entonces empieza a gestionar un crédito hipotecario de 500.000 a mediados del 2000 mas o menos, le pide primero que liberen el campo, liberen la hipoteca, lo necesitaba para obtener el crédito. Ellos aceptan cancelar la hipoteca, el 19 de diciembre del año 2000 se cancela la hipoteca, el 22 de diciembre le entregan el préstamo, tenía un préstamo a sola firma de 194.000 que lo fue renovando hasta que llegó a la suma de 200.000 le acreditan los 500.000 pero le retienen el préstamo que tenía a sola firma.- Le remite lo que le sobra a ACHSE, manda una letra de cambio por lo que le quedaba y viaja y los convence lo que le paso, le llevo el extracto del banco, las directivas vinieron de Buenos Aires, le quedaba arreglar con ACHSE, les ofreció que hagan una hipoteca de segundo grado por el Banco, que miren, ellos se habían portado muy bien con él, que tomen las garantías que sean necesarias pero que les iba a pagar con los intereses pactados, les iba a pagar hasta el último pesos.- Decidieron no hacer la hipoteca, tenía una cuestión moral con ellos, en esa epoca se resolvió la inspección que le estaba haciendo la A.F.I.P., y le ponen una multa por haber vendido en negro dos jaulas de novillos, hoy queda un saldo con ACHSE de 60.000 DOLARES.- Con ACHSE pactaron en el Uruguay con el desfasaje por un dólar de 2,60 cree. cuando hicieron la venta en Rosario hubo una gran estafa, hasta ahora Rentas no le reconoce el pago regular de dos períodos de más o menos 30.000 o 40.000, le reclama dos períodos a Rentas.-Cuando se intima a la Cdra. Pedrazoli que haga una pericia con valores actuales, en esa pericia le incorpora cuatro camiones y la misma lancha la incorpora dos veces, ese instrumento adolece de fallas importantísimas, incorpora bienes que ya no estaban. Despues se realiza una parte de la obra de la Autopista Mesopotámica, pero lo dicen que tiene que cambiar los camiones, que lo mejor era comprar los que tienen batea, para trabajar vendió al contado los dos camiones y a su vez le vendieron dos camiones

mas grandes, que permiten arrastrar la batea, compra esos camiones a plazo con garantía prendaria a pagarlos en un año, empieza a percibir mensualmente, luego decide venderlos porque no le encontraba trabajo, porque después que terminó su mandato se le hizo muy difícil conseguir para seguir trabajando. Fue cancelando el crédito en el banco Francés por la pesificación, el crédito terminó pagándolo beneficiosamente, la deuda se redujo, después también pagó con los bonos, que se pagaba al 75%. Que por último, queda hacer una mención de las 100 has. que se le adjudican, que no son de él, nunca estuvieron a su nombre, lo determinante es la sobrevaluación escandalosa de sus bienes, que en un año por ejemplo uno de los peritos dice que el consumido es de 425.000, Que, en cuanto a los términos de la compra del campo, expresa que el valor era con lo plantado, no había animales ni útiles ni herramientas. Que, en cuanto a la explotación del campo, expresa que se hacían contratos de capitalización, que no los tiene por escrito, puede que haya uno o dos, que se hacen verbales. La maquinaria que compró fue un tractor, que hace 5 años que esta solo en el campo, hace 5 años que ni Telayna ni Orabona trabajan con el, originalmente se ocupaban de algunas forestaciones, se conocen con Telayna que es Ingeniero agrónomo la idea es arrendar, que él fue quien le puso el nombre a la sociedad de "Del Rubio y Hunmendi, por dichos que tenía su suegro, con quien tenía muy buena relación. Que luego que se constituyó legalmente la sociedad, como no quería perder el nombre, les pidió la cesión de acciones. Se subrogaron en los créditos del banco BISEL. Una persona de apellido Rodriguez les ofrece venderles el tractor que había pagado con ese crédito y ellos le ofrecen pagar el crédito. Pagaron ellos el credito.Las dos pericias son iguales, tendrían que haber tenido en cuenta el activo menos el pasivo, pero para el contador el activo son las compras, solamente figura el activo y no el pasivo, estaba toda la documentación de los bancos, lo hicieron ex-profeso, casi un millón de activo y nada de pasivo, para ellos no existía, pero todo está en el expediente. Que nunca escondió absolutamente nada, nunca la fiscalía aportó nada, todo fue aportado por él, hasta la lancha que no estaba a su nombre. Que, prosiguiendo con el relato de la compra hecha a los Bruno, expresa que le ofrece Orabona comprar una forestación en el 98 o 99, a él no le interesa la forestación, realmente no le

interesaba, hay que esperar 10 o 15 años, sí le interesó a su ex suegro, eso era su vida, en un momento le dice "vamos a comprar". Que a ese monte lo podía comprar cualquiera, tenía deudas de cédulas hipotecarias, había que hacerse cargo de las cédulas hipotecarias, había que pagar 20.000 pesos por año, chocaron con un inconveniente había que solucionar un atraso del Banco, no se podían transferir hasta el pago total de las cédulas, el Banco necesitaba tener un acreedor creíble, no tenía su suegro como instrumentar, Chaparro el gerente le dice que él le salga de garantía, por la venta parcial se lograba pagar.-Reitera que a esa operación la podía hacer cualquiera, lo único que hizo es firmar el documento a Chaparro, le refinanciaron a Bruno y después su suegro vendió parte de la madera y pagó la primera cédula, se hizo un boleto, desde el primer momento ese bien no le perteneció. Cuando se hizo la escritura los Bruno le escrituraron a su ex-suegra.- Se hizo a nombre de su suegro, eso fue un error.- Quien no hace un boleto privado.- venden una camioneta ellos pagan las cédulas hipotecarias y después venden, ocurre su divorcio, cualquiera podía haber hecho esa operación. Esta fue una operación política, hoy puede probarlo, la compra del campo fue el negocio inmobiliario de su vida, que eso le implicó venir y escuchar las barbaridades que tuvo que soportar, que en su carrera política nunca fue objetado por un subsidio, jamás firmó un cheque, son todas miserias humanas.Niega absolutamente los bienes productos de dinero de fondos públicos. Que, en lo que hace a los sueldos declarados por Yolanda Torres expresa que como se sabe, todos los legisladores tenían autorizaciones para contratar gente, que también los autorizaron a contratar familiares, entonces le dan autorización para que haga una locación de servicios con su esposa, que el trabajo era que atendía la gente que iba a su casa los sábados y domingos. Que los fines de semana la casa se le llenaba de gente, en el patio, en la cocina y su señora la atendía y le permitía llevar un seguimiento. Que, en cuanto a las declaraciones juradas, expresa que nunca se las pidieron, que habría que preguntar para ver cuántos legisladores cumplen con la ley, que no recuerda si la hizo, a lo que se le exhibe la misma por parte del Sr. Fiscal, a lo que luego de observarla expresa que sí, que la presentó, pero que nunca la rectificó, que no es usual eso, que nadie cumple con eso. Que actualmente la sociedad del Rubio

Hunmendi está constituida por él y sus tres hijas, pero todavía no está inscripto.
Todavía Del rubio figura a nombre suyo y de su esposa.- La cesión de cuotas se hizo simultánea con la disolución de la sociedad conyugal.-

Seguidamente comparece el testigo JUAN MARTIN TELAYNA, quien dice no comprenderle las generales de la ley. Dice ser argentino, casado, de instrucción universitaria, vive en Concordia y actualmente es amigo de la Sra. Torres. Expresa que con Yedro entre el 91 al 95 no tuvo ningún tipo de relación. Que en el año 97 formaron una sociedad para sembrar, no sabe si duró un año y después le dio asesoramiento profesional a partir del 99. Constituyeron la sociedad con Yedro, Torres, Orabona y Cutro. Que no recuerda qué ganancias tuvieron mientras duró la sociedad, pero con ellas compraban maquinarias y herramientas, se tendía a reinvertir esas ganancias. Sembraban tierras a porcentajes fundamentalmente de soja y maíz. En cuanto a las ganancias, expresa que en el año 1.997 la soja tuvo buen precio, después fue decayendo, tuvieron ganancias no recuerda el dinero, pero iban comprando algunas maquinarias reinvertían parte del dinero, que la sociedad subsistió hasta principios del 98, que Yedro les dijo que iba a tomar un crédito para hacer una compra inmobiliaria. Que cuando se retiraron no cobraron su aporte porque quedaron en un futuro formar una nueva sociedad. Que nunca reclamó, eran 4 o 5 mil pesos, no los cobró. Los arrendamientos lo contrataron con Perez y sus hijos, con Ricardo Rodriguez, quedó luego el campo para la hermana, que también contrataron con una firma que administraba el Contador Tamaño, que no se hacían contratos por escrito, hoy en día no hay arrendamiento sin contrato, pero en esa época se usaba hacerlos verbalmente. Cuando empezaron no se conocía la plantación de soja, era una novedad en la zona. No se hacía contrato porque eran personas conocidas. El porcentaje se conviene, con algunos se conviene mayor cantidad que otros. Que en cuanto al campo que compró Yedro lo vio, era un buen campo, se dedicaba a la agricultura, también capitalizó algo de hacienda, hay contratos de capitalización que también se hacían verbalmente, puede haber uno o dos contratos. Cuando lo tomó el Dr. Yedro parte se había ocupado a la agricultura, pero después se dedicó más a la ganadería. Que, en cuanto a los trabajos del campo, tenían un equipito para sembrar: una sembradora y herramientas, y una pequeña fumigadora, luego se contrataba el trabajo de cosecha. Estuvo dos años y medio con Yedro asesorándolo, la explotación fue provechosa, al principio no, después fue

mejorando con el cultivo de soja, sembraron 400 y pico de hectareas, en un principio habia de las crías de la capitalización, se fue comprando hacienda. Que, en cuanto a la compra de una forestación, era una que tenía cédulas hipotecarias y la compró el señor Torres, que el declarante mantenía una deuda que le debían los del restaurant de la plaza, que era de los Bruno y sabía que lo tenían en venta y les pidió a los Bruno que se la dieran para cobrar una comisión, que la comisión no era en plata, sino en el raleo o por venta de ripio. Habia parte de pino que estaba sin ralear, que en la convención logra que esa parte del pino tenía que quedar para el, la comisión era el raleo de pino, que si no le convenía eso o no lo podía vender, iba a explotar el ripio que había en el lugar, que a eso lo arregló con el señor Torres, hizo los arreglos y los señores Bruno le dieron el poder para realizar el negocio. Presentó el poder ante la Dirección de Vialidad. Figuraba a nombre de Yedro porque actuó en representación de Torres.- El les dijo que se lo vendieran a Torres. Actuó como intermediario entre Torres y Nelson y José Bruno. No sabe la parte de papeles, el comprador era Torres, dijo que él era el comprador, que fue él el que le dio el raleo, que el declarante trataba con torres. Sabía que Yedro intervino en la parte formal del negocio. Que en esa época no trabajaba con Yedro, después trabajó con Yedro y también después el señor Yedro sacó un crédito y él le garantizó con plata que tenía ahorrada, haciendo un plazo fijo . Que el Contador Orabona le llevaba la contabilidad. A los servicios que le prestaba a Yedro, los facturaba como profesional. No recuerda la cifra, facturaba como profesional. Que cuando trabajaba con Bruno no conocía a Torres. Lo conoció a Torres cuando éste compra el monte. Se lo ofreció a Orabona para que se lo ofrezca a Yedro, y este dijo que a su suegro podría interesarle. Que, en cuanto a la compra del campo y la cesión de cuotas, yedro les pidió quedarse con la sociedad solo con su mujer porque se iba a endeudar y el declarante no estaba en condiciones económicas, por eso salió de la sociedad. Fue imprevista la compra del campo, pensaron que iban a trabajar mas, su expectativa era a largo plazo, incluso tenían expectativas de dedicarse a los agroquímicos. Las ganancias se invertían en maquinarias y algunos de los socios sacaban para vivir. Estaba previsto incorporar otras actividades que no concretaron. Que en cuanto al plazo

fijo, dice que tenía 50.000 pesos.- Que también lo constituyeron Orabona, Alvez, Gonzalez y Ivanovich, que estuvo en el banco solo. No estuvieron juntos en ese momento, no los vio a los demás. Que en cuanto a la venta de ripio, hizo gestiones en forma personal con Vialidad provincial, que le compraron en forma directa, que de esa operación ganó unos 60.000 pesos mas o menos, que le debe haber quedado una ganancia de 40.000 pesos. Esa parte fue la que ahorró para hacer el plazo fijo. Que no cobró ninguna comisión por el préstamo. Ese monte fue cortado antes de tiempo, eran 97 has. de rebrote de eucaliptus y 17 hectáreas de pino, era como para quedárselo, no como para venderlo. Que en cuanto al campo que compró Yedro, era un campo de muy buena ubicación cuando se hiciera el puente Rosario Victoria iba a estar para poner incluso unos silos o una estación de servicio. No cobró ninguna comisión por el préstamo, el campo que compró Yedro era un buen negocio, que podía tener en un año un recupero del más de 50%, al año ya podía tener una buena ganancia, el valor de adquisición era barato. Que en el restaurant de la plaza ganaba mil trescientos pesos más o menos. Cuando se retiró de la sociedad perdió lo que puso más la reinversiones. en este estado, el Sr. fiscal, advirtiendo la mendacidad del testigo, solicita se remitan a la justicia de instrucción los antecedentes del nombrado, a fin de que se proceda a seguir una causa por falso testimonio.-

Seguidamente comparece el testigo JUAN DOMINGO ORABONA, quien expresa que era contador personal del Sr. yedro y de la sociedad y actualmente es contador de la señora. La sociedad se concretó en abril del 97, con un depósito del 25% y lo otro se hizo posteriormente. La sociedad duró muy poco, un inicio de aporte cada socio aportó 5000 pesos y cuando se retiraron lo cobraron todos. que también la sociedad tuvo un credito del Banco Bisel. Que se dedicaban a la compra de semillas. Que su actividad era toda la tarea de análisis contable. que a fin de año yedro les hace una propuesta de hacer una inversión mayor, estaba trabajando arrendando en distintas chacras, habia que hacer otro tipo de producción, en el caso particular no quiso seguir la sociedad. Que conoció el campo, a ese respecto le hizo el asesoramiento contable, recibía la documentación, avalaba las operaciones que se hacían, inicialmente no redituó pero uno despues tuvo rendimiento en cuanto a la siembra. El campo se dedicaba a la actividad agropecuaria, plantación de soja y maíz. Que en una oportunidad hizo un plazo fijo para garantizar la operación de Yedro. Habia hecho plazos fijos anteriormente, tenía dinero disponible en dólares, lo tuvo un tiempo mas y despues retiro el plazo fijo. Que en cuanto al negocio realizado con los Sres. Bruno, expresa que conoce la documentación. Que el señor Telayna tenía relación no dependiente con el restaurant La Plaza de Nelson y Héctor José Bruno, Juan Martín trabajaba ahí, decidió retirarse y a raíz de la deuda le ofreció un raleo de pinos. Ya habían hecho ya ese tipo de actividad. Lo hicieron con dos o tres clientes, acepta la operación se las ofrece a varias personas entre ellas a Torres al final decidió adquirirla Torres, había unas cédulas hipotecarias, fue un contrato simulado que se suele hacer para pagar y cancelar la deuda ante el Banco Nación asumiendo compromisos posteriores, fue una venta simulada hacia el Banco el que podía seguir era Bruno, el señor Torres vendió un camión el boleto se hizo ante escribano uno de los pagos lo hizo el y el otro Bruno. Que el Sr. Torres adquirió la propiedad, tomo algunos ingresos que tuvo con la venta de los bienes, se hace el boleto de compra-venta a nombre de Yedro porque era la garantía, el Sr. Torres no podía firmar porque era jubilado. Yedro era una garantía para el banco. Que llevó al restaurant una cuota y la otra la pagó el declarante, con dinero

que le dio Torres. Que trató Bruno con Torres. Que era una compra que se hacía prácticamente sin plata. Que las dos primeras cuotas se las llevó al restaurant de la plaza y la otra la pago directamente en el banco. Que, en lo que hace a la constitución del plazo fijo, fueron Telayna, Ivanovich, Gonzalez y Alvez, se constituyeron todos juntos porque habia un requerimiento del banco. Que recuerda que hicieron cola en una oficina, llevando cada uno su dinero. que en cuanto a los créditos, luego se sacó uno 500.000 pesos, con éste se cancelaba parte del credito que se adeudaba en el banco y el resto se lo mando a los titulares del campo, que si bien la sociedad tenía su domicilio legal en Rosario, sus titulares eran personas del Uruguay, el crédito estaba hecho a través de una firma uruguaya a la cual se le transfirió, se giró un pago a esa sociedad, se había dilatado el compromiso de pago por eso se realizó ese sistema: el banco exigía dos cosas: la cancelación del credito anterior, por lo que descontó el saldo de préstamo, en algunas tratativas participó, en otras no, el Banco le pide 250.000 de garantías para dar un credito de 200.000, presentada la auditoría se entendía que era insuficiente la proyección de la actividad de la empresa no alcanzaba a cubrir la garantía que requería el banco. Que para eso el banco hace una tasación y le pidió más garantía. Le llevaba la contabilidad al Sr. Yedro. Que en lo que hace a los ingresos por pacto de cuota litis no se registra, no lo tenía registrado , no lo tenía declarado. Que según recuerda ya en el año 94 tenía algunos ingresos de cuota litis, despues fue un ingreso de 400 le ofreció hacerle una reestructuración de los plazos fijos, para la declaracion jurada. Que cada tanto el gobierno blanqueba, acordaba la oportunidad de declarar, por lo que en el año 2000 se declaró. Los plazos fijos fueron declarados, la AFIP tuvo fiscalización no recuerda en que año, los que el tuvo a la vista en el Banco Francés, sabe que recibió una parte pero no sabe.- sabe que Yedro se llevaba la mejor parte de ese juicio. que lo que hizo para declarar esos ingresos fue rectificar su declaración jurada de ganancias, que el talonario de facturación no estaba declarado, que no se declaró el pacto de cuota litis y otros pactos con abogados de Buenos Aires. que, en cuanto a la Sra. Torres , tenía un contrato de locación con la legislatura, que no sabía cuanto percibía, era asesora de la legislatura, que también recibió una indemnización por una tala, optó

por llegar a un acuerdo de 20 o 25.000 pesos. Se vendió la madera a una firma de Buenos Aires. Que también hizo un contrato de Franchising con Susana Cruz, que después se disolvió luego la firma dejó de existir. No tiene idea como se canceló la deuda con Banco Francés, se desvinculó de Yedro en el año 2000.-

Que, seguidamente comparece el testigo JORGE ANTONIO CUTRO, quien expresa que es primo hermano de la ex señora de yedro. Se procede a dar lectura del art. 243 del C.P.P. Que en una oportunidad estaban en una reunión familiar y puso 4 o 5 mil pesos para una sociedad. Después se hizo de novio y se retiró de la sociedad, anduvo rodando un tiempo. Que él manejaba el tractor andaba de tractorero, no hacía retiros. Tenía un sueldo pero no retiraba ganancia, se retiró de la sociedad porque tenía problemas en la familia. que después estuvo trabajando con yedro en un camión. Actualmente no continúa la relación, estuvo trabajando en la autopista un par de meses. Que cuando se abrió de la sociedad le dieron 5000 pesos. que hizo de chofer en un camión volcador, trabajaba de lunes a sábado, transportaba piedras en la zona de Ceibas donde estaba la cantera.

Que, posteriormente comparece el testigo MARCELINO CALLEGARO, quien trabaja en el Banco Francés, su función oficial es la atención de empresas. Escucha las propuestas de sus clientes, eleva los pedidos de créditos, ve la forma de otorgar un préstamo. El Dr. Yedro quería sacar un préstamo, en principio fueron operaciones con garantías de plazo de fijo. Se pidió porque así lo acordó el banco. La gente que dio los avales de los plazos fijos no estuvo con él, porque para eso tienen que ir a otros sector. Que el peticionante previamente presenta una carpeta con todos los antecedentes, se hace una evaluación con todos los antecedentes y se remite la carpeta a Buenos Aires.- Que, después de este crédito garantizado con los plazos fijos cree que hubo otro crédito a sola firma, siempre de Del Rubio y Hunmendi, que el primer crédito era cree de unos 240.000 pesos y el otro fue algo de 200.000, después salió el hipotecario y se cancelaron los 200.000, o sea que cuando salió el de 500,000 estaba todo cancelado. Quedo como única deuda el de 500.000.- se fue cancelando las cuotas, que no recuerda bien cuanto pero recuerda que ya está todo pago, que incluso una parte se pagó con bonos. Se exhibe una documental de 2.661, a lo que el testigo expresa que cuando se hace la operación recuerda que el Sr. Yedro se sintió sorprendido que no le hayan acreditado todo. Hay una forma preestablecida de pago. Los 90 mil restantes quedaron en la cuenta. 200.000 se canceló el préstamo y el resto se giro a la firma Achse. Eso es una propuesta y eso es lo que se eleva a Buenos Aires. Que esa es la línea de créditos que permitió otorgar el préstamo de 500.000. Sigue operando con Del Rubio, pero los créditos estaban cortados, recién empezaron ahora.-

Que, seguidamente comparece el testigo Claudio Fernando AZZALI. Expresa que hace unos tres años deajo de trabajar en el Banco Francés, ahora vive en esta ciudad. que en relación a los hechos, no recuerda fecha, Del rubio operaba con algunos créditos, el Dr. Yedro recuerda que tuvieron algunas conversaciones que tuvo alguna cuenta personal, desde que abrió hasta el año 2000, probablemente haya hecho plazos fijos, los créditos individuales los realiza la respectiva sección, tomo varios prestamos, recuerda el credito hipotecario de 500.000, un credito a sola firma de 200.000, eran plazos fijos que se hicieron en el banco, se acuerda que la firma necesitaba dinero rápido y los créditos no salen tan rápido porque tenían que hacer carpeta y mandar la carpeta, la única solución era tomar un credito con aval de plazo fijo, vino con amigos con plazos fijos. Se constituyeron las personas posteriormente para realizar los plazos fijos. Los créditos se pagaron, era el único credito que podía quedar vigente cuando se fue estaba pendiente un credito a cinco años.- Que trabajó hasta junio del 2002, se pagaron los de garantías de plazo fijo y el saldo se debieron de cancelar porque tenía que quedarse solamente con un crédito. Que entiende que ese descuento se le debió informar anteriormente, lo recuerda porque fue motivo de una discusión con el Dr. Yedro. Que lo que puede decir es que Yedro trabajaba con Orabona, para otorgar los 500 mil tenían que cancelar los demás créditos. Ese primer credito fue otorgado en agosto, se pago en octubre en tres meses de canceló el credito de 200.000 Preguntado que fuera por el Sr. fiscal en orden a una transferencia del Uruguay, expresa que recuerda que hubo una transferencia, que posiblemente haya salido de un préstamo, puede ser 300.000, que esa suma se retira para alguna actividad pero desconoce cual fue el destino.-

Seguidamente comparece el Sr. NELSON BRUNO, quien expresa que tenía una forestación con un primo, que esta forestación estaba hipotecada a nombre del Banco Nación, la transacción se hizo del Banco Nación con Yedro, en ese momento las cédulas hipotecarias eran de mucho valor, se hizo cargo de pagarlas el Sr. yedro, tuvo que ver Telayna en la cuestión porque se entero que estaba en venta. que recuerda que se hizo un boleto y se apoderó a Telayna por orden de Yedro. Que pasados los cinco años se hizo la escritura ahí figuraba una señora de Torres, la escritura se hizo cinco años despues. que en los cinco años solo lo llamaron una sola vez por un atraso y él lo llamó inmediatamente a Yedro. Que el título estaba en poder del Banco Nación. En el acto no hubo dinero de por medio , fue un trámite directo de Bruno a Yedro. El Banco Nación aceptó como comprador al Sr. Yedro, pero desconoce en qué terminos. Que él no lo conocía al Sr. Torres, nadie le dijo nada de Torres. Que Telayna fue empleado suyo hasta el año 96, no le quedo debiendo dinero, no le debían nada. Que en cuanto al apoderamiento, no sabe lo que hizo Telayna, que en el lugar habia montes de piedra habia cinco hectáreas que habían dejado para explotar ripio, pero él perdió todo contacto, dejaron los cinco lotes de 1 hectárea sin forestar, que se apoderó a Telayna por orden de Yedro.-Yedro apoderó a Telayna para que se hiciera cargo de la propiedad.- Lo apoderó para la recepción del campo. Que no podían pagar el banco por eso vendieron. las cuotas eran de 20.000 por año. Ya habia pagado la primera que eran gastos y parte de los intereses, capital prácticamente se debía el 95%.- Reitera a preguntas que se le realizan que no tuvo ningún contacto con Torres. El boleto lo firmó Yedro. La escritura la firmo la señora de Torres, esa era la orden de Yedro, así le dijo el escribano. Que esa fue la primera vez que vio el apellido de Torres. Yedro ordenó que se hiciera asi la escritura.Niega haberle ofrecido participación a Telayna en el restaurant.Cuando se tomo la decisión tenía atrasos, vendieron por necesidad. Telayna no recibió ninguna comisión por la venta. Sabe que Telayna despues trabajó con Yedro. No sabe que clientes tenía Telayna. Cree que anduvo con algo de soja y maíz. Que Yedro le dijo que cualquier problema que lo hablara a Orabona, que no hubo plata.

Seguidamente comparece el testigo CESAR LUIS GILARDINI, quien expresa que fue designado por el Tribunal de Cuentas para que actuara como Perito. Que para hacer la pericia expresa que en la oportunidad, se constituyó en el Juzgado, tuvo una pequeña charla con el Dr. Pessolani, analizó la documentación y produjo el informe. Si mal no recuerda son cuatro anexos. El trabajo lo organizó con metodologías de cálculo distintas: la primer metodología fue tomar la presentación que hizo el señor Yedro, los elementos que figuran a partir de fs. 1220, y sacar las cuestiones que estaban repetidas, hace una limpieza de datos, una depuración, descontando las sumas repetidas. Allí no hay una conclusión. Que luego, con los datos así obtenidos, en el anexo II, se tomaron los datos de la presentación y se hizo una suma algebraica pero no había una conclusión. Que después de la depuración se puede verificar que hay más egresos que ingresos, o sea, salió más de lo que entró. Las compras de bienes se consideran pagos. la metodología de cálculo fue armada sobre la base financiera. El crédito financia las compras. El crédito es un ingreso y el pago de un bien es un egreso. En cuanto a la sociedad Del Rubio Hunmendi, dice que compraron el campo en ochocientos mil dólares. Que la sociedad es una persona distinta a las personas físicas. El movimiento que ha considerado en su pericia se limita a Yedro y a su esposa. En el Anexo III extrajo sus conclusiones en orden al valor que él mismo le dio a la documentación agregada a la causa, según las pautas de valoración contable. Que no se justifica su crecimiento patrimonial, todo conforme surge de los bienes que posee y en función de lo que él mismo presentó. Con respecto el anexo 2 es el cálculo después de la depuración. Los separó por áreas y por períodos y realizó una suma algebraica. Suma ingresos y resta pagos. Esto se refiere una cuestión negativa: si tengo más ingresos que egresos, alguna fuente de financiamiento tuvo que haber tenido. De acuerdo a lo que pudo evaluar de la presentación, salió más dinero que el que entró. Las compras de bienes aparecen como negativo. La conclusión a la que arriba la conclusión que llega que entraron más fondos de lo que se disponían. Cuando toma los créditos lo toma como un ingreso, el egreso es por el pago del bien.- El pago de las cuotas figuran como egresos de fondos, dentro del pago va a estar el capital más los intereses. El anexo III es similar. En la

rectificatoria se aplican otros criterios para la presentación de fs. 1220, en el año 98 la sociedad compró un campo de 800 mil dólares, tomo créditos, pero él considera la sociedad como una tercera persona, en su pericia se limita a los movimientos personales del Dr. Yedro y su esposa. Que sólo computa en los patrimonios de los nombrados el tema de los aportes a la sociedad. Para la sociedad, están los balances. Contablemente se termina demostrando cual es el movimiento. En el balance esta todo: resultados sin distribuir, aporte, el campo figura dentro de los bienes adquiridos pero no sabe si lo fue con los aportes de los socios. Hay montones de operaciones durante el año 98, la operatoria de la sociedad da sustento a la compra, de acuerdo al balance. Según el balance obrante a fs. 1.307 hay 409.000 pesos en ventas, la ganancia bruta fue de ciento sesenta y siete mil pesos y la neta de cincuenta y un mil pesos. Que del año 1.999 no tiene balance. Que, como perito contador tomó valores de origen. Si el valor fue el de la escritura no le dan diferencias. El anexo 4 es una aplicación de las cosas que se cambiaron para el anexo 3. Que esa fue su metodología, pero hay profesionales que actúan de distinta forma. En cuanto al balance, en su calidad de perito debe atenerse a sus datos, está firmado y aprobado por el colegio de Ciencias Económicas, no tiene elementos para desvirtuarlo, el balance se hace con respaldos documentales, que él no los tuvo al momento de hacer la pericia. El balance da resultado neto de 52.000 año 98 que declara cuatrocientos mil nueve pesos de ingresos por ventas. No hay balance del año 1.999. Todo comienza con los movimientos de la empresa. que, reconoce que la firma de un escribano da fe, pero como contador puede tomar distintos valores, más cuando hay una pericia. Que agrega asimismo que le llama la atención el monto mínimo no imponible, al que multiplica por 12. Luego en otros casos realiza valores estimativos, por eso algunos años dan más que otros. Hay un consumo desproporcionado. En el anexo III aclara que la valuación de los bienes lo hace conforme a lo que hicieron los peritos. Que le atribuye la diferencia del valor del campo a Yedro, pero el campo es de la sociedad, mantuvos dos personas, la persona jurídica está al margen. expresa asimismo que no fueron objeto de análisis las declaraciones juradas impositivas. Modifica la suma de los incrementos, había omitido un plazo

fijo de 107.000 en los anexos 2 y 3. se producen variaciones en el período 95/99 computando el plazo fijo, la suma total es de 870.000.

Seguidamente comparece el testigo DR. DANIEL LOGGIO, quien reconoce el contenido de la carta documento a gregada a autos y su firma. Expresa en cuanto a la metodología impuesta a la sociedad, que todos los poderes que fueron otorgados a partir del 84 se otorgaban en forma conjunta sean clientes de el o de Yedro. Esto tenía una finalidad práctica para reemplazarse en distintas audiencias. Hay un montón de poderes. Concretamente no recuerda quien pudo haber redactado ese poder, que seguramente fue el escribano Nelson Gomez. Cuando compartieron el estudio a partir de fines del 83 acordaron que salvo las causas que Yedro tenía en marcha, de esas causa no participaba, de las demás si, no así en los pactos de cuota litis, lo respetaron hasta fines del 87 variaron despues cuando fue nombrado senador. A fines de 87 decidieron manejar cada uno sus causas con exclusividad. que estuvo de socio hasta el año 97 o 98 que dejaron de trabajar juntos.- Moledo le dio el poder a nombre de los dos. Que personalmente no tenía ningún interés en la causa, en el època que se dictó sentencia hubo consolidación de deuda. A esa ley había adherido la provincia y esa misma ley preveía excepciones. Esta era un caso, por lo que yedro le pidió que se la gestionara. Que entonces presentó ante la fiscalía de Estado ese juicio, habia pagos que se habían hecho a través del expediente, pero no recuerda ni como se efectuaron los pagos. El cheque lo cobro èl y se lo entrego al Dr. Yedro. Pudo haber hecho una transferencia bancaria, para no viajar con tanta plata. Que la ha atendido personalmente a la señora de Moledo pero la mayoría de los escritos los hizo el Dr. Yedro, no hay ningún escrito firmado por él. Que como esa causa la trajo muchos dolores de cabeza en el 87, cuando cobro los honorarios que no le hubiesen correspondido, Yedro le dijo que se los guarde para él. Que el pacto de cuota litis lo pactó el Dr. Yedro, el porcentual lo conviene con el cliente. Que tuvo actuación en la defensa de una causa penal de un testigo, un testigo clave para el resultado del caso civil. Que los honorarios de la causa penal los cobró él. Era un testigo de apellido Córdoba. Fue involucrado por la policia, le hicieron rectificar la declaración y lo imputaron por falso testimonio. Que cuando Yedro empieza como legislador se iba de lunes a viernes y citaba sus clientes para esa oportunidad. Que, en cuanto a los pactos de cuota litis, los jueces no los ven con

buenos ojos, por lo que habitualmente no se homologan, que él personalmente no presentó jamás un pacto de cuota litis. Que se inició con el Dr. Yedro y él ya estaba como Concejal. Había en ese momento unos juicios con una bodega, había un montón para cobrar, pero él no participaba. que en buenos aires operaba el Dr. Carabio. Habia también otros casos contra Celulosa Argentina, los primeros juicios fueron de carácter extrajudicial trabajaron muchísimo con empleados de empresas contratistas de Salto grande y lo resolvían en el Ministerio de Trabajo, eran contratista por contratación directa tenían como condición no tener causa judiciales. De todos esos casos hicieron 22 juicios todos los demás los pagaron el ministerio de trabajo. Fue una epoca de mucho trabajo eso le permitió en el año 85 hacerse una casa. Que también intervino en el juicio de Difusora Entrerriana contra Bedriñan, cree que el le propuso la compra de la casa porque se la estaban por rematar, que solucionó en Paraná los problemas hipotecarias hasta que despues siguió con el juicio y pudo finalizar. Que, da cuenta también que fue quien tramitó la sucesión del Sr. Torres, que las 91 hectáreas no fueron incluidas en el sucesorio, que la viuda le dijo que habia unos vehículos que habia que vender y le hace lo de una forestación, que no tenía la documentación que la tenía el Escribano Gomez no estaba a nombre de el, habia cédulas hipotecarias por eso no se incluyo en el sucesorio. Se podría haber incluido como derecho, había un camión, una camioneta y un auto y la casa de la señora. Que, en lo que hace a los porcentajes de los pactos de cuota litis, a veces, se pactan hasta del cincuenta por ciento, esto es por la complejidad del caso y las expectativas de cobro. Hay casos que se pactan por el 20%, si el cliente se ven con un porcentaje que no esperaba el pacto se hace con un tanto por ciento mayor. que, preguntado que fuera en orden a cómo supo concretamente de la forestación que dijo la Sra. Torres era de su propiedad, expresa que ella le comentó que tenía una forestación, la tiene el escribano Gomez, que él le dice que sí, que hay una forestación pero está nombre de Bruno pero no se puede incorporar al sucesorio. Le dijo la viuda que había una deuda.- Que ella se quedó con la casa. Los vehículos se vendieron en el primer semestre del año 98. Que el Sr. Torres tenía tres hijas.-

En continuación de la realización de la audiencia de debate se recepciona declaración al Contador MIGUEL FRANCISCO ESCALES

Que, en orden a la pericia efectuada, expresa que para poder armar el estado patrimonial se tuvieron en cuenta los elementos existentes en el expediente. En cada anexo están los valores históricos. En el anexo 2 se determina el ingreso por actividad, como concejal, senador, interventor en el ente descentralizado, senador provincial, ingresos como profesional, después en el anexo 7 se le discriminan otros elementos aportados por Yedro. Se realiza un resumen de ingresos y determinación de gastos. A su vez los valores que se volcaron están sacados de los recibos de haberes, se maneja con documentación, de esa manera, se sacó un promedio mensual de consumo estimado en función del nivel de ingreso se promedia 4.500 pesos suma razonable para vivir se determinó la capacidad de ingreso, que podía tener el matrimonio, se confronta el superavit, la capacidad de ahorro con el inventario de bienes declarado de Yedro -anexo 1- y que no difiere con la declaración hecha por Yedro en el Banco Francés, obviamente no puede justificar el patrimonio que tiene declarado a mayo del 2001. Expresa que analizó los balances de Del Rubio y Hunmendi, aclara que no tenía que incluir como patrimonio del señor Yedro los bienes de la sociedad, que en los balances lo que encontró es el aporte de Yedro a la sociedad a cuenta de futuro aumento de capital social de 300.000 y de la señora Silvia Torres por 55.000. Está incluida la participación de Yedro en la sociedad. Explica que cuando se le pide confrontar los ingresos de una persona tiene que analizar todo de esa persona a lo mejor tiene una participación insignificante, toma el patrimonio de la sociedad.-demuestra lo que puede tener alguien.- el patrimonio. 939.000. Es un incremento patrimonial no justificado. pero no se puede proyectar. Que los datos que se tiene son reales, las proyecciones se suponen. No se puede aventurar lo que se hace con el ahorro, pero no pueden tener un patrimonio de un millón de pesos. Hay una incongruencia. Ese es el ahorro que vienen haciendo. El crecimiento fue más significativo en el último tiempo. Se hace una estimación, el ingreso sí es un dato real, el gasto es un dato estimativo, porque nadie guarda cada uno de los comprobantes de lo que gasta, que por lo tanto, el ahorro también es estimativo. Lo que está en condiciones de asegurar es que con cien mil pesos no se puede tener un patrimonio de un millón de pesos. Explica, en orden a preguntas

realizadas por la defensa, que para hacer la apreciación respecto al patrimonio tomo en cuenta la persona física y la jurídica por otro lado, aca lo que se trata es armar el estado patrimonial del matrimonio con todos sus bienes. Activo menos pasivo le da el patrimonio. Son ecuaciones, son sumas algebraicas las que se hacen. Que en cuanto a los valores de los inmuebles los tomó al valor de la fecha en que se lo piden. Que lo que hizo es un estado patrimonial al 31 de marzo de 2.000, que también tomó algunos datos de las declaraciones que se hicieron ante los bancos. Se armó el cuadro de la variación patrimonial al 23 de agosto de 2001.-. Que cuando hace un trabajo como este todo el tiempo deben ir adecuándose los costos. Se fue viendo la evolución patrimonial, la capacidad de ahorro anual no le dio garantías de que puede tener tal patrimonio. La defensa le cuestiona los valores determinados en orden a una forestación de Puerto Yeruá, el valor de una lancha y de la casa de calle San Martín, a lo que el perito explica el modo como arriba a sus conclusiones, sin perjuicio de que las mismas puedan ser observadas o refutadas por las partes. También expresa que explicó en su pericia por qué tomó o descartó ciertas pruebas, dejando constancia que es perito de la fiscalía, por lo que pudo habersele cuestionado su pericia y él hubiera respondido. Pero ese fue su criterio. Que la prueba la valora según su criterio, en orden a la validez que le da a ciertos documentos, habiendo fundamentado en cada caso por qué lo hizo.

Por último, ingresa el testigo ALBERTO G. MATZSKIN

quien dice ser conocido del imputado desde hace muchísimos años. que expresa que recuerda bien el préstamo de Yedro. que él le aportó como otras personas, capital para que pudiera iniciar un negocio. Discutieron bastante los intereses, que el Dr. Yedro estuvo bastante duro defendiendo sus intereses. Que no recuerda en que fecha se pagaron los intereses, cree que habia capitalizado los intereses. que el crédito lo tomó en el año 92. Lo devolvió en varios años, pero no puede precisar en cuanto tiempo. No lo puede precisar estuvo un tiempo largo para devolverlo, tres o cuatro años. Que la empresa era "Quito Distribuciones". Que se desprendió de esa firma hace siete u ocho años, que sabe que finalmente quebró.

Que, las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes e introducidas en la etapa procesal oportuna fueron las siguientes: 1º)Revista Análisis del 26/07/96 -fs. 1.-2.- Denuncia -fs. 2/4.-3.-Revista Análisis de fs. 51 del 08/08/96, de fs. 257 del 15/05/97 y de fs. 325 del 12/03/98.-4.-Informe de Caja Forense de Entre Ríos de fs. 66 y 228/233.-5.-Informes del Registro Público de la Propiedad de Concordia a fs. 71/72vta., 242 y 629vta.-6.-Informe del Colegio de Abogados de E. Ríos- Sección Concordia de fs. 103 y 234.-7.-Informe de la Dirección Gral. Impositiva de fs. 104.-8.-Informe de la Dirección de Catatro de la Municipalidad de Concordia -fs. 107/109.-9.-Informe de la Dirección Gral. de Rentas -fs. 111.-10.- Informe del Dto.Lucraticas de la D.G. Rentas de fs. 112.-11.-Informe de la Dirección General de Rentas-Dto. Inmobiliario -fs. 113.-12.-Informes de la Dirección de Catatro Provincial de fs. 122.-13.-Informe de la D.G.R. de E.R.-Dto. Leyes Especiales de fs. 123/124.-14.-Informe de la Honorable Cámara de Senadores de E. Ríos de fs. 125, 220, 225 y 271/273.-15.-Informe de la Dirección Nacional de Los Rtos. Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios de fs. 135/138.-16.-Informe de Perfectura Naval Argentina de fs. 160, 176 y 1597.-17.-Informe del Bco. Almafuerce Suc. Concordia de fs. 226; del Bco. de Crédito Argentino S.A. Suc. Concordia de fs. 228; del Bco. Nación Argentina Suc. Concordia de fs. 235; del Bco. BERSA de fs. 236; del Bco. BICA S.A. de fs. 237; del Bco. de Galicia de fs. 239; del Bco. Frances de fs. 240; del Bco. Río de la Plata de fs. 241 con resultado negativo.-18.-Certificación de Ingresos del imputado remitido por la H. Cámara de Senadores de la Provincia de fs. 246/248.- 19.-Informe del Dto. Ejecutivo de la Municipalidad de Cdia. Dto. Ejecutivo -fs. 249.- 20.-Informe del Rto. Nac. del Automotor de Concordia N°3 de fs. 258; sus iguales del Registro N° 2 y 1 a fs. 259 y 260 respectivamente.-21.-Informe del Rto. de la Propiedad de Federal de fs. 261 y vta., 350vta. y testimonios certificados de fs. 362.-22.- Informe de la Dir. Prov. de Vialidad de fs. 264 con copia de la Resolución n° 746/96 a fs. 263.-23.-Informe de Basaltos Termales S.A. de fs. 266.-24.-Informes del Bco. del Suquía Suc. Paraná; Bco. Nación Argentina de Paraná; Bco. Almafuerce Suc. Paraná y Bco. de Galicia Suc. Paraná de fs. 285/288 respectivamente y del BERSA Suc. Paraná de fs. 290; del Bco. Bisel a fs.

300 y del Citibank a fs. 301; Bco. Galicia a fs. 304; Bco. Frances a fs. 305; Bco. Crédito Argentino S.A. -fs. 307.-25.-Informe de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de fs. 291 y 292.- 26.-Informe del BERSA -Paraná a fs. 303; del Bco. del Suquía de fs. 309/311 Casa Matriz (Cordoba); del Bco. Frances a fs. 318; de la Bca. Nazionale del Lavoro a fs. 321.-27.-Secuestro de fs. 333.-28.-Informe del Rto. de Propiedad del Automotor N° 1 de Concordia de fs. 337.-29.-Desgrabación de Cassette presentado por el Dr. Lafourcade a fs. 345/347.-30.-Fotocopia de Escritura Pública de fs. 356/362vta. y de constancia bancaria de operaciones con el Bco. Frances de fs. 363 aportadas por el Dr. Humberto Alcides Lopez.-31.-Informes del Bco. Frances de fs. 378, 380 y 642/644. 32.-Informe de la Dirección Nacional de Rtos. Nacionales de Automotores y Créditos Prendarios de fs. 392/393.- 33.-Informe del Bco. del Suquía de fs. 398 y resumen de Cuenta de Mastercard a nombre del imputado de fs. 397.-34.-Informe del Bersa de fs. 399 y resúmenes de cuenta de la Cuenta Ingreso N° 400047/3 cuyo titular es Mario Alberto Yedro de fs. 400/418.- 35.-Informe del Bco. Frances de fs. 443/444 con documentación adjuntada a fs. 423/442.-36.-Informe del Bco. Frances de fs. 460 y 462 y resúmenes de Cuentas correspondientes a Silvia Yolanda Torres y otros de fs. 465/510 y de la firma Delrubio y Hunmendi S.R.L. que integraban ambos imputados a fs. 512/525.-37.-Informe de la D.G.R. de fs. 531 y 555 con documentación respecto declaración jurada de fs. 532/539 y 547/589.-38.-Informe del Bco. Bisel de fs. 540 respecto préstamo otorgado a Delrubio y Hunmendi S.R.L.-39.-Informe de Mautersa C.I.F.A. de f. 590 y facturas de fs. 591/598.-40.-Informe de la Dirección de Impec. de Personas Jurídicas de fs. 601/602 y documentación 603/607.- 41.-Informe del Rto. de la Propiedad Automotor- Seccional N° 2 de Concordia a fs. 615.- 42.-Informe de la Dirección de Personas Jurídicas de E. Ríos del Rto. Público de Comercio de esa Dirección a fs. 625/626.- 43.-Documental de fs. 652/655 sobre Estado de Evolución Patrimonial aportada por el imputado Yedro.- 44.-Testimonio de Escritura Pública N° 52 realizada por el Escribano Corsini de fs. 660/662.-45.-Cesión de Cuotas Sociales en Testimonio de fs. 663/666.-46.-Contrato de Cesión de Acciones y Derechos de Puerto Yerúa S.R.L, en testimonio de fs. 667/669.- 47.-Escritura Pública de fs. 671/674 en

fotocopia simple. 48.- Testimonio de Escritura Pública N° 64 realizada por el Escribano Eduardo Luis Bernasconi de fs. 676/689.-49.-Copia Escritura de Venta de fs. 691/695 realizada por el Escribano Nelson Daniel Gómez.-50.-Fotocopia autenticada de Escritura N° 32 realizada por el Escribano Daniel Corsini de fs. 696/698. 51.-Fotocopias de Título del Automotor Toyota dominio AQN 837 a fs. 699 y fotocopia Título del Automotor Peugeot 405 dominio BGE 933, factura de compra del primer rodado a fs. 700 y solicitud de compra de fs. 701.52.-Fotocopia certificada de Poder Especial - fs. 724. 53.-Informe Bco. Nación de fs. 740 y fotocopia de Hipoteca pasada por ante el Escribano Guillermo Marsicano de fs. 728/739. 54.-Testimonios del Acta N° 53 extraído del Registro de Actas e Intervenciones Extraprotocolares del Escribano Gómez - fs.742 55.-Actuaciones de fs. 768/771 relacionadas con el trámite del Exhorto remitido a la R.O.U.-56.- Documentación remitida conforme lo solicitado en Exhorto a la R.O. del Uruguay de fs. 783/807. 57.-Tomas fotográficas de fs. 856/877 y documentación de fs. 880/889, relacionadas Tasación de inmueble ubicado en zona rural de Rosario del Tala.58.-Informe del Perito Tasador de fs. 890/892. 59.-Documentación, tomas fotográficas e informe del perito tasador José Fernando Zunino -fs. 928/941.- 60.- Exhorto diligenciado en la R.O. del Uruguay con información solicita de fs. 950/984.61.-Informe del Rto. Propiedad del Automotor-Seccional Concordia N° 3 de fs. 991.62.-Informe del Rto. de Propiedad del Automotor-Seccional Concordia N° 2 con documentación de fs. 994/1003.63.-Informe de la AFIP y documentación remitida de fs. 1005/1116.64.-Informe del Rto. de la Propiedad de Concordia de fs. 1123vta. y estado de dominio inmueble sito en Colonia Yeruá Dto. Concordia Matrícula 1343 C.R. de fs. 1124 y estado de dominio inmueble sito en Distrito Yuquerí, Pueblo Yeruá, Quinta N° 3 Matrícula 104.994 C.U. de fs. 1128.-65.- Informe del Perito Tasador y fotografías acompañadas respecto de los inmuebles referenciados punto anterior de fs. 1131/1338.66.-Informe de la Contadora Pedrazzoli de fs. 1146/1149 y 1194/1204.67.-Documentación remitida por la H. Cámara de Senadores de la Pcia. de E. Ríos de fs. 1160/1174.68.- Informe del Bco. Frances de fs. 1243 y 1257 con documentación que acompañó a fs. 1244, 1245, 1246, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262 y 1263.-69.-Acta de entrega de carpeta

con documentación por Azzali -Gerente del Bco. Frances- al Juzgado de Inst. de fs. 1270, documentación de obra de fs. 1272/1403 y 1404/1533.-70.- Acta de entrega de carpeta con documentación por el Gerente del Bco. Frances Sr. Azzali a fs. 1539.-71.-Informe del Bco. Frances de fs. 1557 con documentación que obra de fs. 1558 a 1576.-72.- Informe del Rto. de la Propiedad de Cdia. a fs.1602/1604. 73.- Informe del Rto. de la Propiedad de Cdia. de fs.1605 y vta.-

74.-Informe del Bco. Central de la Rca. Argentina a fs. 1677, 1741.-75.-Informes del Rto. de la Propiedad Automotor con competencia en Maquinarias Agrícolas, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios a fs. 1678 y 1679.-76.-Informe Bco. del Suquía a fs. 1743. 77.-Informe de Fiscalía de Estado de fs. 1749 con fotocopias de fs. 1750/1816.-78.-Informe de Senasa -fs. 1842/1843.- 79.-Informe del Bco. Frances de fs. 1844, fotocopia de plazos fijos y resúmenes de cuentas de fs. 1845/1902.-80.-Informe de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía Nacional a fs. 1922.-81.-Informe del Bco. Suquía S.A. y resúmenes de saldo de Tarjeta y Créditos del imputado de fs. 1938/1943.-82.-Informe del Rto. de la Propiedad Inmueble de Diamante de fs. 1945 y vta.-83.-Informe pericial contable de fs. 1949/1967 y sus ampliatorios de fs. 2127/2138 y 2582/2583.-84.-Informe pericial de tasación de fs. 1973/1974 y documentación acompañada a fs. 1969/1972.-85.-Actuaciones e Informes remitidos por la Honorable Cámara de Senadores de la Prov. de Entre Ríos de fs. 1985/1996.-86.-Informe de la Dirección de Rentas de la Provincia de fs. 2005/2006/2007.-87.-Informe Pericial Contable de fs. 2010/2024 y su ampliatorio de fs. 2601/2612.-88.-Informe de la Municipalidad de Concordia -fs. 2029.-89.-Informe de la AFIP de fs. 2051/2075.-90.-Testimonio autenticado de las actuaciones -Juzgado de Inst.nº3 Concordia c/ Falta Respuesta Oficios H. Cámara de Senadores y Fiscalía de Estado Pcia. en autos López Alcides y otro-Denuncia de fs. 2082/2107.-91.-Documentación aportada por la defensa de fs. 2138/2163.-92.-Informe del Bco. Suquía de fs. 2231/2233.-93.-Informe de la Dirección General de Rentas-Dto. Sellos de la Prov. de E. Ríos a fs. 2241/2242.-94.-Informe y Documentación acompañada por la AFIP de fs- 2243/2247.-95.-Informes remitidos por el Rto. Público de Comercio de la R.O.U. por vía Exhorto Diplomático de fs. 2428/2457.-96.-Informe del BERSA de fs. 2502.-97.-Informe del Rto. de la Propiedad Inmueble de Rosario del Tala de fs. 2515 y vta.-98.-Informe del Bco. Río con copias de resúmenes de Cta. Corriente de la imputada Torres de fs. 2516/2529.-99.- Actuaciones remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de fs. 2530/2538.-100.-Informe de la D. Gral. de Rentas de fs. 2566 y 2567 y documentación de fs.

2556/2565.-101.-Acta de secuestro de fs. 2593.-102.- Actuaciones con informes remitidos por la H. Cámara de Senadores de la Pcia. de Entre Ríos de fs. 2622/2642.-103.-Documentación en copia simple del Rto. de la Propiedad Inmueble de Rosario del Tala de fs. 2658/2664.-104.-Informe del Bco. Frances de fs. 2667 y 2678 acompañando copia de solicitud de préstamo y del documento de fs. 2679/2680 e informe de fs. 2715.-105.-Informe de la AFIP de fs. 2676/2677.-106.-Testimonio autenticado de la Modificación del Contrato Social de MARCA S.R.L. de fs. 2687/2701.- 107.-Antecedentes de los imputados: de Secretarías, de fs. 2200 y 2750/2752; del R.N.R., de fs. 2509 - 2511.-108.-Documental que se acompaña a la causa:A)Duplicado de recibo entendido a Gonzalez y Oris por australes treinta y nueve mil setecientos del 17/12/87.- B) Original de certificación expedido por Municipalidad de Concordia.- C, D y E) Duplicados de tres recibos extendidos por Gonzalez y Oris de fechas 13/6/88, 21/11/88 y 30/10/90 por las sumas de A 70.800, A 167.000 y A 73.500.000.- F y G) Dos talonarios de recibos de Mario Alberto Yedro comprendidos entre los numeros 0000-000051 al 0000-000150.- H e I) Comprobantes de pagos de honorarios por U\$S 11.000 de fecha 12/2/89.- I bis) Contrato de Mutuo de fecha 30/12/92.- J) 6 fotografías de fabrica y terrenos.- K) Contratos de cesion de cuota sociales y compraventa de los terrenos.- L) Recibos numeros 102 y 103.- LL) Comprobantes de Caja Forense.- M) Un cuaderno con anotacion de juicios.- N) Listado de Pleitos donde tuvo intervención Yedro.- Ñ y O) Pacto de cuota litis celebrado con el representante legal de Raul Fabian Moledo el 10/12/85 y ratificado el 22/3/88, copias de recibos de pago por parte Fiscalia de Estado y Gobierno de la Provincia.- P y Q) Documentación de compra y venta del Peugeot 405.- R) Original de convenio de indemnización de daños y perjuicios.- S y T) Recibos de haberes.- U) Comprobante del Banco Bisel.- V) Documentación referida a "Delrubio y Hunmendi S.A." (cuatro sobres y dos carpetas -biblioratos-.- W) Boleto de compraventa de fecha 23/3/96.- Y) Contradocumento de fecha 07/04/97.- Ybis) Un sobre conteniendo la declaración jurada de Yedro.- Sin identificar: un sobre conteniendo el ejemplar N° 427 del 17/8/2000 de la revista "Análisis".- Un sobre conteniendo catorce (14) incidentes y un expediente "Torres Amelio Luciano-

Sucesorio".- Un sobre con una carpeta con documental remitida por el Banco Frances.- Un sobre conteniendo Exptes. N° 201 y 1044 de D.I.P.J.TESTIMONIALES DE LECTURA:1.- Bernardo Ignacio SALDUNA -fs. 67.-2.- Adolfo Anibal LAFOURCADE -fs. 70.-3.- Alberto Daniel ROTMAN -fs. 73.-4.- Eduardo Armando TAUBAS -fs. 98.-5.- Alejandro Jorge CASAÑAS -fs. 132/133.-6.- Daniel Rene ENZ -fs. 166.-7.- Fabian Diego Rafael VIVOT -fs. 167.-8.- Gustavo Daniel GERMANO -fs. 168.-9.- Carlos César GARCIA -fs. 171.- 10.-Luis María SERROEL -fs. 458.-11.-Daniel Nicolas CORSINI -fs. 551/552.-12.-Eduardo Raimundo MANSILLA -fs. 627/628.-13.-Claudio Fernando AZZALI -fs. 656/657.-14.-Héctor José Ramón BRUNO -fs. 707/708.- 15.-Marisa GARCIA -fs. 711.-16.-Nelson Daniel GOMEZ - fs. 725. 17.-Marcos ROISMAN -fs. 900/901.-18.-Ivan Marcelo PROKOPIO -fs. 1534/1535.-19.-Horacio ARTAGUEYTIA SANTAYANA -fs. 2475.-20.-José Mateo CAMPOMAR BRUNET -fs. 2477.-Se incorpora además la declaración de Juan Martín Telayna prestada en la instrucción a fs. 445/447, 746/747 y 1555/1556.y los oficios del Correo Argentino obrantes a fs. 2848, 2849, 2851, y 2858, fotocopias obrantes a fs. 2853/2857 y demás constancias obrantes en la causa.Asimismo, se incorporaron de oficio las tres presentaciones efectuadas por los imputados justificativas de su incremento patrimonial y explicativas de las pericias, las que se encuentran agregadas en la causa a fs. 356/364, 1.220/1.231 y fs.2.164/2.180, como asimismo la causa seguida en relación a Claudio Fabian Alvez y José Agustín gonzalez, que tramitan por ante el Juzgado de Instrucción del Dr. Hector Eduardo Pessolani.

III- Que, la presente causa, tiene inicio con la denuncia presentada por los ciudadanos Alcides Humberto Lopez, Bernardo Ignacio Ramon Salduna, Adolfo Anibal Lafourcade, Alberto Daniel Rotman, Eduardo Armando Taubas, Alejandro Jorge Casañas y Carlos Cesar R. García, que se glosa a fs. 2/4 y resulta ampliada a fs. 28/30 -en este caso signada por Adolfo Lafourcade, Eduardo Taubas, Alberto Rotman y Alejandro Casañas, justificando su ausencia los Sres. Salduna y Lopez, en las que, acompañándose un ejemplar del diario "Análisis" y documentación periodística que se agrega a fs. 18/27 se requirió la investigación del supuesto incremento patrimonial que habrían denotado algunos funcionarios públicos oriundos de nuestra provincia.

En tal sentido dan cuenta que en el ejemplar de la revista indicado, correspondiente al Jueves 25 de julio de 1.996-, se exponen una serie de datos aparentemente objetivos y comprobables, respecto de la posesión de bienes valiosos por partes de personajes de la vida pública que sería demostrativos de haberse procurado por sí o por intermedio de otras personas, un presunto enriquecimiento patrimonial que sería apreciable importando ello la comisión de un delito de acción pública.

A fs. 7/10 y vto. se disponen medidas investigativas en función de la denuncia formulada.

Que, efectuadas las medidas instructorias correspondientes tendientes a la determinación de la constitución del patrimonio de los imputados, a fs. 1.207/1.209 se presenta el Sr. Agente Fiscal solicitando al instructor se intime a los mismos a fin de que justifiquen el acrecentamiento patrimonial evidenciado conforme a las probanzas relevadas en la causa hasta ese momento, concretando tal requerimiento el Instructor a fs. 1.210 y vto.

Que, a fs. 1.220/1.231 se presentan los requeridos Yedro y Torres, con documentación acompañada, con el objeto de justificar su acrecimiento patrimonial.

Proseguida la investigación en función de los elementos aportados por los nombrados y demás circunstancias colectadas, entendiéndose que el enriquecimiento resultó apreciable y que el mismo no se justificaba razonablemente, se dispuso la recepción de indagatoria de los nombrados, conforme el auto de fs. 1.978 y vto., que provee lo interesado por el Ministerio fiscal en su dictamen agregado a fs. 1.975/1.977.-

Alcanzando la causa su estado de agotamiento investigativo, se formuló oportunamente la requisitoria fiscal de elevación a juicio, con lo que elevada que fuera la causa a tal instancia y celebrado el debate oral y público, nos encontramos en condiciones de resolver el presente en definitiva.-

Las pruebas periciales impugnadas por la defensa.

Que, como cuestión previa a introducirme en el tratamiento de este primer interrogante que implica la merituación de las pruebas introducidas, habré de pronunciarme en relación a la impugnación de las pericias efectuadas por los contadores Escales y Gilardini, efectuada por la defensa en oportunidad de los alegatos, ello a fin de dejar establecido cuál es el criterio que habrá de adoptarse en torno a su valoración.-

En tal sentido, debo adelantar que ninguna de las pericias obrantes en autos puede ser tomada lisa y llanamente como base para arribar a conclusiones definitivas, toda vez no resultan a mi juicio lo suficientemente completas como para hacerse asequibles sin condicionamiento alguno.-

Tal afirmación no empece a reconocer la evidenciada profesionalidad y seriedad de ambos peritos, pero creo que los inconvenientes se generan naturalmente en la complejidad de la tarea encomendada, en el marco de la cual entiendo se han producido algunos desaciertos, involuntarios a mi juicio.-

Así, en cuanto al perito Gilardini -y sin perjuicio de las consideraciones que habrán de realizarse oportunamente en forma puntal-, éste agrega como imputable al monto del enriquecimiento patrimonial personal de los imputados, la diferencia que surge del precio abonado según escritura pública del campo adquirido de dos mil cien hectáreas por Del Rubio y Hunmendi en el Departamento Rosario del Tala y el valor de tasación del mismo conforme a la pericia que a ese respecto obra en el expediente.

En tal sentido, puedo adelantar desde ya que asiste razón a la defensa en orden a que no puede considerarse plausible esa concreta conclusión pericial en el modo que se trató en el Anexo correspondiente de la pericia.

Pero también estimo necesario advertir que ello no empece -y en esto he de adelantar mi postura- que a diferencia del perito que no evaluó en su dictamen la situación de la sociedad -remitiéndose lisa y llanamente al único balance existente en la causa, correspondiente al período 1.999-, en su lugar, habré de evaluar ese tópicamente en forma independiente de las personas individuales, para arribar a conclusiones relativas a la real situación de la sociedad y la plausibilidad de las compras efectuadas a través de ella, ello más allá de la escasa documentación existente en la causa vinculada al giro comercial -agropecuario y de transporte.

Adviértese que el balance correspondiente al año 1.999 y el estado de situación patrimonial efectuado por un auditor fue incorporado en virtud del secuestro efectuado por el Instructor de documentación existente en ámbito del Banco Francés Sucursal Concordia- (conf. acta de fs. 1.270). -

La pericia del Dr. Escales incluye y excluye valorativamente documentación y testimoniales respecto de la que la defensa ha realizado algunas observaciones fundadas. En este punto, debe tenerse presente que también el perito dio las razones de la tesis asumida en cada caso, lo que deberá evaluarse concretamente en función de la plausibilidad de cada uno de los elementos considerados, en forma particular.-

Que, debe tenerse en cuenta que el perito tiene libertad de criterio en cuanto a la modalidad, métodos o reglas sobre la base de las cuales arriba a sus conclusiones.

Ha de corresponder a este Tribunal valorar fundamentadamente las conclusiones arribadas en los dictámenes periciales, aceptando, descartando y reformulando las mismas en cada caso, en base a los principios de la lógica y la experiencia y a la luz de la prueba existente, pues los principios que hacen a la valoración de la pericia no difieren de los aplicables a los demás medios probatorios.-

Entiendo que más allá de los disensos que pueden generar las conclusiones de las referidas pericias, ello no empece a su merituación en la medida de los datos de aquellas que resulten plausibles.-

Tal como bien indica la defensa, las pericias no son vinculantes para el juez, que es a quien en definitiva le compete la calidad de "perito peritorum". En todo caso, debe recordarse que la pericia permitirá -en este caso particular-, el contralor y la valoración crítica del Tribunal y las partes en función de los datos por ellas incorporados.-

"El magistrado tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no sólo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiese efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquellas y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba. ...para separarse del mismo deberá expresar explícita y razonadamente los fundamentos de tal apartamiento." (Conf. Jauchen Eduardo M., "Tratado de la prueba en materia penal", pág. 375 y ss.)

En conclusión, entiendo que no corresponde invalidar lisa y llanamente el contenido de las mismas. Se impone sí, evaluar cuidadosa y fundadamente sus conclusiones, lo que así habrá de efectuarse en los puntos de análisis correspondientes.-

MATERIALIDAD Y AUTORIA:

Correspondiendo responder en esta cuestión a los extremos objetivos y subjetivos del factum, he de proceder a analizar la prueba producida e introducida en el debate en función de los principios de la sana crítica racional a los fines de fundar una conclusión definitiva.

Debe dejarse indicado en éste punto que el análisis habrá de efectuarse en función de los términos de la acusación realizada en el debate por parte del Sr. Fiscal de Cámara esto es, centrando el período de evolución patrimonial sindicada por el titular de la acción pública como el de la concreción del "enriquecimiento evidente" entre los años 1996 y 1999.

Atento las particulares características del delito atribuido es dable advertir que las cuestiones relacionadas a la materialidad y la autoría en algunos puntos habrán de interrelacionarse, analizándose ambos tópicos en forma conjunta, adscribiendo tales extremos a la figura típica imputada -el art. 268 (2) del C. penal, sin perjuicio de las consideraciones particulares que corresponden en orden a cada uno de los involucrados.-

Que, tratándose la imputación delictiva efectuada de una figura compleja y que la misma prevé en su tipo objetivo elementos de signo definitivamente normativos, necesitados ineludiblemente de una correlativa valoración por parte del juzgador, para expedirme en orden a la acreditación de la materialidad deberé ya entrar a analizar circunstancias que necesariamente han de exceder el aspecto concretamente ontológico, empírico.-

"Para la comprobación de elementos normativos el juez tiene que valorar y expresar su valoración."Allí donde los juicios de valor son ineludibles para establecer la acción típica, es preciso tener el "valor de valorar y no esconderse detrás de imágenes criptonormativas" afirmaba Mezger.(Conf. Bacigaluppo, Tratado de Derecho penal-Parte General, Ed. Hammurabi, pág. 227).-

Analizaré la cuestión en función de los siguientes items.

a) Los bienes declarados de Yedro y Torres.-

Que, coincidiendo con lo planteado por el Sr. Fiscal de Cámara, teniendo en cuenta que oportunamente se concretó la presentación de una Declaración Jurada Patrimonial por parte del Dr. Yedro en fecha 14 de febrero de 1.996, esto es, al iniciarse en su mandato de legislador en ese período, a partir de allí habrá de analizarse su evolución patrimonial.-

Es este el criterio que se ha seguido también en la jurisprudencia, así en autos "Pico, José María" y "Alsogaray María Julia", entre otros.

Teniendo en cuenta las características de la figura típica y para establecer luego si la misma se ha configurado, en función de la calidad de este delito especial - de infracción al deber- es dable iniciar el tratamiento de la cuestión a partir del análisis del deber positivo que pesa sobre los funcionarios -en el caso tal calidad la revestía Mario Alberto Yedro-, de declarar los bienes, créditos y deudas que componen su patrimonio y modificar su declaración en caso de variaciones del mismo.-

Tal es lo que expresamente establece la ley Provincial 3886, publicada en el B.O. del 11/8/53 en su art. 5 donde deja establecido: "Las declaraciones juradas deberán contener: a) Relación detallada de bienes propios del declarante, tanto de los radicados en el país como en el extranjero, con especificación de fecha de adquisición, costo de origen, rentas y deudas.- b) Relación detallada en los mismos términos de los bienes del cónyuge e hijos menores. c) Nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta, que vivieren a la fecha de presentarse la declaración". En el art. 8 del mismo texto legal se especifica: "En caso de modificación substancial de los patrimonios, debe presentarse nueva declaración jurada durante el mes de enero de cada año para ser agregada a las anteriores.". Por si el claro texto dejara alguna duda, el Decreto nro. 4.931, de fecha 30/9/1.953, expresa en sus arts. 1 y 2: "La declaración jurada de bienes a que se refiere la ley número 3886 debe abarcar la totalidad de los bienes, rentas y deudas que por su costo, valor actual o monto represente una cifra de importancia dentro de la suma total del patrimonio. Art. 2: La relación detallada de los bienes a que se refiere el art. 5 de la ley en sus apartados a) y b) se efectuará en el siguiente orden y conceptos: 1-Inmuebles Urbanos (terrenos y edificios); 2) Inmuebles y establecimientos rurales; 3) Capitales invertidos en explotaciones comerciales, industriales, financiera, agrícolas ganaderas, etc.; títulos, acciones, debentures, etc.; créditos hipotecarios, créditos comunes, depósitos bancarios, dinero en efectivo. 6-Otros bienes cualquiera sea su naturaleza (automóviles, heladera, joyas, semovientes, objeto de arte., etc.). 7-Deudas."-

Tal obligatoria declaración surge del ineludible deber de transparencia exigido para cualquier integrante de la función pública: "Los funcionarios públicos tiene su evolución patrimonial controlada por el deber de declaración constatede sus bienes (Conf. fallo de la Sala Penal C. del Uruguay, fs. 2.380).-

He de anclar entonces el tratamiento del hecho en un instrumento que por su carácter entiendo es el único pie firme a partir del cual pueden extraerse conclusiones válidas: la declaración jurada efectuada por el imputado Yedro, en la que incluye también a su cónyuge.-

Que, a partir de ello deberá establecerse si la misma ha de direccionarnos a la conclusión de que existió a su respecto un aumento significativo de su patrimonio y analizar por último si las justificaciones aportadas resultan suficientes, para así finalmente acreditar o descartar la configuración de los extremos de la figura atribuida.-

Que, de acuerdo a la documental secuestrada en la presente causa el 14 de febrero de 1.996el entonces Senador Provincial D. Mario Alberto Yedro presentó una Declaración Jurada Patrimonial en función de lo dispuesto en la Ley Provincial 3886en la que da cuenta que su patrimonio se encuentra conformado por los siguientes bienes, a saber:

Bienes propios: un inmueble ubicado en calle San Martín 266 de la ciudad de Concordia adquirido en fecha 6 de octubre de 1.988. Esta circunstancia se encuentra confirmada por lo informado por el Registro de la Propiedad, que a fs. 71/73 y vto. da cuenta que a nombre de Yedro Mario Alberto y Torres de Yedro Silvia Yolanda se encuentra anotado el inmueble matrícula nro. 108.107, ubicado en el Depto. y ciudad de Concordia, Planta urbana, manzana 7, directamente al Oeste, Plano nro. 30.204, superficie 487,98 m², afectado al Régimen de Bien de Familia, Ley Nac. 14.394 y ley prov. 4819 s/ acta administrativa nro. 62, F° 342 del 20 de agosto de 1.989, registrado a nombre de los indicados desde fecha 18/11/88. En el mismo sentido informa el Depto. de Catastro a fs. 107/108. Yedro en su indagatoria aporta las circunstancias de adquisición de dicho inmueble, al igual que el testigo Loggio en su testimonial.-

-Da cuenta también de la propiedad de un rodado marca Toyota Hilux modelo 1.995 doble cabina, cuya fecha de adquisición es el 4 de noviembre de 1.995, dominio AQN 837, circunstancia que también es ratificada en la causa en función del informe obrante a fs. 135/138 donde la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la propiedad del Automotor y Créditos prendarios informa tal extremo, que el vehículo se encuentra inscripto inicialmente a nombre del indicado. Registra una prenda del "First National Bank of Boston" por un monto de U\$\$ 36.786.

-Declara también la propiedad de una Lancha Bermuda Carivian, circunstancia que también aparece comprobada de acuerdo a las constancias de la causa.-

Como correspondiente a su cónyuge, Silvia Yolanda Torres declara:

-la propiedad de una casa habitación ubicada en Puerto Yeruá, Departamento Concordia, Partida 02-101548, adquirida el 12 de septiembre de 1.988.-

-un inmueble rural ubicado en el distrito Yuquerí del Depto. Concordia, con una superficie de 16 ha., partida nro. 32077, adquirida en fecha 15 de junio de 1.993.

-un rodado marca Peugeot 205 modelo 1.994, adquirido en fecha 27/4/95, dominio RFP 017.

Tal declaración, presentada en el inicio de su segundo mandato como legislador, no fue jamás rectificadas, ampliada, renovada o corregida por el imputado.-

Que, en función de las expresiones efectuadas por Yedro en orden a que tal declaración patrimonial habría implicado el mero cumplimiento de una formalidad, restándole trascendencia y soslayando la importancia y necesidad de la misma, argumentando incluso que son pocos los funcionarios que cumplen con esa normativa, debe contestarse que contrariamente a ello, tal declaración asume un carácter trascendental, pues es una declaración efectuada nada menos que por un funcionario político que accedió a su banca por el voto popular.-

No puede de manera alguna ser menospreciada su importancia, más teniendo en cuenta que a la fecha en que la presentara el legislador ya regía el nuevo Texto Constitucional que en su art. 36 dispone: "Atentará contra el Estado democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento ilícito, este autor quedará inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargo o empleos públicos.". Es lo que se ha dado en llamar la "cláusula ética" incorporada a nuestra Constitución, al que entiendo que signa en lo posterior el sentido y alcance del bien jurídico protegido por las normas penales vinculadas al funcionamiento de la administración pública y el desempeño de sus funcionarios.-

En refuerzo de tal tesis, debe tenerse presente asimismo que, un año después de la fecha de la presentación de la declaración jurada por parte del entonces Senador Yedro, fue aprobada por el Congreso Nacional la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.579, B.O. 17/1/97) e incorporada como Tratado con rango Constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22, con lo que a esa época, el hoy imputado, quien revestía nada menos que el honorabilísimo cargo de Legislador de la Provincia de Entre Ríos, debió particularmente por el rol que desempeñaba en su calidad de funcionario público, motivarse en la normativa -que tuvo una singular trascendencia pública e institucional teniendo en cuenta que nuestro país se muestra en un rango tristemente elevado en cuanto a los índices de corrupción-. Debió ajustar sus manifestaciones juradas -si aún como alega, su declaración primigenia resultó el mero cumplimiento de una formalidad- y transparentar correctamente -aunque fuera tardíamente- su real situación patrimonial denunciando los bienes que ya para esta época iban engrosando sensiblemente su patrimonio.-

No se trata como pretende el imputado de exigir información de diez, quince o veinte años atrás. Por el contrario, si Yedro fue un eficiente profesional a partir del año 1.981, aún cuando no pudiera acreditar todos los ingresos obtenidos teniendo en cuenta la escasez de documentación que alega, entiendo lógico que aún sin tal respaldo documental, la evolución patrimonial debió reflejarse y encontrar correlato necesariamente en la realización de inversiones o ahorros con las ganancias obtenidas.

Así, los bienes que obtuvo hasta esa fecha y que declara en su manifestación jurada, responden a mi criterio a la evolución normal de un profesional que no registra fortuna personal anterior al inicio de sus actividades -tal como él mismo lo relata en el inicio de su indagatoria- o acrecentamiento de su patrimonio por circunstancias no ordinarias tales como la recepción de herencias, donaciones, azar, etc..-

Por lo demás, aún cuando Yedro e incluso el Sr. Defensor en oportunidad de sus alegatos pretenden soslayar la importancia de la declaración jurada patrimonial, no se expiden concretamente respecto a si en oportunidad de aquella presentación se habían cometido yerros u omisiones y en qué consistieron las mismas.-

b) Crecimiento patrimonial y verificación de su relación con los ingresos lícitos del imputado.-

Que, el tipo objetivo del art. 268 (2) del C. Penal se completa a través del quebrantamiento de un deber negativo: el de enriquecerse de modo evidente y en modo incompatible con sus ingresos lícitos.-

Que, por ley 24.759 se aprobó la "Convención Interamericana contra la corrupción", que prevé entre los actos de esa naturaleza al enriquecimiento ilícito al que define como "...incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. " (art. IX).-

Que, cabe partir de la premisa -tal como lo indica el Sr. Fiscal de Cámara en su acusación-, que una sensible evolución patrimonial de Yedro-Torres se hizo evidente a partir de los años 1.996/1.997 y subsiguientes, fecha coincidente con las noticias periodísticas que alertan sobre su situación de presunto enriquecimiento.-

Y tal como se concluyera en el punto anterior, dicha evolución no se ve reflejada en declaración jurada alguna posterior a la que se hiciera referencia, ampliatoria o rectificatoria de aquella.-

Es verdad, tal como lo indica el propio imputado al ejercer su defensa material, por su actividad comercial y profesional poseía un patrimonio real antes de ingresar a la función pública. Y personalmente he valorado que el patrimonio declarado oportunamente por Yedro era adecuado a la evolución lógica de un profesional en sus circunstancias personales y sociales. Esto es, si en el año 1.996 era propietario junto con su cónyuge de una casa, una casa-quinta, dos autos, una lancha y una pequeña forestación, ello da cuenta de una evolución adecuada a la de un profesional medio de esta zona. Pero fue sólo hasta allí donde entiendo que se transparenta una evolución normal.

La constitución y evolución de la sociedad Del Rubio Hunmendi:

El punto focal de análisis de la evolución patrimonial de los imputados posterior a la declaración jurada patrimonial recae necesariamente en la constitución de la sociedad "Del Rubio Hunmendi".

La sociedad constituida en el mes de octubre de 1.996, con un capital de inicio de \$20.000, integrada por cinco socios, a saber: Yedro, Torres, Cutro, Orabona y Telayna, habiendo cedido en noviembre de 1.997 los últimos tres nombrados sus acciones a favor de Torres, con lo que el matrimonio queda como único integrante de misma, según declaración presentada por ante el Banco Francés alcanzó en su primer año a conformar un capital en muebles y útiles que ascendía al momento de la transferencia de acciones a los imputados, a la suma de: \$47.679,72 (conf. planillas efectuadas por la contadora Pedrazzoli en informe complementario de su pericia de fs. 1.194/1.204, efectuadas en base a la declaración realizada ante el Banco Francés por la propia firma).-

Pese al giro declarado, conforme lo expresa el propio Yedro en su primera presentación abonó por el 60% de las cuotas sociales, la suma de \$15.000 (ver. fs. 655).

Indicativamente a mi juicio, la cesión de acciones no fue inscripta ab initio ante la Dirección de Persona Jurídica (conf. informe de fs. 601/607 de fecha 30/4/98), con lo que frente a cualquier investigación o solicitud de informes, la sociedad se presentaba en su conformación inicial de cinco socios.-

Que, la referida firma se dedicaba a actividades agropecuarias, arrendando campos. No se agregan contratos de arrendamiento, alegándose que los acuerdos eran habitualmente verbales. A ese respecto se presenta documentación de movimientos comerciales en las carpetas individualizadas con la letra "V".-

Se encuentra declarado por la sociedad ante las autoridades bancarias que en ese tiempo se adquirieron los siguientes bienes: un tractor John Deere 4.730 por un valor de \$ 18.000, una rastra Rome de \$ 3.600, discos Ingerson para rastra de pesos 483,15, una sembradora Giorgi de 7 surcos nro. 476 Pat. 1.851, de \$5.550; una rastra Apache mod. Rap 3.110 Sist. Hidráulico de \$11.528; un balanzón Hidráulico de \$3.660, una bomba Cherta nro. 2 de \$ 102,57, un acoplado agrario de dos ejers de \$ 3.000, un acoplado tanque combustible de \$2.178,00, bienes todos que ascienden a la suma enunciada ut supra.-

Tal situación de por sí resulta indicativa, pues pese al aumento del patrimonio, la sociedad se transfirió a un monto prácticamente idéntico al de las cuotas sociales iniciales, los socios al retirarse obtuvieron sólo un mínimo excedente del dinero puesto originariamente, incluso uno de ellos -Telayna- dice no haber percibido ninguna suma dineraria en oportunidad de esa cesión.-

Tales circunstancias me llevan a estimar que ante la denuncia que se le efectuara y en la necesidad de invertir y justificar distintas sumas dinerarias, optó Yedro por la constitución de una sociedad, que luego limitó sólo al matrimonio. Tal resorte le permitiría, a través de operatorias de la misma adquirir los bienes que seguidamente se han de referenciar.-

La sociedad "Del Rubio Hunmendi" adquirió los siguientes bienes, según las fechas que se indican:

-un inmueble consistente en tres fracciones de Campo, con una superficie total de 2.164 has., adquirido a un valor de U\$S 800.000 constituyendo una hipoteca a favor de "Marca S.R.L.", según escritura de fecha 22/1/98.-.

-En fecha 27 de enero de 1.998, según lo informado por la firma AUTERSA, al contado y en efectivo adquirió:

-una caja volcadora para acoplado marca Gallo por un valor de \$10.624,00,

-dos camiones IVECO por un valor de \$74.950 cada uno,

-dos cajas volcadoras para camión marca Gallo por un valor de \$11.825,00 cada una,

-una caja volcadora para acoplado nueva, de vuelco bilateral marca Gallo, de \$10.624,

-dos acoplados nuevos marca Darwin, por un valor de 17.899,00 cada uno,

Tal operación implicó una suma total de \$230.596.-

Durante el año 1.998, concretamente en el mes de julio, adquirieron dos semirremolque marca Facchini mod. 98, dominios CEJ 827 y CEJ 828, con un valor de U\$S 16.000 cada uno, ambos prendados y dos camiones tipo tractor marca IVECO mod. 450, dominios colocados CEJ 825 y CEJ 826, con un valor de U\$S73,800, cada uno, también prendados.

-Depósitos a plazo fijo en la vecina República Oriental del Uruguay.

Según el informe emanado del Banco Francés Uruguay, a fs. 968 y vto., en diciembre de 1.996 consta un depósito de U\$S 82.000,00 en fecha 6/12/96; con vencimiento el 11/6/97 (ciento ochenta y cinco días de plazo). En esa fecha se incrementó el capital a U\$S 120.684,19, con vencimiento el 12/12/97.- A esa fecha se constituye un nuevo depósito con un capital inicial de U\$S 208,360,41 a ciento ochenta y tres días, venciendo el 15 de junio de 1.998; Al 15/6/98 se constituye un nuevo depósito por U\$S214.881,53, a ciento ochenta y un días, venciendo el 16/12/98. Al producirse el vencimiento de dicho depósito, se constituye uno nuevo por U\$S 221.532,11, con un plazo de 36 días, venciendo el 22/1/99, en esa misma fecha se constituye un nuevo depósito por U\$S 222.879,22, a 189 días, venciendo el 22/7/99.

Por otra parte, en fecha 22/9/97 se constituye un depósito por U\$\$ 107.500, a 181 días, venciendo el 23/3/98; En esa fecha se constituye un depósito por U\$\$ 110.827,13, a 118 días, venciendo el 21/7/98. En esa fecha se constituye un depósito por U\$\$ 113.051,45 a 181 días, venciendo el 22/1/99. En esa fecha, se constituye otro depósito por U\$\$ 116.550,39 a 180 días, venciendo el 22/7/99: ese día se constituye un nuevo depósito por U\$\$ 120.137,39, a 182 días, venciendo el 24/1/2.000, el que fue cancelado anticipadamente. Debe tenerse en cuenta a los fines de comprender esta sucesión de depósitos, que los mismos no deben sumarse acumulativamente, sino que se trataba en algunos casos de nuevos depósitos y en otros de renovaciones con capitalización de intereses. (conf. documentación indicada).

Concretando surge del informe de la Contadora Pedrazzoli, que los depósitos a plazo fijo ascendían a la suma de U\$\$ 222.879,22 y 120.133,00, ambos aplicados a la cancelación del crédito que seguidamente se referencia.-(conf. fs. 1.195).-

Crédito tomado en la Sucursal Salto (Uruguay) del Banco Francés

Da cuenta asimismo el Banco informante que ambos depósitos se encontraban prendados en garantía de las obligaciones de Del Rubio y Hunmendi SRL con el Banco Francés Uruguay S.A., el excedente de los mismos, una vez aplicados a la cancelación del préstamo, fue retirado por sus titulares.

En tal sentido y en relación a dicho crédito se indica que en la cuenta nro. 57/36412 a nombre de la sociedad en cuestión, se otorgó un préstamo el 21 de julio de 1.998, por 300.000 dólares. Evidentemente hay un error de tipeo en la fecha julio, debiendo entenderse que el crédito fue acordado en el mes de enero de ese año.-

Créditos tomados en nuestro país:

De acuerdo al informe del Banco Francés (fs. 1.243), la firma Del Rubio Hunmendi S.R.L. obtuvo un crédito de U\$\$ 240.000, en fecha 8-10-99, el que fuera garantizado con sendos plazos fijos de Telayna, Alvez, Gonzalez, Orabona e Ivanovich y por el propio imputado Yedro.

Que, por último, Yedro habría tomado un crédito a sola firma por doscientos mil pesos -a nombre de la sociedad-, cancelando el anterior, siendo finalmente debitado éste de un tercer crédito de quinientos mil pesos con garantía hipotecaria -constituida en fecha 22 de diciembre de 2.000, el que también al día de la fecha se encuentra saldado de acuerdo a la declaración testimonial de Marcelino Callegaro y la documentación obrante en la causa, circunstancia ratificada por el propio imputado en su indagatoria.

Otros bienes:

El día 26 de marzo de 1.996 se certificó en la escribanía de Nelson Daniel Gomez las firmas de un boleto de compraventa privado celebrado entre los Sres. Nelson Cesar y Hector José Ramón Bruno y el Sr. Mario Alberto Yedro, tratándose de un inmueble rural que se encontraba hipotecado por el Banco de la Nación Argentina, ubicado en el Depto. Concordia, Distrito Yuquerí, Puerto Yeruá, con una superficie de 91,08 has. El pago fue realizado en cuotas, en función de la cancelación de letras hipotecarias a favor del Banco de la Nación Argentina. Se tratarán las implicancias de esta adquisición en la parte correspondiente a la justificación.-

En función de lo relatado, entiendo que no se aprecia que este crecimiento patrimonial de Yedro y su entonces esposa, la Sra. Silvia Yolanda Torres se muestre como la prosecución lógica del patrimonio conyugal que oportunamente declararan los imputados. No se advierte en este período que los movimientos de expansión económico-financieros desplegados se adecuen y respondan a ingresos lícitos provenientes de las actividades públicas y privadas de los mismos.

En efecto, es obvio que en un patrimonio, si no todo lo que ingresa se consume en gastos, en caso de ser posible el ahorro o reserva de parte de los ingresos percibidos, dichas sumas se deberían ver necesariamente reflejadas en depósitos o inversiones o "ahorros" tal como lo ha calificado el perito Escales. Tal evolución puede apreciarse, sea a través del análisis de la parte ostensible de su patrimonio, sea a través de documentación contable e impositiva, pero siempre evidenciado como un proceso o evolución concatenado y demostrable.

En tal sentido sostuvo también la fiscalía que sólo en el caso de que hubiese quedado probado la hipótesis de que Yedro y su esposa hubieran efectuado un atesoramiento de todos sus ingresos desde el inicio mismo de su desempeño profesional, sin que hayan realizado en esa etapa ni gastos ni inversiones, ello en todos los años previos a esta exteriorización intempestiva de su potencial económico, habiendo tenido que resguardar el dinero en el ámbito de privacidad - circunstancia que, obviamente por lo absurdo del supuesto no aparece evidenciada en ninguna probanza- o que hubieran recibido bienes por herencia, donación o juegos de azar, podrían explicar el volumen de la inversión realizada en el período que se analiza y que es base de la imputación.

En función de la existencia de un previo ahorro, el propio Yedro en su indagatoria descartó esta situación, expresando que habitualmente "cuando recibía algún dinero lo que hacía era invertirlo" y particularmente lo hacía en vehículos automotores a fin de no perder el valor adquisitivo. Expresó en tal sentido "que generalmente no se quedaba con dinero" (sic), circunstancias todas que descartan que haya poseído reservas significativas. Por lo demás, aún si las tenía, no transparentó tal extremo en su declaración jurada patrimonial, circunstancia que a mi criterio inhabilita cualquier suposición.-

Se evidencia de acuerdo a las constancias de la causa incorporadas al juicio, que su actividad económica comenzó a multiplicarse inusitadamente a partir de año 1.996, fecha a partir de la cual el crecimiento patrimonial de Yedro-Torres se acrecienta en progresión geométrica. Es así que se advierte que sorpresivamente, en brevísimos tiempos, Yedro-Torres sea a título individual, sea a través de la sociedad, aparecen realizando transacciones dinerarias de envergadura, asumiendo compromisos que ex ante se mostraban como de difícil, si no imposible de ser cumplimentados en tiempo y forma en una situación de ingresos regulares correspondientes a la actividad que hasta allí desplegara.-

En tal sentido deben tenerse en cuenta los dichos del propio imputado, quien expresa que la compra del campo era un "negocio de riesgo" y que debió urgentemente obtener un crédito (referenciando en este sentido el primero de los tomados en el país con garantía de plazos fijos), pues el trabajo de transporte no alcanzó a cubrir las expectativas en función del pago de la primer cuota a la firma "Marca", vendedora del inmueble rural referenciado.-

Los compromisos asumidos a futuro por Yedro no encuentran anclaje alguno en una previa evolución patrimonial demostrada. Tal como lo indica el perito Gilardini, los ingresos no se corresponden a los egresos.-

Que, más allá de que el crecimiento patrimonial se reconduzca a situaciones de "ingreso o adquisición de bienes" o "cancelación de deudas", en función de lo hasta aquí reseñado, entiendo que se encuentra probado que el imputado Yedro y su esposa, la Sra. Silvia Yolanda Torres, evidenciaron un crecimiento patrimonial evidente pasible de ser valorado como "enriquecimiento apreciable" en los términos del tipo penal de que se trata.-

c) La justificación:

Que, como previo a adentrarnos al análisis de la actividad justificativa desplegada por los imputados luego del requerimiento efectuado por parte del instructor conforme a lo interesado oportunamente por el Sr. Agente Fiscal, corresponde establecer al Tribunal cuál es el sentido y alcance del término "justificar la procedencia de un enriquecimiento patrimonial..." en tanto existe evidentemente un disenso entre las partes, evidenciado a la hora de efectuar sus respectivas alegaciones al proceder a evaluar la eficacia probatoria de los elementos incorporados.-

Para expedirme respecto de la naturaleza jurídica de la justificación, resulta indispensable que adelante aquí mi criterio -respecto de lo que me explayaré al tratar la segunda cuestión, en orden a que estimo que la figura implicada no afecta garantías constitucionales y por ende que la misma no vulnera el "nemo tenetur". Tal adelanto es ineludible, a fin de tomar posición a ese respecto para así dar base a las conclusiones relacionadas a la plausibilidad o no de la justificación efectuada por el funcionario requerido.-

Quienes comparten esta tesis sostienen que "La supuesta inversión probatoria que impone al funcionario el art. 268 (2) de justificar la procedencia de un aumento patrimonial apreciable no configura una inversión probatoria porque sólo representa la justificación que debe rendir el funcionario que administra bienes ajenos ante el requerimiento administrativo o judicial que con jerarquía constitucional ese deber impone actualmente". (Conf. "El enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados públicos (Después de la reforma constitucional de 1.994), por José Severo Caballero, La Ley 1.997-A-Sec. Doctrina, pag. 793 y ss).-

Habiendo ya adelantado también la posición de que estamos ante un delito complejo, ante el debido requerimiento de justificación -que no puede tener otro carácter que una condición objetiva de punibilidad-, coincido en este punto con Fontán Balestra respecto que "...no obstante que la redacción de la figura pueda prestarse a equívocos, lo que la ley castiga es el hecho de enriquecerse ilícitamente, aunque el no justificar ese enriquecimiento sea una condición de punibilidad....el delito se consuma pues, con el enriquecimiento," (Conf. Fontán Balestra Carlos, Tratado de Derecho Penal, T VII, Abeledo Perrot, Bs. As., 1.971, p. 323).

Soler sostiene en este aspecto, en orden al fundamento y razón de la justificación que en este caso "ocurre como cuando media flagrancia, que los hechos acusan y quien ha de explicarlos, para librarse de la evidencia derivada de esa prueba real, debe ser el reo...". A ello suma este autor la explicación de la coherencia de exigir un deber tal como sucede en los delitos de omisión que en este caso es el de justificar la situación patrimonial. Creus por su parte -si bien disiento con su postura en orden a que considera al tipo como puramente omisivo-, a este respecto deja indicado que "lo único que se requiere es la acreditación de una causa de enriquecimiento extraña al desempeño de la función". Para este autor no se trata de la consagración de una presunción sino que está imponiendo un deber sancionando su incumplimiento que puede darse bajo la mera omisión de presentar justificación alguna o que ésta resulte insuficiente. (Conf. Autores citados, en sus respectivas obras: "Derecho Penal Argentino", pag. 265/270 y "Derecho Penal Parte Especial", T.II, pág. 322/326).-

En función de ello y del bien jurídico involucrado, coincidiendo plenamente con quienes sostienen que lo que se protege es "la imagen de transparencia, gratuidad y probidad de la administración y de quienes la encarnan" entendiendo que se ha operado una reformulación constitucional del mismo a partir de la reforma de 1.994 y la posterior inclusión de normas internacionales con rango constitucional, deviene evidente que el sentido del bien jurídico protegido se encuentra en la exigencia puesta en cabeza de los funcionarios de mantener conductas probas, transparentes y austeras. Consecuencia inmediata de ello, es que se vean en la exigencia de justificar ante la comprobación de una expansión patrimonial evidente. (Conf. Javier Augusto De Luca y Julio E. López Casariego, "Enriquecimiento Patrimonial de funcionarios, su no justificación y problemas constitucionales", en Revista de Derecho penal, Delitos contra la Administración Pública II, Ed. Rubinzal Culzoni).-

La figura, ya en su estructura típica, presenta como elementos "especiales referencias a la antijuridicidad o especiales elementos del deber jurídico", en lo que Roxin define como el "tipo global de injusto" (Conf. aut. cit., Derecho Penal, parte General, T I, pág. 291 y ss.).-

Que, por ello tal deber impone al funcionario una justificación razonable, plausible, que debe bastarse a sí misma, suficiente. No puede admitirse entonces la mera alegación de hechos o actos jurídicos, sin respaldo documental adecuado, dejando la comprobación efectiva de su existencia a la actividad de la vindicta pública. La acción pública ha cumplido su cometido comprobando el enriquecimiento y su falta de correlación con los ingresos lícitos del funcionario.-

Y en este sentido disiento con las citas jurisprudenciales efectuadas por la defensa fundadas en el análisis de la causa "Angeloz", pues entiendo que la justificación no puede importar una mera enunciación de circunstancias sin respaldo documental serio, que deberá luego confirmar o descartar el fiscal. Por el contrario, al funcionario requerido le compete la justificación

y en función de ello deberá presentar todas y cada una de las probanzas en las que pretende basarse. Será tarea del Juzgador merituar las mismas en orden a su suficiencia justificante.-

En definitiva, comprobado por la acción pública el enriquecimiento y su falta de correlación con los ingresos del funcionario, entiendo que todo lo que alegue el requerido debe tener respaldo probatorio serio y plausible. La actividad fiscal en el caso -luego de haber cumplido con su labor probatoria de constatar aquellos extremos-, podrá puntualizarse en circunstancias que a su criterio no se ajusten a la verdad o a la lógica. De todos modos, en la presente causa se abundó con diligencias probatorias tendientes a comprobar efectivamente lo necesario y conducente tendiente a verificar los hechos y actos jurídicos invocados por el imputado.-

Tales conclusiones, fundarán el criterio con el que se valorarán las distintas alegaciones efectuadas con fines justificativos por parte de los imputados.=

Que, Yedro/Torres efectuaron tres presentaciones relacionadas concretamente a la justificación del crecimiento patrimonial.-

1) En fecha 15 de septiembre de 1.998 -cuando aun no había sido requerido formalmente para tal acto- en el escrito que se glosa a fs. 648/651 con planillas acompañadas de fs. 652/655, el Sr. Mario Alberto Yedro se presenta ante el Juzgado de instrucción acompañando documentación a fin de dar cuenta de su evolución patrimonial desde 1.981 hasta la fecha de presentación -15- 9-98-.-

En este punto, he de realizar la advertencia -señalada por la Fiscalía en su réplica- que si bien Yedro expresa que ha de justificar desde 1.981 "hasta la fecha", (sic), declara la incorporación de bienes sólo hasta el año 1.997, omitiendo expedirse sobre el período analizado en el ítem anterior y respecto del cual se arribó a la conclusión de que el crecimiento patrimonial o enriquecimiento fue "evidente". La última incorporación patrimonial que referencia en las planillas anexas acompañadas en tal presentación es la compra del 60% de las cuotas sociales de "Del Rubio Hunmendi S.R.L.", no expresando nada respecto de la adquisición de los demás bienes incorporados durante ese año, que son justamente los determinantes del engrosamiento patrimonial.-

Omite también dar cuenta del ingreso de las sumas que dice haber percibido en relación al pacto de cuota litis convenido con la Sra. Moledo, siendo ésto una omisión que entiendo trascendente toda vez que el imputado ha basado particularmente su justificación posterior en las sumas supuestamente percibidas en ese concepto y que considero el monto más importante en el que pretende fundar sus justificaciones.-

Las alegaciones realizadas por la defensa en ocasión de puntualizar tal extremo la Acción Pública, en orden a que a Yedro le habría significado un sentimiento de vergüenza el presentar tal pacto, no pueden superar el plano de lo anecdótico.-

También omite en esa primera presentación -y esto será motivo de oportuno tratamiento-, los ingresos correspondientes a su esposa en virtud de un "Contrato de Locación de Obra" que ésta habría celebrado con la Legislatura Provincial.-

Por las consideraciones efectuadas, resulta obvio que de manera alguna esta presentación resulta viable para la justificación del enriquecimiento.-

2) Que, efectuado el oportuno requerimiento, conforme lo dispuesto por el instructor a fs.1.210 en fecha 20 de junio de 2.000, se presentan los sindicados en el escrito que se glosa a fs. 1.220/1.231.-

En el mismo, en orden al crecimiento patrimonial evidenciado, los requeridos dieron las siguientes explicaciones, cuyo tratamiento haré seguidamente, en lo que hace a la concreta imputación que da base a la presente sentencia, sin perjuicio de hacer alguna referencia a los bienes y movimientos patrimoniales anteriores en los términos que habrán de referirse:

Da cuenta Yedro de la adquisición de la casa donde reside el grupo familiar, ubicada en calle San Martín 266 de esta ciudad, lo que ha sido ya considerado en el ítem anterior. Tal como lo he expresado, la adquisición de tal bien no se encuentra cuestionada. Por lo demás, este bien se encuentra debidamente declarado, por lo que ninguna observación ha de formularse al respecto.-

En relación a los dos inmuebles sitios en Puerto Yeruá, Distrito Yuquerí, a nombre de Silvia Yolanda Torres, también se ha expresado idéntica consideración, al igual que la evolución que denota en orden a la sucesiva adquisición de vehículos automotores y la inversión en Puerto Yeruá S.R.L., circunstancias todas que han sido evaluadas en el párrafo anterior. Téngase en cuenta también que los dos inmuebles de Torres en Puerto Yeruá, también están denunciados en la declaración jurada de bienes efectuada oportunamente por el entonces Senador Yedro.

El pacto de cuota litis celebrado con Elena Elsa de Moledo:

Que, con este convenio Yedro justifica el acrecimiento de su patrimonio, teniendo en cuenta que al haber convenido por el 50% de la indemnización, su beneficio ascendió a la suma de \$213.856,22.

Que, corresponde definir el criterio del Tribunal en orden a cuáles son las calidades y valor que puede acordársele a este pacto.-

Es evidente -tal como lo indica la acción pública- que es un pacto ilegal, teniendo en cuenta que no sólo se negoció con quien no tenía siquiera facultades de disposición de la eventual indemnización -la madre sólo tenía respecto de los bienes o dinero correspondiente a su hijo la posibilidad de administrarlos y no de disponerlos-, sino que se hizo por un porcentaje leonino, obviamente sin homologación judicial porque resulta ilícito, sin intervención del Defensor de Menores de intervención necesaria en tales casos, tal como lo ilustra la jurisprudencia citada por la fiscalía.-

A este respecto, debe tenerse presente la disposición contenida en el art. 105 de la ley de aranceles. La excepción invocada por la defensa en orden a que en el supuesto de que el profesional tome a cargo los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas del adversario podría llegar hasta el 50%, no resulta obviamente aplicable al caso teniendo en cuenta que tal como lo indica Yedro y surge de las constancias del expediente anejadas a la causa, se había tramitado el beneficio de litigar sin gastos.

Lo nuclear de la cuestión en orden a este pacto, no es su vicio inicial en función de lo considerado, sino el hecho de haber proseguido su intervención el imputado, a lo largo de todo el decurso de la tramitación del expediente, utilizando como interpuesto al Dr. Loggio. Tal posibilidad le estaba vedada en virtud de la incompatibilidad expresa que a ese respecto pesaba sobre su persona por su calidad de legislador-.

En esta previsión normativa debe fundarse la conclusión, debiendo tenerse presente la incompatibilidad temporaria y relativa de todos los funcionarios en asuntos judiciales o administrativos en que se encuentre comprometida la Administración Pública y particularmente para los legisladores, en gestiones administrativas en que los particulares tengan intereses encontrados con la Provincia. Es evidente que con su modo de actuar, vulneró su deber de transparencia y probidad. (Conf. art. 3ro. y 4to. de la ley 4.109)-

Surge de las constancias de la causa, que fue Loggio quien actuó en todo el decurso de la misma -véanse a ese respecto las regulaciones de honorarios, donde en ningún momento se referencia actuación alguna de Yedro contrariamente a lo que sostiene la defensa en sus alegaciones en orden a que Loggio sólo habría intervenido en la fase final de cobro-. Con mayor razón, por las circunstancias que precedieron al mismo, le estaba impuesto normativamente a Yedro en su calidad de funcionario público, apartarse definitiva e irrevocablemente de la causa seguida contra la Provincia de Entre Ríos, obviamente mientras mantuviera su calidad de legislador.-

En tal sentido, es dable tener en cuenta que la definitiva liquidación del pacto Moledo y su pago exceptuándolo de la ley de consolidación de deudas se hizo por un decreto del Poder Ejecutivo, poder político al que el funcionario se encontraba estrechamente vinculado.

Tal circunstancia refuerza mi criterio en orden a la tacha de ilegalidad, teniendo en cuenta que la existencia de un interés particular -más en un caso de la importancia que revistió "Moledo"-, vulnera el bien jurídico, en tanto el funcionario se coloca faltando a su deber de probidad.-

Que, tales argumentos resultan suficientes para descartar ipso facto su validez justificante, pues no se configura la "licitud" del ingreso para acordarle tales efectos más cuando los fondos, si bien una vez que los cobró Moledo se incorporaron a su patrimonio, eran provenientes del Estado Provincial y motivados en una acción de daños y perjuicios contra el mismo, que obviamente generó una controversia judicial, en la que el legislador tenía prohibido intervenir. A todo evento y en pos de contestar las argumentaciones efectuadas respecto de este pacto, debe dejarse indicado también que tan importantes sumas no se ven reflejadas ni en el primer informe justificativo presentado por Yedro en este expediente ni en declaración impositiva alguna, circunstancia que según sus dichos y los de su contador Orabona recién regularizó tardíamente en ocasión de una moratoria impositiva.-

Más allá de su ilegalidad, se trata a mi juicio de una cuestión elaborada con exclusivos fines justificantes de ingresos patrimoniales. Pues aun para el caso que se acordara validez al emolumento, realizando una reconstrucción de las circunstancias relatadas por el Dr. Loggio en su testimonial, se advierte que éste expresa que habiéndosele pagado en la ciudad de Paraná, supone que por el volumen de la suma habría hecho de inmediato una transferencia bancaria. De cualquier modo asegura que el dinero se lo entregó al Dr. Yedro, expresando en ese sentido que no tuvo trato con Moledo. Si así fueron las cosas, resulta ilógico que el Dr. Yedro habiendo percibido la totalidad de la suma, haya abonado en dos veces la mitad del capital correspondiente a Moledo de acuerdo al pacto de cuota litis-. Ello es lo que surge de la documentación presentada por el imputado: pese a recibirse la totalidad de la suma abonada por el Estado Provincial, el pago no se habría concretado en su totalidad, ello según surge de los dos recibos presentados por Yedro correspondientes al mes de diciembre del 96 y enero de 1.997 .

Los principios de sana crítica, en función del correcto entendimiento de los actos humanos, indica que el Dr. Yedro tuvo que haberse comunicado inmediateamente con sus poderdantes y entregarles la mitad de la suma percibida, tal como estaba estipulado. Contrariamente a ello, documentalmente el Dr. Yedro justifica en forma inexplicable a través de su talonario de recibos, la recepción de las sumas que a él le correspondían en dos cuotas, una en el mes de diciembre -el día posterior al cobro por parte de Loggio- y otra en el mes de enero. Esto me lleva a reiterar mi criterio en orden a que los recibos presentados han sido elaborados con meros fines justificativos y no reflejan la verdad de cómo ocurrieron los hechos. En todo caso, es probable -y lógico por otra parte- que, habiendo intervenido Loggio en todo el trámite del elongado juicio, eventualmente los entonces socios hayan compartido ese 50% de la indemnización que había Yedro convenido a través del pacto. Esta conclusión se adecua a la existencia del primer depósito a plazo fijo efectuado por Yedro -y sólo a ese-, pues se corresponde casi con la suma figurante en el primer recibo.

Todo lo expresado, queda en el mero terreno de las hipótesis, teniendo en cuenta el criterio sentado de no acordar efectos justificativos a una suma percibida en forma ilegítima.-

Contrato de mutuo a favor de Alberto G. Matzquin:

Incorpora aquí Yedro la circunstancia de haber entregado al nombrado en fecha 30-12-92, en virtud del contrato de mutuo celebrado, la suma de U\$S 60.000. obtenidos a raíz del cobro del pacto de cuota litis de la causa "Moledo", dando cuenta que percibió una renta por intereses de U\$S 52.108,00.

Que, más allá de la consideración que se hiciera respecto del pacto Moledo y su imposibilidad de revestir calidad justificante de su acrecimiento patrimonial, la suma entregada a Matzkin, al igual que otras sumas e inversiones, al no estar comprendida en la declaración jurada patrimonial, tratarse de un capital que data según sus expresiones de sumas obtenidas en el año 1.992 y teniendo en cuenta lo manifestado por el co-contratante, Sr. Matzquin, en orden a que la devolución se realizó en un lapso de tres o cuatro años, debo concluir que la misma también fue consumida por el imputado, pues no se refleja en ninguno de los items de su declaración patrimonial.-

El imputado sólo presenta un recibo por la "cancelación total de intereses", por la suma de \$13.666,80, en fecha 2/7/97. No surge de documentación alguna cómo se convino la devolución del capital ni de qué manera se documentó la misma, debiendo estarse entonces a los dichos de Matzquin en orden a que, si el crédito se convino en el año 1.992 y a los "tres o cuatro años" (sic) ya se había pagado, el mismo al año 1.996 ya había sido devuelto, quedando evidentemente los intereses que es la única percepción documentada, pues tampoco existe documentación ni declaración impositiva al respecto en orden al ingreso de las sumas referidas.

Entiendo que la suma indicada no puede ser evaluada con fines justificantes del enriquecimiento de Yedro en el período que en este resolutorio se está analizando.

La actividad profesional del imputado:

Que, teniendo en cuenta su actividad política, particularmente su propia manifestación de que concurría a la legislatura de martes a viernes habiendo faltado sólo un día a sus funciones en virtud de una operación, resulta evidente y lógico que la actividad profesional sufriera una merma considerable, más cuando en ocasión de acceder a la banca de legislador, sus funciones debía desempeñarlas fuera de esta ciudad, en la Capital Entrerriana.

Tal reducción de la actividad entiendo aparece palmario en el contenido de los recibos que se glosan en los talonarios presentados por el imputado, los que dan cuenta que en aproximadamente cinco años Yedro emitió sólo 129 recibos por diversos conceptos, período en los que no alcanzaron a llenarse dos talonarios numerados entre el 051 y el 150, toda vez que el primer recibo data de febrero del año 1.992 y el último del mes de julio de 1.997 , lo que da cuenta de un promedio de sólo veinticinco recibos por año, o sea unos dos por mes, circunstancia que denota la casi nula actividad profesional por parte del nombrado.-

Es dable tener en cuenta que el perito Escales en el período que genera la acusación, da cuenta de que no existen ingresos por honorarios. En la pericia de Gilardini, en el ítem correspondiente refiere a los correspondientes al pacto Moledo, ingreso sobre cuya ilegalidad me he expedido.-

Los sueldos declarados por Torres de Yedro:

Que, en cuanto a los sueldos percibidos por Silvia Yolanda Torres en calidad de "contrato de locación de obra" de la Cámara de Senadores de la provincia, entiendo que, no presentando la imputada el instrumento correspondiente que de cuenta de cuáles eran los términos de la contratación y el objeto de la misma, negando el Estado Provincial la existencia de tal contratación, tal remuneración tiene carácter ilegal, por lo que debe ser computada en el enriquecimiento, no pudiendo de modo alguno a través de ella justificar el incremento patrimonial, pues en este caso se evidencia la utilización de fondos públicos para beneficio privado, sin contraprestación alguna. Entiendo que, así como se encuentran dadas las cosas a este respecto, no puede colegirse otra cosa que la Sra. Torres de Yedro cobró emolumentos sin prestación de servicio alguno -pues de otro modo debería estar registrada su contratación en algún organismo del estado provincial- correspondiendo coincidir con el Ministerio Público Fiscal en orden a que la nombrada revestía la triste calidad de quienes se dieron en llamar los "ñoquis" dentro del marco de la Administración Pública y concretamente dentro del Poder Legislativo, tratándose su caso de aquel en que personas vinculadas al poder político -en el caso concreto a través de su cónyuge que era legislador-, cobran emolumentos sin contraprestación laboral alguna. Pues en este sentido resulta inaceptable la justificación que aporta Yedro en orden a que el objeto del contrato era la actividad desplegada por su cónyuge los fines de semana atendiendo a las personas que concurrían a su domicilio y permitirle así un "seguimiento" (sic).- Debe tenerse en cuenta a este respecto el informe de la Cámara de Senadores de la Provincia obrante a fs. 2.639 en el que se consigna: "desconocemos absolutamente que haya tenido alguna vinculación contractual con esta Honorable Cámara".- No puedo computar como lícitos tales ingresos, por lo que es dable concluir que a ese respecto -y adelantando mi opinión-, la Sra. Torres de Yedro incrementó ilícitamente el patrimonio de la sociedad conyugal en la suma de \$117.600 en el período comprendido entre los años 1.996/1.999.-

PLAZOS FIJOS EN URUGUAY:

Que, los presentantes justifican la colocación de plazos fijos en la vecina República Oriental del Uruguay, dando cuenta de los montos a los que cada uno ascendiera, expresando en tal sentido que habiendo percibido la suma de \$213.856,22 al 4/12/06, en virtud del pacto de cuota litis celebrado con Moledo, dando cuenta que se impusieron los siguiente plazos fijos: ochenta y dos mil dólares el 6/12/96; treinta y cinco mil dólares el 9/12/96 y cincuenta mil dólares el 24/12/96. En el mes de junio de 1.997, se constituyó un nuevo plazo fijo de treinta mil dólares, unificándose los cuatro depósitos efectuados con fecha de vencimiento el 12/12/97 en la suma de U\$S 208.360,41, depósito que fue renovado con fecha de vencimiento el 15/6/98 y así sucesivamente hasta el 20/7/99 en que se cancela. Que, en fecha 22/9/97 se constituye otro plazo fijo por U\$S 107.500,00 en el mismo Banco Francés, el que se renueva sucesivamente hasta el 22/7/99, fecha en que también se cancela.

Que el argumentado origen del dinero depositado a plazo fijo en el pacto Moledo, sin perjuicio de lo que se ha concluido a ese respecto al tratar la referida convención, pierde también en este caso asidero.

La sucesión de plazos fijos confirma el análisis efectuado en el ítem correspondiente al pacto de cuota litis.

Reiteraré, aunque sólo en pos de analizar la justificación ofrecida a la luz, debiendo reiterar aquí el criterio sostenido respecto de la ilicitud del Pacto Moledo, es dable tener en cuenta que si bien el presentante alega que por tal convenio obtuvo la suma de Pesos doscientos trece mil ochocientos cincuenta y seis con veintidós centavos al 4/12/96, tal aseveración no encuentra respaldo documental y no es esa suma tampoco lo que se refleja de los ya calificados recibos acompañados. En efecto, un primer recibo aparentemente emitido en fecha 7-4-92, asciende a la suma de veinticinco mil pesos. A idéntica suma asciende el de fecha 22/5/92. Esos cincuenta mil pesos deben ser ubicados como previos a la declaración jurada efectuada y le son aplicables las mismas consideraciones relativas a los bienes existentes con anterioridad a la misma.

Tenemos entonces que, sólo la suma aparentemente percibida en fecha 4/12/96 se condice con el plazo fijo de ochenta y dos mil pesos constituido el día siguiente. Pero los correspondientes a la suma de treinta y cinco mil dólares y cincuenta mil dólares, no responde a los ingresos de "Moledo" teniendo en cuenta que el recibo de setenta mil pesos data inopinadamente del 2 de enero de 1.998, con lo que los montos depositados no se corresponden de modo alguno a los supuestamente percibidos.-

Tal circunstancia refuerza mi criterio en orden a que las sumas alegadas, si bien una parte menor pudo responder a la actividad ilegal realizada por el legislador litigando contra la Provincia en forma encubierta, no alcanzan de modo alguno a cubrir todos los montos constituidos como plazos fijos, con lo que es dable concluir que tampoco las sumas depositadas en ese concepto encuentran justificación legítima.

OPERACION CON LOS SRES. NELSON CESAR BRUNO Y HECTOR JOSE RAMON BRUNO.-

El día 26 de marzo de 1.996 se certificó en la escribanía de Nelson Daniel Gomez las firmas de un boleto de compraventa celebrado entre los nombrados y el Sr. Mario Alberto Yedro, explicando los Sres. Bruno como fue la operatoria, en tanto el inmueble rural se encontraba hipotecado por el Banco de la Nación Argentina, haciéndose cargo el nombrado Yedro de la deuda impaga a ese respecto, ello de acuerdo a lo declarado por los vendedores, ratificado en forma terminante en esta audiencia por el Sr. Nelson Bruno.-

Que, para justificar que el monto en cuestión no salió de su patrimonio, el imputado presenta un instrumento privado -contradocumento- firmado por el matrimonio Yedro-Torres, donde se deja expresado que el referido terreno fue adquirido realmente por el padre de la nombrada Torres. Explica Yedro esta circunstancia en que, al no figurar el Sr. Torres en ningún registro, no podría hacer la transferencia con el Banco Acreedor.-

No puede arribarse a una conclusión plausible en orden a lo argumentado por Yedro y ratificado por Telayna en su testimonia. En efecto, ha surgido de la causa que nunca Torres trató con los Bruno, éstos desconocen su relación con el negocio. Asimismo, más allá de que Yedro dice haberse presentado ante el Banco, no existe constituido ningún compromiso o garantía que amerite que la propiedad se haya documentado como vendida a su nombre sólo para esos fines. De modo alguno puede receptarse la excusa dada por el nombrado, a poco que se analicen no sólo las testimoniales de los Sres. Bruno, manifestándose ambos en orden a que evidentemente en ningún momento se invocó al Sr. Torres.

Tampoco es receptable el argumento de Yedro en cuanto a la imposibilidad de presentarse Torres ante el Banco como propietario, teniendo en cuenta que esa posibilidad también le estaba vedada a Yedro, ello en función de la cláusula Décimo Octava del contrato celebrado entre los Bruno y el Banco Nación, en la que se establece expresamente: "La parte deudora no podrá sin el consentimiento previo otorgado por escrito por el Banco Acreedor, realizar los siguientes actos con relación al inmueble hipotecado: 1) Enajenar, arrendar, locar ni concederlo en uso o explotación total o parcialmente, 2) Constituir ulteriores hipotecas o derechos reales de anticresis, usufructo o cualquier otro derecho real....".-(conf. fs. 728/739, Cuerpo 4to.)-

Queda entonces fuera que el boleto estuviera a nombre de Torres o de Yedro, en ambos casos el mismo era inoponible al Banco Acreedor, pues en ningún momento medió una expresa solicitud por parte de los propietarios, sino que estos figuraron en tal carácter frente al Banco hasta la cancelación de la deuda.

Ello da cuenta que no existía necesidad alguna de constituir el boleto de la manera que se realizó.-

No se ha probado tampoco por parte del imputado que éste hubiera constituido alguna garantía en el Banco -aludiendo a una tratativa que habría tenido con el gerente de esa entidad a quien identifica como de apellido Chaparro-, con lo que se refuerza aún más la postura de que la pretendida pertenencia a Torres resulta mendaz. En este sentido debe confrontarse también el informe remitido por el Banco Nación, obrante a fs. 740, que no da cuenta de novedad alguna respecto de la operación con los Bruno.-

A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta, en principio que resulta autocontradictoria la alegación de Yedro en orden a que "cualquiera" podía comprar ese campo. Si así eran las cosas, no se ve por qué un funcionario público, por más estima que haya tenido para con su suegro, se aviene a realizar un acto simulado, violentando sus deberes de probidad y transparencia.-

También estimo que resulta indicativo las circunstancias relatadas por el testigo Bruno, de denotó absoluta sinceridad en sus dichos. Así, éste expresa tres cuestiones: en primer lugar, que contrariamente a lo manifestado por Telayna, jamás conoció a Torres, asimismo, que "por orden de Yedro" (sic) se apoderó a Telayna para que administre el campo y por último que, ante un retraso indicado por el Banco en el pago de los servicios de la deuda, llamó a Yedro, quien le indicó que se contacte con su contador Orabona. Si el banco como alega Yedro estaba en conocimiento de su calidad de garantizador del pago de la deuda, aparece como impropio que le reclame a Bruno ante el retraso. Ello sumado a que Yedro en vez de advertir o derivar a los Bruno a que reclamen ante quien correspondía -el Sr. Torres-, responde de inmediato que se comuniquen con su contador. Es evidente que el interlocutor fue Yedro, el comprador fue Yedro y el argumento de que el bien era de su suegro, resulta inaceptable.-

Un indicio más de la mendacidad que a este respecto ha signado a Telayna y Yedro, es la manifestación del Dr. Loggio en su testimonial -en la que sin que se le haya realizado pregunta alguna indicativamente deriva sus dichos hacia la sucesión de Torres-, respecto de que la viuda del nombrado le habría dicho que en poder del Escribano Gomez se encontraba un boleto de compraventa por la forestación. De la testimonial de Gomez, surge que el nombrado se limitó a certificar la firmas del instrumento privado celebrado por Yedro y Bruno, nada dijo de haber retenido el documento para Torres, ni del interés o manifestación de éste en relación a esta adquisición. (conf. declaración de fs. 725 y vto). En todo caso, de haberse realizado el contradocumento en esa oportunidad, se justificaría de algún modo la tenencia de dichos documentos por parte del Escribano, quien, reitero, no hace alusión alguna a esa situación. Es más, el fallecimiento de Torres es en agosto de 1.997, iniciándose un mes después, en el mes de septiembre el correspondiente sucesorio y la declaración de Gomez es en el mes de noviembre de 1.998 . El inventario se realizó en marzo de 1.998, con lo que a esa época debió Gomez ya entregar los documentos que supuestamente tenía en su poder, o comunicarse con el profesional que llevaba el sucesorio para certificar tal manifestación de la heredera, circunstancia que pocos meses después, en el acto de su testimonial que lo fue en el mes de noviembre de 1.998, fue absolutamente soslayada. En ese punto, estimo que el testigo Loggio no ajustó sus dichos a la verdad.-

Por lo demás, no se comprende por qué si la compraventa fue simulada desde su mismo inicio, en el mismo acto de celebración del contrato y de certificación de firmas no se dio intervención al Escribano para que formalice un contradocumento a ese respecto. Por el contrario, aparecen realizándolo privadamente Yedro y Torres el 7 de abril de 1.997, o sea casi un año después de concretada la operación de adquisición privada

Conforme a ello, entiendo que tampoco la adquisición de la forestación de noventa hectáreas a los Sres. Bruno se encuentra justificada. No surge -pues el imputado elude toda justificación a ese respecto- de dónde obtuvo los fondos para asumir una deuda más en función de sus ingresos: el pago de veinte mil pesos por año en concepto de letras hipotecarias a favor del Banco de la Nación Argentina, haciéndose cargo incluso de los servicios atrasados.-

La sociedad Del Rubio Hunmendi

Que, conforme se encuentra comprobado en la causa, Yedro reconoce haber integrado con la Sra. Torres y los Sres. Juan Martín Telayna, Jorge Antonio Cutro y Juan Domingo Orabona, la sociedad en cuestión, esto en fecha 11/2/97. Que, en fecha 17/12/97 los nombrados cedieron a Torres sus cuotas sociales, quedando como únicos integrantes de la sociedad, los hoy imputados Yedro y Torres.

Que, la sociedad así conformada, adquirió pocos días después, en el mes de enero de 1.998, tres fracciones de campo cuya extensión asciende a aproximadamente dos mil ciento sesenta y cinco hectáreas, en un valor de ochocientos mil dólares, abonándose en ese acto la suma de cien mil dólares y constituyéndose por el saldo una hipoteca en primer grado a favor de la firma vendedora, Marca S.A..-

Que, asimismo, da cuenta de la toma de un crédito en la vecina República Oriental del Uruguay "a los fines de poder justificar la sociedad impositivamente esa inversión como otra por compra de camiones..." (sic, fs. 1.226 vta.).

En su indagatoria Yedro se explaya a este respecto, expresando que como no había declarado los ingresos relativos al pacto Moledo habida cuenta la persecución política que estaba sufriendo en esos momentos, decidió colocar los plazos fijos en el Uruguay y luego buscar la manera de reingresarlos al país, habiendo entonces obtenido la concesión de este "crédito" que correspondía en definitiva a casi idéntico monto depositado en plazo fijo en el vecino país.

Estimo, tal como lo indica el perito Gilardini que esto se trata ni más ni menos que de una operación de "blanqueo".-

Que, en relación al saldo del precio del campo, si bien se habían pactado distintos pagos con Marca, expresa Yedro que se refinanció el mismo a través de un crédito de setecientos mil dólares acordado por la firma ACHSE S.A. del Uruguay, la que le abona a la vendedora del campo el capital adeudado de setecientos mil dólares, abonándole Yedro ochenta y tres mil dólares en concepto de interés. Aclara que estos ochenta y tres mil dólares serían los que abonó en el primer vencimiento de las cuotas del campo, concretamente a fines del año 1.998. Que así Achse se habría subrogado en los derechos hipotecarios sobre la propiedad, concediéndole a Yedro un plazo hasta el 22 de febrero de 2.003.

Que, en el decurso del plazo transcurrido, se habrían reformulado según Yedro los vencimientos, abonando la deuda resultante con distintos créditos tomados luego aquí en nuestro país, también en el banco Francés, los que se han descripto en el ítem anterior.

Cabe analizar en torno a este punto la llamativa operación primigenia efectuada en nuestro país, según sus expresiones urgido en tanto los números que había manejado para abonar el campo procedentes del trabajo de transporte "no le cerraban".-

Así las cosas, tal como se indicara, con ese crédito inicial de trescientos mil dólares respaldado en sus propios plazos fijos, Yedro imputó a la entrega por la compra del campo y los camiones, calculando que estos últimos le iban a rendir los dividendos suficientes para abonar aquel, lo que finalmente conforme él mismo lo manifiesta, no fue así.

Me han llamado la atención estas operaciones pues se advierte que para abonar el precio por la compra de un bien tomó cinco créditos: uno en el Banco Francés Uruguay, otro a la firma Achse, luego tres con el Banco Francés de nuestro país.

He de adelantar mi opinión en orden a que, si bien creo que la existencia de la firma Achse se encuentra probada, ello no empece a calificar todos los movimientos crediticios del imputado como meras operaciones de blanqueo.-

En efecto, según sus dichos, el crédito primigenio tomado en Uruguay, el propio imputado lo reconoce como una operación tendiente a lo que en sus palabras fue: "lograr una regularización a los fines impositivos".

A esta altura del análisis, no albergo dudas en orden a que no pudiendo justificar Yedro con sus ingresos declarados la compra del campo y ante la investigación que pesaba sobre su persona, la cadena de créditos tomada resultó una pantalla para justificar el pago del campo que conforme surge de las pruebas del expediente se hizo en tiempo y forma y sin ninguna modificación del trato primigenio.

Incluso no surge de ninguna de las pruebas existentes en el expediente a ese respecto, -aun cuando está probado que se realizó un giro a favor de Achse- que ésta empresa haya recibido ese dinero en calidad de devolución de un empréstito por la cancelación del saldo de precio que la Sociedad Del Rubio Hunmendi debía a Marca.

Aun cuando aceptemos que el crédito con Achse existió, este aparece como una operación absolutamente aislada de la adquisición del campo. Salvo la manifestación del imputado -que no resiste mayor análisis-, no hay ninguna prueba que indique tal vinculación.-

Adviértase que en las testimoniales brindadas por los titulares de "Marca", la firma vendedora del campo, dan cuenta que el campo se abonó tal como estaba pactado. Nada dicen de la intermediación o subrogación de Achse en el pago de la deuda y menos aún en la garantía real de hipoteca. Así, a fs. 2.475 declara Horacio Arteagaveytia Santayana, quien expresa que "Marca es una sociedad argentina constituida hace mas o menos diez años, con domicilio en la ciudad de Rosario, en actividad, de la cual soy socio y respresentante. La cifra es de alrededor de U\$\$800000, la forma de pago convenida fue financiada, se vendió financiada, se cobró una parte al contado y se financió el saldo, no recuerdo los montos, el campo a la fecha se cobró el cien por ciento. Marca no tiene que cobrar más nada. Lo último es que se levantó la hipoteca por pedido de ellos a finales del año 2.000". En idéntico sentido se manifiesta José Mateo Campomar Brunet, quien exprea que "el monto total son U\$\$ 800.000, sobre la forma de pago convenida fue una parte que no recuerdo cuanto, en el momento del compromiso, al contado, no puedo precisarlo y luego en cuotas, tampoco puedo precisar la cantidad, respecto a las sumas percibidas, no me deben nada, recibí los U\$\$ 800.000 más los intereses que estaban pactados, sé que no me deben nada. Marca está en Rosario, Argentina y con los compradores no tuve trato con ellos."(fs. 2.472)-. A su turno, el representante de Achse expresa "Soy director de Achse y hubo un contrato de préstamo de U\$\$ 790.000 que se otorgaron en varios vales, las fechas exactas no las tengo, las desconozco de memoria en este momento, pero las tengo en la documentación".-

A poco que se analicen las testimoniales en cuestión se advierte que los vendedores no refieren en ningún momento al cambio de condiciones de pago o a la supuesta interposición o subrogación de Achse en en los derechos hipotecarios que dicen haber conservado hasta fines de 2.000.-

De haber existido una subrogación en los derechos de hipoteca, debería estar documentado.- El representante de Achse hace ninguna mención de Marca ni a la subrogación de hipotecas, ni de la entrega de dinero a Marca, sino simplemente hace referencia al otorgamiento de un préstamo.

La única referencia a tal negociación es la nota remitida por quien se identifica como "Socio Fundador" de Achse S.A. donde da cuenta que "...el saldo de su cuenta a la fecha asciende a la suma de U\$S 590.000 (dólares americanos quinientos noventa mil) la cual aún no está vencida. El saldo se compone de las partidas entregadas en la ciudad de Montevideo a usted por subrogación derechos de hipoteca propiedad en Distrito Raíces Norte del Departamento Tala-Entre Ríos-Argentina. Tal como se viene referenciando, ninguna documentación existe que de cuenta de la subrogación en el derecho real de hipoteca oportunamente constituido por Marca, por parte de Achse.-

Aduna el criterio arribado la manifestación realizada por Yedro, -quien reviste nada menos que la calidad de un profesional del derecho-, cuando alega que por haber llegado tarde a la escribanía en Montevideo, conformó los documentos tendientes a obtener y garantizar el crédito con Achse y cuando volvió a retirarlos "nunca más encontró al Escribano" (sic). No puede racionalmente aceptarse tal excusa.

También alega Yedro situación inaceptable -no documentada por cierto-, en orden a que, ante la imposibilidad de cumplir con Achse con los pagos previamente pactados, les habría solicitado que le "levanten" la hipoteca -derecho real que respecto de esa firma no se encuentra constituido en la causa- para acceder a un crédito hipotecario en el país, concretamente en el Banco Francés. En realidad surge sí que Marca levantó a su pedido la hipoteca, pero es evidente que la deuda estaba pagada. Cae nuevamente la calidad de acreedora privilegiada de Achse en orden a su presunta y no probada subrogación en el derecho real de hipoteca.-

En definitiva, si bien Yedro alega que Achse se habría subrogado en los derechos hipotecarios de Marca, tal subrogación no se encuentra probada ni inscripta. Por lo demás, y tal como se viene analizando, no creo que ante una deuda de setecientos mil dólares y en una relación que venía bastante necesitada de explicaciones por los inconvenientes para hacerle frente a su cumplimiento, tal como reconociera Yedro que les iba manifestando, los acreedores se hubieran quedado al descubierto de toda garantía.

En las alegaciones no resisten análisis, no se puede aceptar ninguno de los extremos de tan inexplicable operación respecto de la cual no me queda otra calificación que una nueva maniobra de "blanqueo" efectuada por el imputado con la pretensa finalidad de justificar la compra del campo con fondos obtenidos mediante préstamos.

La asunción de una deuda de ochocientos mil dólares con sólo cien mil en la mano -que tampoco eran cien mil pues la compra de los camiones le insumió más de doscientos treinta mil pesos-, con lo que sólo restaban setenta mil dólares del crédito girado desde el Uruguay, asumiendo luego una cadena de créditos por sumas más que considerables, más que una operación riesgosa admite la calificación de absurda e inaceptable en función de los principios que informan las operaciones comerciales habituales. Es evidente que en tales montos las negociaciones requieren documentación, garantías, instrumentos que las reflejen a cuyo respecto en el caso, la orfandad probatoria es total.-

El relato de Yedro no encuentra basamento documental y no resiste análisis desde el prisma de la sana crítica en función de los principios del uso habitual en materia de operaciones dinerarias y comerciales.

Resulta incluso irritante que con la incorporación del "informe" remitido por Achse, sin respaldo documental alguno, pretenda el imputado dar por probadas los convenios celebrados. En este sentido, la falta de seriedad de la empresa se evidencia en los propios términos del resumen de cuentas que efectúa.-

En función de lo analizado y de las inferencias posibles de las circunstancias comprobadas de la causa, en aplicación de los principios de la sana crítica, debo concluir entonces, a este respecto que no existe justificación posible en orden al origen de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble rural sito en el Departamento de Rosario del Tala, concretado a nombre de la sociedad Del Rubio y Hunmendi S.R.L.-

La obligación de justificar pesa sobre el funcionario y no puedo ameritar de modo alguno -pues resulta divorciado de la lógica y la experiencia-, que una sociedad incipiente con un capital de poco más de cincuenta mil pesos iniciales, se endeude por más de un millón, todo a la expectativa de una evolución francamente extraordinaria e inusitada para los tiempos que en aquella época se vivían, particularmente para el campo en el que la paridad uno a uno incidió negativamente en la competitividad internacional de sus productos. Aun si se reconduce la justificación a la actividad de los camiones, el propio Yedro manifestó en su indagatoria la imposibilidad de asumir el pago de la deuda y la necesidad de tomar créditos. En función del principio lógico de no contradicción que enuncia que nada puede ser verdadero y falso al mismo tiempo, no puede entonces ameritarse que la sociedad hizo plausibles las adquisiciones efectuadas y a la vez afirmar que los fondos de la misma no resultaban suficientes para asumirlos. -

La imposición normativa en función del deber de justificar, debió necesariamente signar los pasos del entonces legislador - sobre el que ya pesaba la denuncia de enriquecimiento- para aun cuando no hubiere declarado su incremento patrimonial, estar al menos en condiciones de justificarlo razonablemente.-

En ese marco de constitución y traspaso de la sociedad, sucesivos empréstitos y depósitos, fue evidentemente asesorado a nivel contable, no para que obrara conforme a las obligaciones que por su carácter de funcionario le incumbían, cumpliendo con sus deberes de probidad y transparencia, sino para justamente burlar una vez más la posibilidad de obtener una imagen real y sincera de su devenir patrimonial.-

Por lo demás, si bien tal como lo dice el perito Gilardini, la sociedad es una persona distinta a la de sus socios y conforme a la documentación de la misma obrante en la causa, sus movimientos se encuentran reflejados en un único balance secuestrado (conf. fs. 1.272/1.533)-, esta división de "personas" -físicas y jurídica- no pueden de modo alguno vincular una decisión que en total desconocimiento de las circunstancias que se han evidenciado en la causa y siendo un hecho notorio que los balances no reflejan habitualmente movimientos reales sino que tienden siempre a una simplificación en orden a la obtención de resultados plausibles y que toda la información secuestrada fue elaborada a los fines de la obtención de créditos-, no puede aceptarse que las constancias del mismo se adecuen a la realidad y con eso solo se llegue a justificar que la sociedad haya tenido los fondos suficientes para realizar tamañas operaciones patrimoniales.

Esto incluso no se adecua a las manifestaciones del propio imputado en su indagatoria que ninguna referencia hizo a la capacidad real de la sociedad por sí sola para encarar esas adquisiciones, pues, por el contrario, si bien dice que planificó los pagos con ingresos eventuales, de inmediato pretendió justificar la compra del campo mediante la cadena de créditos a los que me he referido ut supra.

Aduna mi criterio, lo que dice quien se desempeñara nada menos que como administrador del campo, el Sr. Telayna, quien expresa en su testimonial: "Que en cuanto al campo que compró Yedro lo vio, era un buen campo, se dedicaba a la agricultura, también capitalizó algo de hacienda, hay contratos de capitalización que también se hacían verbalmente, puede haber uno o dos contratos. Cuando lo tomó el Dr. Yedro parte se había ocupado a la agricultura, pero después se dedicó más a la ganadería. Que, en cuanto a los trabajos del campo, tenían un equipito para sembrar: una sembradora y herramientas, y una pequeña fumigadora, luego se contrataba el trabajo de cosecha. Estuvo dos años y medio con Yedro asesorándolo, la explotación fue provechosa, al principio no, después fue mejorando con el cultivo de soja, sembraron 400 y pico de hectáreas, en un principio había crías de la capitalización, se fue comprando hacienda....". Tales manifestaciones, expresadas por el propio administrador, no dan cuenta de operaciones de resultados excepcionales que pudieran merituar la obtención del dinero necesario para abonar el precio del campo. La documentación presentada por el imputado en su presentación justificativa, también está lejos de demostrar un movimiento de tales características. Así, presenta seis talonarios de facturas de Del Rubio Hunmendi: un talonario que dice contener facturas del nro. 0000-00000001 al 50 con tres facturas utilizadas; un talonario que dice "Facturas de Transporte" numerada a partir del nro. 0002-000000001 al 50 con catorce facturas utilizadas, otro talonario que dice "Facturas Agropecuarias" que comprende del nro. 0001-000000001 al 50 con tres facturas utilizadas, otro que también dice Facturas Agropecuaria del número 0001-000000001 al 50 con dos facturas utilizadas, otro talonario nro. 0002-000000001 al 50, que también indica la actividad Transporte con treinta y seis facturas y un talonario nro. 3, con facturas del 0002-000000101 al 150, sin utilizar.

En su competencia de tener que justificar el enriquecimiento, esto implicaba para Yedro presentar toda la documentación necesaria referente a la firma y su evolución patrimonial, teniendo en cuenta que los ingresos de bienes de capital se iniciaron en el año 1.997. Pues con excepción de la actividad relacionada al transporte, los documentos agregados por Yedro para justificar los movimientos patrimoniales de la explotación agropecuaria resultan de una escasez que imposibilita dimensionar el movimiento de la empresa.-

En este sentido, hago mía la cita que a ese respecto efectuó el perito Escalas de la norma del art. 43 del Código de Comercio el que establece que: "Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulta un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. las constancias contables deben complementarse con la documentación".

Ambos peritos coinciden que en sus informes, sólo se atuvieron al balance obrante en la causa, que, como expresara, no fue presentado por Yedro sino secuestrado en el Banco Francés por el instructor.

Por último, y para concluir con el análisis de esta segunda justificación efectuada por Yedro, debe tenerse en cuenta que si bien alega haber vendido los dos camiones adquiridos primigeniamente a los Establecimientos Ñandubay, no presenta documental ni prueba alguna que certifique el extremo indicado.

3ra. presentación de Yedro durante la investigación instructoria:

Efectuadas las indagatorias de los imputados, a fs. 2.164/2.180, se presenta el Sr. Defensor, Dr. Jorge Esteban Romero, acompañando documentación que complementa las oportunas justificaciones efectuadas por sus pupilos. En tal sentido se agregan cartas documentos del Dr. Loggio -ratificando las circunstancias de la causa Moledo, ya referenciadas-, de la Sra. Elena Elsa Iberti de Moledo, -ratificando también el oportuno pacto de cuota litis-, de Alberto Matzkin -ratificando el mutuo- y de Edgardo Carabio -ratificando la remisión de honorarios-. Asimismo presenta carta documento de Danilo V. Etienot que da cuenta que la Sra. Torres de Yedro se habría desempeñado como contratada, con un contrato de locación de obras, con una remuneración de dos mil ochocientos pesos mensuales. Presenta también constancias referidas al valor de lancha similares a la de su propiedad, realiza un pormenorizado análisis de las pericias efectuadas por los contadores Gilardini y Escales y acompaña constancias del Banco Frances que da cuenta de la liquidación de un crédito por quinientos mil dólares, efectivizado en fecha 22 de diciembre de 2.000 y la constancia de emisión de una letra de cambio por doscientos ocho mil dólares a favor de la firma Achse S.A..-

Tal como a veces nos ocurre en nuestra difícil tarea de juzgar, cuando debemos realizar un enorme esfuerzo por comprender las realidades sociales más extremas, luego de realizar todo este análisis me he esforzado en comprender cómo es que un profesional del derecho, a quien le correspondió en virtud de elección popular desempeñarse en la delicada y honrosa tarea de legislador, pesándole una denuncia e investigación judicial por enriquecimiento ilícito, asume semejante operación sólo por entender que era "la oportunidad de su vida". La conducta podría calificarse como la "obra tosca", presa fácil de la criminalización secundaria efectuada por la agencia policial, que Zaffaroni contrapone a los delitos de "cuello blanco".

Por lo demás, debe dejarse indicado que el enriquecimiento patrimonial se puede evidenciar tanto sea por el aumento del activo como así también por la disminución del pasivo. Que, aun cuando se tuviera por cierto la absurda hipótesis de que

una empresa de las características de Achse le facilitó dinero a Yedro subrogándose en los derechos de los acreedores hipotecarios, lo que es evidente es que el campo finalmente se pagó y no existen ingresos que justifiquen tal erogación, con lo de cualquier modo la cancelación de ese pasivo debe imputarse al enriquecimiento evidenciado.-

Conforme a lo hasta aquí considerado, entiendo que en función de las conclusiones arribadas, el imputado no ha justificado en forma plausible, aceptable o suficiente el enriquecimiento patrimonial verificado a su respecto.-

El monto del enriquecimiento no justificado:

Los tres peritos actuantes en la causa, por distintos caminos, han llegado a conclusiones semejantes en tanto, todos establecen que no existe justificación por parte de los imputados del aumento de su patrimonio y que el monto al que ascendería el desfasaje es entre ochocientos mil y un millón doscientos mil pesos, aunque el perito Escalessólo expresar que el crecimiento patrimonial de Yedro-Torres refiere simplemente a la relación entre capacidad de ahorro y patrimonio de los imputados.-

Que, tal como he expresado al tratar la impugnación de las pericias efectuada por la defensa, teniendo presente que las mismas aportan al juez los conocimientos técnicos correspondientes pero que no resultan vinculantes, he de realizar los análisis de las mismas en base a las conclusiones arribadas en los párrafos anteriores, esto es, la declaración jurada de bienes del imputado efectuada en el mes de febrero de 1.996, el incremento patrimonial verificado a partir de allí, las consideraciones efectuadas respecto de las justificaciones y el período y el monto concretamente atribuidos por la fiscalía.-

Que, la perito contadora Beatriz M Pedrazzoli, realiza una mera sumatoria de los bienes que conforman el activo de los imputados, dando cuenta que el mismo ascendería a la suma total de Un Millon Ochocientos cincuenta y ocho mil cuarenta y tres con setenta y dos centavos.-

La única utilidad de su informe ha resultado de la posibilidad de ilustrar rápidamente sobre los bienes constitutivos del activo de los coimputados Yedro/Torres, careciendo de todo otro valor a los fines conclusivos de la presente.

En lo que hace a la pericia efectuada por Gilardini, ésta resultaría a mi juicio técnicamente la más completa, explayándose el nombrado sobre la metodología aplicada en tanto estudio comparativo de lo justificado por los imputados y el análisis - dentro de las posibilidades documentales que le fueran asequibles al perito- de las variaciones a que arriba en función de las constancias de la causa. Divide su estudio en cuatro anexos: El anexo I refiere lisa y llanamente a la presentación efectuada por Yedro/Torres; depurando las sumas que a su criterio se encontraban reiteradas, en el Anexo II, en base a la anterior depuración, arriba a conclusiones provisionales en función de los datos existentes, por último, en el Anexo III el perito arriba a sus propias conclusiones en base a las estimaciones y valoraciones explicadas y fundadas en el Anexo IV, donde explicita la validez que le acuerda a distintos documentos existentes en la causa.-

Aunque como expresara, es la pericia más completa, deben realizarse algunas modificaciones a su respecto, toda vez que considera rubros que por lo que he venido manifestando, no pueden computarse como ingresos lícitos -tales los ingresos emanados del pacto "Moledo" y los declarados por Torres provenientes de la Legislatura Provincial.-

Así las cosas resulta que en los períodos en análisis, a partir de 1.996 debe descontarse como ingreso lícito, en función del pacto Moledo, los conceptos relacionados a Honorarios profesionales de \$80.000 por ese año y setenta mil por el año 1.997; respecto de la "Locación de obra", debe descontarse el cómputo correspondiente y que asciende a la suma de \$33.600 por año durante 1.996,97 y 98 y por \$16.800 en el año 1.999.

En cuanto a la compra de la forestación, el monto de cien mil pesos colocado en el período 1.997 debe prorratearse en los tres períodos. Advierto que tomo el monto total de las letras hipotecarias teniendo en cuenta que los propietarios originales expresan que incluso Yedro se hizo cargo de la deuda atrasada.

Las fechas de vencimientos establecidas en el contrato agregado a fs. 728/739, son las siguientes: primera cuota el 1/9/95, segunda cuota 01/9/96; 3era. cuota: 1/9/97; 4to. cuota 1/9/98; 5ta. cuota el 1/9/99 y 6ta. cuota el 1/9/00, por las respectivas sumas, las cuatro primeras a un valor nominal de dieciseis mil dólares estadounidenses y las dos restantes a un valor de dieciocho mil dólares estadounidenses, por lo que cabe en cada uno de esos períodos sumar a los egresos verificados, las sumas correspondientes al pago de las referidas cuotas, siendo doble la imputación para el año 1.996 teniendo en cuenta lo antes tratado respecto de la asunción por Yedro de la deuda atrasada. Obviamente el egreso del año 2.000 no se evaluará, pues no tenemos otros datos de ese período.-

También he de ratificar en este lugar mi criterio a que no se computará la diferencia del precio de escritura por el campo adquirido por la sociedad y el valor de tasación, por no corresponder.-

El enriquecimiento, de acuerdo a las deducciones efectuadas en función de las conclusiones arribadas en el análisis de la presente tiene para mi un resultado en esta pericia de \$595.729.-

Esta suma, prima facie, aparece menor a la que arriban los peritos, pero debe dejarse sentado aquí que, habiendo sido terminantes los peritos Escales y Gilardini en orden a que sus conclusiones relativas al enriquecimiento y la falta de justificación refiere en sus informes técnicos sólo a las personas individuales, sin computar en su acrecimiento patrimonial -obviamente porque se trata de una persona distinta- los bienes adquiridos y pertenecientes a la sociedad, surge que mi conclusión en orden al monto del enriquecimiento excede incluso los montos arribados por los peritos, pues he de incluir los acrecimientos no justificados del patrimonio social, pues este necesariamente habría de redundar en el enriquecimiento de sus dos únicos socios que son los investigados.-

Es este entonces el lugar en que debe reiterarse y dejarse definitivamente aclarada una cuestión que resulta nuclear para las conclusiones de la presente sentencia: en lo que hace a la compra del campo por la sociedad integrada por ambos cónyuges imputados, debe aplicarse el criterio desarrollado al tratar la justificación, no pudiendo de modo alguno acordarse suficiencia justificante de la capacidad de la sociedad para adquirir tales bienes, ni al único balance agregado a la causa y al que me he referido ni a la sucesión de créditos asumidas por la misma.

Ello así, por el convencimiento y grado de certeza al que he arribado en orden a que ni Yedro-Torres como personas individuales ni la sociedad -en función de los movimientos demostrados a través de la documentación existente a su respecto- pudieron asumir el costo que implicaba la inversión. Debe tenerse en cuenta en este punto que las adquisiciones relevantes comenzaron a inicios de 1.998, no poseyendo balances o constancias ni por el año 1.997 ni por el 1.998.

Tal como lo he dejado indicado al analizar la justificación, a estar a la documentación presentada por el imputado en oportunidad de efectuarla, podemos observar que existen operaciones de transporte y agrarias documentadas en facturas, a las que debe agregarse los documentos obrantes en los dos biblioratos identificados con la letra "V", documentación que de modo alguno refleja una actividad de la magnitud e importancia de la alegada y reflejada en los balances del año 1.999.-.

Reitero que el imputado no ha cumplimentado su deber de justificar, en este caso, en su calidad de comerciante y los peritos en relación a la persona jurídica se remiten al informe patrimonial presentado al Banco Francés, que incluye el único balance existente en la causa, al que contablemente manifiestan no pueden observar pues no tuvieron a su disposición documentación respaldatoria. En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo expresado por Gilardini en orden a que no contó con libros comerciales para evaluar su corrección, por lo que lo debe tener por cierto por ser un documento firmado por un profesional de Ciencias Económicas.- Esto de modo alguno a mi criterio puede reconducirse a orfandad probatoria atribuible a la acción pública, sino, por el contrario, a omisión de justificar suficientemente por parte del imputado.-

Yedro dice haber tomado la operación de riesgo a cuenta de la actividad de la empresa "Del Rubio...". El perito dice que los números "cierran" en el balance 1.999, pero Yedro dice que tuvo que salir a buscar urgentemente durante esos períodos respaldos crediticios para solventar sus deudas porque evidentemente los ingresos no alcanzaban. Esto constituye un indicio más en orden a que la operatoria de la sociedad no era suficiente para asumir las inversiones realizadas. De nuevo, debemos concluir la existencia de otra fuente de financiamiento que en autos los imputados no estuvieron en condiciones de transparentar o justificar.-

Para dar una imagen de la magnitud de la cuestión, no ajustándonos ya a la tecnicidad de la pericia, podemos realizar una síntesis de los movimientos patrimoniales realizados por Yedro y Torres y la sociedad integrada por ellos, en el período indicado: en el año 1.996 adquirió la forestación a los Bruno, abonando dos cuotas, correspondientes a los períodos 1.995 y 1.996 - treinta y dos mil dólares-. Colocó trescientos mil dólares en plazo fijo . En el año 1.997 constituyó Del Rubio Hunmendi, sociedad ésta que para capitalizarse tomó un crédito de cuarenta mil pesos, que obviamente debió ser abonado. Que, el dinero depositado en plazo fijo lo imputó a garantizar el crédito tomado por trescientos mil dólares. De esos trescientos mil dólares, imputó doscientos treinta mil quinientos en vehículos, y cien mil pesos al momento de escriturar el campo, con lo que ya tiene un desfasaje de treinta mil pesos. Ni contar con que debió abonar gastos de escritura, patentamiento, etc., que no se encuentran computados en documentación alguna. Y mientras tanto también tenía que pagar el crédito tomado por setecientos mil pesos en la firma Achse -comenzando por abonar más de setenta mil dólares de interés. Y también tenía que pagar anualmente las letras hipotecarias del campo adquirido a Bruno. Y también compró más camiones, habiendo simplemente manifestado que los vendió a la firma Ñandubay, lo que no se encuentra documentado en la causa. Evidentemente no existe ingreso ni personal ni societario que justifique la asunción de semejantes erogaciones.-

Obviamente que esta referencia meramente enunciativa y sumatoria debe ser enfrentada a los ingresos lícitos computables de los imputados tanto sea de la actividad pública - del funcionario concretamente- como privada -ingresos por honorarios y movimientos de la sociedad-. En función de ello, se ha explicado en su lugar las estimaciones efectuadas a este respecto. Tal como lo afirma el Perito Escalles, lo único cierto y comprobable son los ingresos y de ellos, los fehacientes son lo correspondientes a su dieta. Los movimientos sociales no se han probado adecuadamente. Pese a lo alegado no hay contratos de arrendamientos ni de capitalización de hacienda y la documentación comercial presentada se limita a una serie de comprobantes de ventas de cereales y algunas facturas.

Tales constancias no reflejan el movimiento comercial social de acuerdo a las exigencias comerciales pues no se grafica el movimiento de ingresos y gastos durante los años 1997 y 1998.-

Surge entonces de acuerdo a los principios de la sana crítica en función al plexo probatorio que pormenorizadamente se ha analizado, que la actividad de la sociedad constituida por Yedro-Torres no resulta suficiente tampoco para justificar el crecimiento patrimonial verificado.-

En definitiva las consideraciones hasta aquí efectuadas en base a la prueba circunstanciadamente analizada ha llevado mi ánimo a la certeza que el Sr. Mario Alberto Yedro no poseía capacidad patrimonial en función de ingresos lícitos ni para constituir el plazo fijo en la Rca. Oriental del Uruguay ni para asumir la adquisición de los bienes incorporados como patrimonio de la sociedad del "Rubio Humendi" constituida por Yedro y su entonces cónyuge la Sra. Silvia Yolanda Torres durante el período comprendido entre los años 1996 y 1999, con lo que su notorio enriquecimiento debe refutarse ilícito.

Que, conforme a lo hasta aquí desarrollado, entiendo que se encuentra acabadamente probado en la presente causa que Mario Alberto Yedro y Silvia Yolanda Torres de Yedro se enriquecieron ilegalmente en circunstancia en que el nombrado ejerció funciones de legislador de la Provincia de Entre Ríos.-

Tal como lo viniera indicando, estimando que los bienes de la declaración jurada patrimonial presentada oportunamente por el nombrado resultaban adecuados a su evolución, el explosivo desarrollo patrimonial evidenciado a partir del año 1.996, más allá de los desaciertos incurridos por parte de los peritos en su análisis, ocasionados evidentemente por el desorden contable, la omisión de efectuar declaraciones veraces y adecuadas a la realidad, la falta de documentación comercial relacionada a la Sociedad que integraban y la escasa documentación presentada por los investigados, denotan un enriquecimiento evidente, inusitado y no justificado.-

Correspondiendo estimar el monto por el que Yedro/Torres se han enriquecido, entiendo que es dable concluir, tal como lo tiene peticionado el Sr. Fiscal de Cámara, que el campo adquirido por Del Rubio Hunmendi y la forestación adquirida a los Sres. Bruno, ambos bienes resultan la cristalización de la corrupción del funcionario y su cónyuge en tanto no pueden justificar que su adquisición responda a los ingresos lícitos de los nombrados. También los camiones adquiridos por la firma con fines de realización de transporte para la obra de Autopistas Mesopotámica no encuentran respaldo patrimonial lícito o justificado, ya que también al menos los dos primeros adquiridos a Autersa, fueron abonados con el plazo fijo obtenido en el vecino país y garantizado con depósitos cuyo origen tampoco se evidenció en las actividades lícitas del funcionario y su cónyuge. Yedro no ha podido justificar la obtención de los bienes en cuestión, los que en forma evidente y de acuerdo a la operatoria desplegada, fueron obtenidos a través de ingresos espureos, cuya procedencia se desconoce.-

Sin perjuicio de que, conforme a lo analizado en el párrafo correspondiente al análisis de las pericias, arribo a un monto de enriquecimiento mayor que el invocado por el Ministerio Público Fiscal, pues sumado el engrosamiento patrimonial personal a las adquisiciones efectuadas a través de la sociedad, la suma excede el millón de pesos alegado por la fiscalía, en función del principio de congruencia y no reformatio in pejus, estimando que tal estimación se trata de una cuestión de hecho, corresponde que la condena se limite al monto por el que han sido acusados.-

A todo evento, cabe aclarar que el tipo penal no exige como requisito para su operatividad establecer el monto del enriquecimiento. La calidad de "evidente" que a ese respecto establece, mas alla de las sumas arribadas, se encuentra a mi juicio comprobada.-

Reflexiones finales

Que, sin perjuicio de reconocer que no corresponde realizar reproches éticos en la sentencia, entiendo que, habiendo arribado a una conclusión positiva en orden a la materialidad y la autoría en el delito por el que se encuentran acusados los imputados, el Tribunal está habilitado a dejar advertidas algunas circunstancias que se han evidenciado en esta causa y que reafirman el convencimiento al que se ha arribado al fundamentar la cuestión cuyo tratamiento se finaliza.

Una primer reflexión corresponde en orden a la mendacidad del testigo Telayna y la vinculación de éste con el entonces legislador Yedro. En tal sentido, no puedo soslayar que de acuerdo a las pruebas producidas en este debate, el nombrado fue mendaz cuando dijo que los Bruno le debían dinero y es por esa razón que fue habilitado a explotar el ripio existente en el predio que adquiriera Yedro. Y aun cuando fuera así, -lo que descarto contraponiendo la evidente mendacidad del testigo con la sinceridad que mostró el Sr. Bruno-, la supuesta suma adeudada fue recuperada y superada con creces por la utilidad obtenida de la explotación de la piedra en el predio que vendieran los Bruno. Pero en este punto, surgieron en la audiencia algunas cuestiones indicativas que resultan ratificadas por pruebas documentales existentes en la causa. Así, Bruno expresó que por orden de Yedro se apoderó a Telayna. Esta circunstancia que ameritara la conclusión en orden a la real calidad de comprador de Yedro del referido lote, genera un manto de duda en punto a la probidad del funcionario, pues tal apoderado aparece contratando en forma directa con Vialidad Provincial para la venta de ripio a ese organismo. Surge así que Telayna habría sido una persona interpuesta para poder contratar y obtener ganancias a través de la venta de ripio al organismo provincial. Es altamente probable que Yedro en su calidad de funcionario y legislador se haya contactado con ese ente para obtener ese contrato y ante su obvia imposibilidad de hacerlo personalmente utilizó a Telayna, tal como lo había hecho en el caso de Moledo con el Dr. Loggio, como persona interpuesta-.

También evidentemente su calidad de legislador le permitió adquirir camiones en la seguridad que los mismos tendrían garantizado el trabajo, porque él mismo, en su indagatoria, confiesa que luego de su cese en la actividad pública "se le hizo muy difícil conseguir trabajo para los camiones". Recuérdese que aquellos estuvieron afectados a los trabajos de realización de la autopista mesopotámica, que si bien se encontraba concesionada, la calidad de obra pública de la misma resulta insoslayable.

Por lo demás, más allá de habernos ajustado formalmente al monto que por escritura pública dice haber abonado por el campo, -ello en aplicación del in dubio- tampoco puede soslayarse que tal como lo indicara el perito Gilardini, el mercado de compraventa de inmuebles rurales es un mercado "perfecto", donde oferta y demanda se igualan y conforme a ello, los valores resultan uniformes y previsible, de lo que es dable inferir que se trata de operaciones no susceptibles de especulación.-

Yedro - a través de la sociedad-, aparece adquiriendo el inmueble a un precio que supera en muy poco el avalúo fiscal de la propiedad, siendo un hecho notorio que esos valores no reflejan ni el valor real ni de mercado de los inmuebles. También es un hecho notorio que habitualmente en las compraventas inmobiliarias se declaran valores menores a fin de reducir la carga impositiva.

Si nos atuviéramos a un precio tan bajo fundado en un alegado estado de abandono del campo en cuestión, tal manifestación debe enfrentarse a los cuestionables dichos de Telayna en orden a que el campo, aun en tal situación podría generar ganancias en su primer año de explotación de nada menos que el cincuenta por ciento del valor convenido.

Siendo una venta a plazos, habla muy mal de la visión empresaria de los vendedores que, en vez de conservar un campo que en un año podría aportarles nada menos que la mitad de su valor en ganancias, se deshacen de él a un precio mínimo y acordando cómodas facilidades de pago al comprador.

Y en función del principio de libertad probatoria que rige en el proceso penal, estimo que aun sin redarguirse de falsedad el valor de la escritura pudo soslayarse teniendo en cuenta que el notario sólo da fe de los hechos pasados en su presencia, por lo que sólo se puede certificar la existencia de un acuerdo y de la entrega de cien mil dólares, pero no de la suma realmente abonada por el comprador.

No obstante lo dicho, y no existiendo elementos que nos den una prueba acabada del real precio pagado, en función del principio del in dubio, debe estarse al valor consignado en la escritura. Entendía necesario dejar sentado tales circunstancias - reforzada por las tasaciones obrantes en la causa-, en orden a que surge que el precio real abonado no fue el manifestado por las partes en el referido instrumento público.

Asimismo, y si bien nos encontramos en idéntica situación pues procesalmente no se ha superado el estado de sospecha en relación a la evidente imposibilidad de Alvez y Gonzalez de poseer semejante suma en su poder para asumir los plazos fijos que avalaran uno de los créditos tomados por Yedro, sin perjuicio de que existe en las actuaciones que se le siguen una pericia que da cuenta de la imposibilidad de los nombrados de reunir la referida suma, apareciendo incluso tomando créditos por sumas mucho menores -en el caso de Gonzalez solicitó un crédito de U\$S 10.000 en la fecha indicada el que fuera absorbido por el saldo negativo de su cuenta corriente-, no puede tampoco soslayarse tal circunstancia, pues resulta indicativa la constitución de cinco plazos fijos -uno de ellos proveniente del propio imputado-, obtenido de personas que o no evidencian posibilidades de tener el dinero, o se encuentran relacionadas con Yedro sucesivamente de distintos modos, tales como el caso de Telayna quien pasó sucesivamente de la calidad de socio, apoderado de Bruno por indicación de Yedro, asesor en materia agropecuaria y avalista. Asimismo, es dable tener en cuenta que otros dos de los avalistas -Orabona que fuera su asesor en el EDOS, contador personal, socio y asesor en el Senado de la Provincia, encargado administrativo de Del Rubio y Hunmendi" y por último fiador, y finalmente Ivanovich- quien aparece contratado por el imputado en la Cámara de Senadores , circunstancias todas que empañan la transparencia y probidad de quien ha resultado imputado en la presente causa.-

Estas referencias, creo que dan la razón a quienes reconocen la utilidad del tipo penal que se trata, en función de su calificación de tipo penal "de recogida", ante la evidente imposibilidad de probar hechos como los que se han referenciado precedentemente.-

AUTORIA:

Que, finalizando el tratamiento de esta cuestión, debo dejar expresado que en lo que hace a la autoría, entiendo que se encuentra probado que ambos imputados desplegaron distintas actividades, sea invirtiendo las sumas respecto de cuya aptitud justificante del crecimiento patrimonial no ha podido demostrarse, sea constituyendo depósitos, sociedad y operaciones tendientes a eludir el necesario deber de transparencia que compete al funcionario. La calidad de autor, le es asequible solo a Yedro, por tratarse de un delito especial, habiendo la Sra. Torres prestado una colaboración sin la cual evidentemente el delito no se hubiera cometido del modo en que se cometió.-

La Sra. Torres aparece cobrando emolumentos abonados con fondos públicos, sin contraprestación, a través de un inexistente contrato, no obstante lo cual se han agregado los recibos correspondientes, lo que genera un manto de duda en orden al modo de concreción del mismo, circunstancia que entiendo corresponde investigarse. De todos modos, siendo sumas que evidentemente se obtuvieron en función de la intermediación del entonces senador -como él mismo expresa en su indagatoria, se reconocía a través de los mismos la colaboración que su esposa le prestaba en el domicilio, durante los fines de semana, tal circunstancia impone mantener también a este respecto la calidad de autor en orden al funcionario y partícipe primario -a través de su actividad de concreta recepción del emolumento, de la Sra. Torres de Yedro.

En definitiva, luego de la compulsión integral de las pruebas existentes en la causa, bajo el prisma de la sana crítica racional, entiendo que ambos interrogantes de esta primera cuestión deben ser respondidos en forma afirmativa.-

Conforme a lo hasta aquí considerado, voto por la afirmativa a esta primera cuestión.-

Los Dres. Garay y Carbonell, por los mismos fundamentos adhieren al precedente voto.-

A la segunda cuestión planteada la Dra. Rojas de Di Pretoro dijo:

I- Que, en oportunidad de efectuar su respectivo alegato, el Sr. Defensor, Dr. Jorge Romero, reitera su planteo de inconstitucionalidad de la norma prevista en el art. 268(2) del C. Penal, en la que se pretende subsumir la conducta de sus defendidos en función de la acusación efectuada, sosteniendo que la misma vulnera los principios de legalidad, culpabilidad, inocencia y garantía de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo -arts. 17, 18, 19, 33 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se remite a sus oportunas presentaciones efectuadas en el decurso de la investigación, referenciando que a ese respecto se le contestó en definitiva que era ésta la oportunidad para invocar la lesión constitucional que argumenta.

Que, en las aquellas presentaciones efectuadas por la defensa en pos de la declaración que aquí interesa, expresó que la figura en cuestión involucra una investigación judicial que se funda en una persecución política. Que en tal sentido, en oportunidad de la discusión del texto legal, lo expresó oportunamente el diputado Saturnino Bilbao, quien en la discusión parlamentaria de la ley 16.648 entendió que tal norma se podría convertir en un instrumento de persecución política, en una vía fácil para el descrédito público del enemigo ideológico o del rival posible aún dentro de la misma ideología o del partido político o de quien inicia la denuncia, o bien fuera de ellos. Que se trata de una norma que establece una forma de punición que obliga al imputado a ser su propio fiscal y su propio defensor. Se suprime el principio de inocencia y el principio de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, toda vez que cae sobre sí la carga de demostrarse inocente. Que el art. 268 (2) invierte la carga de la prueba en abierta vulneración de los derechos y garantías reconocidos por los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional. Refiere a las garantías judiciales reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos. Que se vulnera el derecho penal de acto, al reemplazarse la imputación de un hecho concreto por una presunción, característica ésta del derecho penal de autor, se lesiona el principio de culpabilidad, porque la pena se desvincula de la imputación de un hecho comprobado como realizado por el autor con determinado grado de responsabilidad personal, el estado jurídico de inocencia por trasladar al imputado la carga de desacreditar una presunción de culpabilidad basada en el aumento excesivo del patrimonio y por fin lesiona la garantía de que nadie está obligado a declarar en causa propia colaborando con su propia persecución penal.

II- La Fiscalía de Cámara, adelantando en el inicio de sus alegatos la contestación al planteo que viene sosteniendo la defensa, expresó en principio el criterio de nuestro más Alto Tribunal en orden a la última ratio que implica invalidar una norma en virtud de reparos constitucionales. Prosigue expresando que a su criterio la fórmula del tipo penal no resulta inconstitucional, que la misma pretende evitar que los funcionarios utilicen fondos públicos, con lo que coincide con la interpretación jurisprudencial y doctrinaria que se inclina por la constitucionalidad, a la que interpreta como la acertada. Que la figura exige probar el enriquecimiento apreciable y que éste no sea justificado. Cita a Nuñez en este sentido, advirtiéndole que el enriquecimiento ha de ser incompatible con el ejercicio público, esto es, enriquecerse de manera apreciable e injustificada. Que a su criterio con ese artículo no se encuentra vulnerada ninguna garantía constitucional.

III- Que, la fórmula originaria de nuestro Código Penal -actualmente reformada por la ley 25.188- fue introducida por la ley 16.648 la cual tiene como precedente el art. 346 inc. d) del proyecto de Soler del año 1.960. Que, tal como lo indica la defensa, ya en el debate parlamentario se cuestionó la adecuación constitucional de la misma, en tanto en la Cámara de Diputados se rechazó la incorporación de esta figura considerándose que creaba una inversión de la carga de la prueba y se exigía al imputado que declarara en su contra, desconocía el principio in dubio pro reo y constituía una presunción juris et de jure. Pese a ello, la Cámara de Senadores lo introdujo nuevamente y, con alguna modificación, se convirtió en ley.

Que, he de adelantar mi criterio en orden a que sin perjuicio de merituar los elevados y sólidos fundamentos de la defensa -que reflejan también encumbradas posiciones doctrinarias e incluso jurisprudenciales-, no comparto la posición sostenida respecto de la inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 268 (2) del C. Penal. Por el contrario, entiendo que la interpretación de la misma incluso en función del marco constitucional impone el mantenimiento de su vigencia.-

Que, sea que se trate la cuestión desde el ámbito del bien jurídico protegido, sea desde la estructura típica del art. 268 (2) del C. Penal, de cualquier modo a mi criterio la figura no violenta el marco constitucional.

En orden al bien jurídico protegido, teniendo en cuenta el contenido la la cláusula ética incorporada a través de la reforma constitucional en el art. 36, es dable indicar que el sentido del mismo se amplió, pues gira en torno a intereses sociales e individuales respecto del desenvolvimiento de la función pública. "...se resguarda el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor, que se pretende ordenada, decorosa y eficaz; protegiéndose asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración, requiere, mediante el respeto recíproco de las relaciones que se generan entre la Administración y los particulares (conf. Goscilo, Antonieta: "Los bienes jurídicos penalmente protegidos", Lecciones y Ensayos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, diciembre de 1981), citado en el fallo Alsogaray, María Julia, T.O. Fed, sala IV, junio de 2.004).-

En cuanto a la estructura del delito, habiendo adelantado ya el criterio en ocasión de resolver el planteo previo de la defensa, estimando que se trata de un delito complejo, que implica el quebrantamiento por parte del funcionario de deberes positivos y negativos en tanto el de declaración veraz de su patrimonio y el de no enriquecerse de modo apreciable e incompatible con el ingreso que percibe por su función, la justificación de tal acrecimiento resulta una actividad que compete al funcionario en función de la operatividad de una condición objetiva de punibilidad.-

Comulgando con la postura de Klaus Roxin que distingue dentro de los fundamentos dogmáticos de la autoría y la participación en delitos de dominio y delitos de infracción al deber, he sostenido en la causa "Gimenez...", aun cuando en aquel caso se trataba de muy distintas atribuciones típicas que: "...en los delitos propios que se involucra a funcionarios existe un deber previo a la norma penal que le impone al autor un deber de actuar u omitir en función de una particular posición frente al bien jurídico ..." "En ese sentido se afirma que "delitos de infracción del deber....son aquellos cuyos autores están obligados institucionalmente a un cuidado del bien...en los delitos de infracción del deber el criterio determinante de la autoría es únicamente la infracción del deber especial que incumbe al agente, con total independencia de si tuvo o no el dominio del hecho..." (Conf. sentencia nro. de esta Sala).-

En el sentido de la postura asumida, se ha dejado expresado que: "...Se ha afirmado en este sentido que si se interpreta que al funcionario público se le prohíbe enriquecerse de modo apreciable se otorga un alcance a la figura que la coloca en contradicción con el principio de derecho penal de acto, pues se sostiene que enriquecerse no constituye una acción. Sin embargo, el tipo del art. 268 (2) del C. Penal consagra un delito de infracción de deber; por lo tanto aquel conflicto normativo sólo se produciría si el significado de la exigencia constitucional fuera interpretado en el sentido de requerir, como contenido válido de una prohibición penal sólo "un movimiento corporal voluntario y causal" (conf. "El delito de Enriquecimiento Ilícito: La posibilidad de una interpretación orientada desde principios constitucionales" por Mario Magariños, en Lexis Nexis, nro. 4, pág. 716 y ss).-

"En consecuencia, siendo el enriquecimiento "apreciable" o sea, al menos notorio, el expreso requerimiento de su justificación, elevado en este caso -según su resultado- a condición objetiva de punibilidad, es un resguardo más de garantía a favor del imputado. El requerimiento, pues, no afecta el nemo tenetur y lejos está, entonces, de poder interpretarse como una inversión de la carga de la prueba que afecte el estado de inocencia..." (Conf. T. Oral Criminal Nro. 4, 31-5-2004, Alsogaray María Julia, causa nro. 648)

El funcionario público accede al manejo de bienes públicos, que son aquellos que en una República pertenecen al colectivo. A través del voto o del nombramiento por autoridad se les ha puesto en sus manos la honorable y digna misión de velar por los intereses de todos. Si aprovechando esa situación el funcionario se enriquece, debe explicarlo a quienes le han investido de ese poder.-

Respondiendo en este punto a argumentaciones efectuadas por la defensa en orden a que en casos como el de su defendido, que fue legislador, no existió manejo de fondos públicos, más por las circunstancias políticas que referenciara en su alegato, debo expresar que entiendo tal relación funcional no en el sentido de estricta administración, sino también la posibilidad que los funcionarios tienen en orden a la regulación, concesión de obras y servicios, conocimiento de contrataciones, licitaciones, posibilidades contractuales, etc.-

Me pregunto qué sensación puede generar en el ciudadano común que se ve obligado a transparentar todo su movimiento patrimonial ante los organismos impositivos, sujeto a inspecciones y fiscalizaciones, a rectificaciones de sus propias declaraciones juradas y aun a determinaciones de oficio efectuadas por el Estado, frente al funcionario que, escudándose en la garantía constitucional de no declarar contra sí mismo, alega que le afecta su estado de inocencia la justificación del origen de sus bienes obtenidos en las etapas de manejo de la cosa pública cuando éstos denotan un crecimiento apreciable y no adecuado a los ingresos que por su función percibe. A nivel privado, se encuentra la carga y responsabilidad de rendir cuentas de los administradores de bienes ajenos. A nivel público entonces, el funcionario -que, reitero no fue colocado allí a la manera de carga sino que por el contrario, especialmente en los cargos electivos, se presentó ante la sociedad como la persona adecuada a la defensa y representación de sus conciudadanos-, tiene un deber positivo de transparentar sus bienes y no puede de modo alguno pretender ampararse en una garantía constitucional para omitir justificar lo que por su calidad está obligado también a hacer público: su crecimiento patrimonial.-

En el sentido que sostengo, se ha venido manifestando particularmente la jurisprudencia, en los conocidos fallos Pico, Alsogaray, Guglielminetti, entre otros. Si bien hasta hace pocos años no existían causas o sentencias por enriquecimiento de funcionarios, es evidente que en una notable y a mi juicio positiva evolución de la conciencia social y jurídica -téngase en cuenta que nuestro país ha incorporado con rango Constitucional la Convención Americana contra la Corrupción-, se ha consensuado la necesidad de investigar y pedir explicaciones a los funcionarios que aumentan considerablemente sus patrimonios durante la función pública. Tal como lo expresara oportunamente el Dr. Jorge A. L. García en la resolución dictada por al Excm. Sala Penal de la ciudad de Concepción del Uruguay en estos mismos actuados "pareciera que la autodefinición de la sociedad insiste en la vigencia tanto del deber positivo del funcionario de transparentar sus ingresos y evolución económica, como su deber negativo de no enriquecerse ilegalmente con la función". Y fundamentando sus expresiones en la posición de Jakobs deja indicado: "Lo cierto es que en estos casos, los deberes no son determinados por la organización del sujeto libre, sino que estos deberes les son adjudicados a la persona como consecuencia del status que ostenta dentro de la institución -en este caso la función pública-. El autor tiene entonces el deber de garantizar la existencia de la institución y en dicho cometido se encuentran mandatos y prohibiciones en un mismo haz...Esto nos muestra claramente que el deber de transparencia, gratuidad, probidad y honestidad del funcionario obedece a su rol institucional, está vinculado al deber de existencia de la institución y a sus cometidos sociales..."-(conf. fs. 2.374/2.393)

De modo alguno entiendo que el requerimiento de justificación vulnere la garantía de no autoincriminación, ello teniendo en cuenta que, al verificarse el crecimiento patrimonial pasible de ser estimado como enriquecimiento y requerírsele explicaciones a ese respecto, se lo hace sobre la base de distintas probanzas que demuestran un incremento en su patrimonio que no encuentra adecuación con sus ingresos.-

Reitero mi estimación de que la función pública por designación o voto no es una carga, sino que es habitualmente una actividad bien remunerada, a la que se accede a veces por capacidades personales o profesionales o simplemente por pertenencias políticas. Sea cual sea el origen de la designación, nadie es colocado en un cargo público por la fuerza o debe acceder a él por obligación. En ese sentido, se coloca voluntaria y libremente en situación de competente en función del deber de responder a los requerimientos relacionados al control del desenvolvimiento de su función y de sus circunstancias personales en orden al crecimiento de su patrimonio que ya en el acceso a la función pública debió transparentar a través de la declaración jurada de sus bienes.-

Y a fuer de reiterada, resulta oportuna la brillante observación del Maestro Soler al elevar su proyecto de 1.960, en el que preveía una norma casi idéntica a la luego sancionada, quien expresara refiriéndose al tipo en cuestión: "Pues bien, no hay nada de desmedido, irregular o excesivamente severo en imponer a los funcionarios un deber semejante al que recae sobre un administrador común al cual se le exige, bajo amenaza penal, una rendición de cuentas con la cuidadosa separación de los bienes del administrado. Pues bien, la asunción de un cargo público comporta un deber semejante, un deber de especial pulcritud y claridad en la situación patrimonial. Quien sienta esa obligación como demasiado pesada o incómoda, que se aparte de la función pública" (Conf. proyecto 1.960, pág. 140).-

Aun reconociendo la calidad de última ratio del orden jurídico a la declaración de inconstitucionalidad, no he dudado en invalidar para el caso aquellas normas que vulneran principios establecidos en nuestra Carta Magna y en tal sentido he adherido a los votos de mis colegas de esta Sala en ese marco de esos fundamentos (Conf. in re "Duré", declaración de inconstitucionalidad del art. 189 bis del C. Penal).

Pero en el caso, entiendo que el tipo penal que se pretende fulminar de inconstitucional no puede ser así considerado, teniendo en cuenta que en el marco de la Carta Magna se encuentran incorporados el art. 36 -fruto de la reforma constitucional de 1.994- y la "Convención Interamericana contra la Corrupción", cuyo espíritu es justamente evitar estas conductas en la clase política a partir de la cual se desencadenan en una enmarañada trama, consecuencias inmediatas y mediatas que influyen en los índices de pobreza, atención de la salud pública, aumento de la criminalidad, inseguridad ciudadana, etc.-

Si bien la ley de Etica Pública nro. 25.188 fue promulgada el 26 de octubre de 1.999, o sea, en fecha posterior a los hechos atribuidos a los coimputados, ello no empece a considerar aquí las razones que llevaron a los legisladores a sancionarla. "El análisis de las actas que documentan el trámite parlamentario revela algunas razones que llevaron a su sanción. básicamente es producto de motivos que podríamos denominar políticos y legales... desde el punto de vista político, la totalidad de los legisladores coincide en la necesidad de responder a un reclamo de la sociedad... la demanda de una lucha eficaz contra la corrupción....respecto de las razones legales que la precedieron, debemos partir de la exigencia introducida por la denominada "cláusula ética" contenida en el art. 36 de la Constitución Nacional....Pero la ley también es parte de la evolución del derecho de organización regional, desde que la Argentina suscribió en Caracas...la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción, el 29 de Marzo de 1.996 que fue aprobada por el Congreso en diciembre del mismo año mediante ley 24.759 y ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional en enero de 1.997. El Pacto resalta los efectos corrosivos de la corrupción sobre la legitimidad de las instituciones democráticas y la sustentabilidad del desarrollo económico, propende a facilitar la inserción de la sociedad civil en lo que hace a la prevención y lucha contra la corrupción, reconoce la transnacionalidad del fenómeno y la necesidad de los Estados de actuar de manera coordinada, e, incluso, individualiza las normas que los estados contratantes se comprometen a adoptar en las respectivas legislaciones internas."(Conf. "A propósito del artículo 256 bis del Código Penal", por Sebastián Casanello y Federico Delgado, en La Ley, Suplemento de Derecho Penal, 26 de septiembre de 2.003).-

Es evidente que el renovado consenso ciudadano establecido a partir de la reforma de nuestra Constitución en el año 1.994 y las normas dictadas en su consecuencia coloca a los funcionarios públicos en el marco de deberes especiales, dentro de los que puede incluirse la necesidad de que expliquen, por ejemplo, cómo han obtenido los bienes que integran sus patrimonios en caso que estos se muestren excesivos y no acordes con sus ingresos en la función pública.

Entiendo que en el caso no existe una presunción, nada se presume, sino que por el contrario, en aquellos casos en los que se verifica un incremento patrimonial considerable, probado éste y que el mismo no es adecuado a la función, se pretende que el funcionario público, en su carácter de tal justifique, explique, demuestre qué es lo que generó ese incremento patrimonial.

El control de los funcionarios hace a la consolidación del Estado Democrático y Republicano y sabido es por la ciudadanía que si bien existen funcionarios honestos -y los hay-, también están aquellos que aprovechan la particular situación en que los coloca el ejercicio de la función pública para nutrir considerablemente sus patrimonios.

"En una República,...los servidores públicos deben dar cuenta de sus actos a quienes sirven, incluidos muchos de ellos privados. La única razón de existencia de un funcionario público es la de servir a que los habitantes logren el mayor ámbito de autogobierno y, como consecuencia de ello, están llamados a rendir cuentas cada vez que corresponda. Como por una cuestión de orden esto último no puede ocurrir a cada momento, las leyes y reglamentos determinan el cómo, el cuándo, las circunstancias en que ello es debido. Deben soportar la más amplia crítica de su persona y conductas, en muchos casos aún las privadas.....esto es así porque los habitantes queremos saber quienes nos gobiernan, sus debilidades, sus posibles compromisos con determinados sectores o personas, porque en sus personas está encarnada una función pública sumamente delicada para el conjunto social....es sencillamente impensable en el modelo republicano que los habitantes no puedan conocer los bienes del funcionario, la comparación entre los que tenía antes de asumir la función y los que tiene después de dejarla y de pedirle explicaciones ante la más mínima duda sobre su origen. Hablar de garantías constitucionales del funcionario público en esta materia aparece tan extraño como que un hijo de 14 años invoque un supuesto derecho a negarse a declarar si el padre le pregunta de dónde sacó el reloj pulsera de oro que trae consigo, o que el administrador de nuestros bienes decida no rendirnos cuentas cuando se lo exigimos porque nos parece que algo no anda del todo bien en su gestión...."(Conf. "Enriquecimiento Patrimonial de Funcionarios", Javier Augusto De Luca y Julio E. Lopez Casariego, en Delitos contra la Administración Pública II, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 120 y ss.).-

Por los fundamentos hasta aquí desarrollados, que aduno con los oportunamente expuestos por la Excma. Sala Penal de Concepción del Uruguay, en el fallo donde el Dr. Jorge Amilcar Luciano García realizara una análisis meduloso de la cuestión aquí tratada, a cuyos fundamentos me remito entendiendo que en función del marco normativo que informa la actividad de los funcionarios públicos y las normas constitucionales incorporadas de modo alguno se vulneran a su respecto los principios de inocencia, legalidad y culpabilidad, no resulta viable el planteo de la defensa, correspondiendo afirmar la constitucionalidad de la previsión normativa contenida en el art. 268(2) del C. Penal.

IV- Que, probada la materialidad y autoría, sentada la constitucionalidad de la figuray analizados los extremos del factum al tratar la primera cuestión, queda entonces claro que la materialidad analizada se subsume en la figura prevista en el art. 268 (2) en su versión originaria -aplicable al caso en función del principio de benignidad-.-

Tal tipicidad asume sólo la variable subjetiva dolosa, estando en condiciones de afirmar que tanto Yedro como Torres actuaron con conocimiento de que con su proceder acrecentaron su patrimonio en forma ilícita.-

Cabe tener en cuenta también que por su ubicación sistemática, tal figura, corresponde a la clasificación de los delitos de "infracción de deber"- tal como lo analizara en el decurso de la presente-, y la calidad de funcionario sólo la reviste el imputado Yedro, por lo que sólo él puede ser autor.-

En cuanto a su entonces esposa, la Sra. Silvia Yolanda Torres, coincido con el criterio sostenido por el Ministerio Público Fiscal. En su caso, no se trata de una persona interpuesta para simular el enriquecimiento, sino simplemente, su conducta tiene el sentido y alcance de la participación primaria, pues no puede obviamente trasuntar el grado de coautoría por la imposibilidad dogmática que conlleva el no tener la "calidad", esto es, ser funcionario público en los términos del art. 77 del C. Penal.-

Así, en orden a su aporte esencial con el autor, fue socio gerente de la firma "Del Rubio Hunmendi", tanto en su constitución primigenia como cuando se limitara a los dos integrantes, concretamente el matrimonio. Hemos concluido con certeza al tratar la cuestión anterior, que evidentemente su constitución fue una pantalla para simular las operaciones patrimoniales a través de una tercera persona, en este caso, una persona jurídica. Colocó junto con Yedro dinero a plazo fijo, firmó el contradocumento de la compra del inmueble a los Sres. Bruno, respecto del que he adquirido la certeza de que era definitivamente falaz y cobró los sueldos en concepto de locación de obra, sin contraprestación alguna, en una maniobra que por el momento se desconoce, pues la Provincia de Entre Ríos ha informado que jamás contrató a la nombrada. Tal situación necesariamente debía constarle a Torres, quien además mes a mes asentía con recibir emolumentos sin contraprestación alguna hacia el Estado supuestamente contratante.

Resulta obvio que en virtud de la calidad de cónyuge que entonces revestía Torres, el enriquecimiento también se computaba en su patrimonio, pero dicha circunstancia no la coloca en calidad de persona interpuesta. Simplemente prestó una colaboración sin la cual el delito no habría podido cometerse en la forma en que ocurriera.(art. 46 del C. Penal). Tal fue su aporte.-

Sentada mi conclusión en orden a la subsunción típica es dable evaluar que, dada la naturaleza de la conducta juzgada, es obvio que no existen causas de justificación que permitan neutralizar la antijuridicidad de su accionar como asimismo, que tanto Yedro como Torres se encontraban en situación de motivabilidad normal o asequibilidad o abordabilidad normativa, -en criterio de Roxin- en orden a la comprensión del sentido y alcance de la conducta que asumieran y la internalización de las normas, con lo que también cabe concluir asertivamente en orden a su culpabilidad.-

Conforme a lo hasta aquí considerado, estimo que corresponde subsumir la conducta de los involucrados Mario Alberto Yedro y Silvia Yolanda Torres en las respectivas calidades de autor y partícipe necesario en orden a la comisión de enriquecimiento ilícito de funcionario público por el que han venido acusados.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA, los Sres. Jueces de Cámara Dres. Garay y Carbonell expresaron: Que adhieren al precedente voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA Dra. DI PRETORO dijo:

Que, la función judicial de establecer la pena dentro del marco previsto junto con la valoración de la prueba y la subsunción de los hechos comprobados al precepto típico constituye la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Conf. Jeschek, "Tratado de derecho Penal", pag. 787).

Debe tenerse en cuenta que para preservar dicha individualización del arbitrio y la arbitrariedad tal decisión debe adecuarse a criterios dogmáticos orientados en función del fundamento y fin de la pena, en el marco de las disposiciones que rigen a ese respecto (art. 40 y 41 del C. Penal).

En tal sentido debo manifestar mi referente doctrinario, coincidiendo en este punto con la teoría dialéctica de Claus Roxin, habitualmente denominada como "teoría de la unión" en la que confluyen criterios de prevención general, prevención especial y retributivos, estos últimos de función instrumental en orden a su utilidad para determinar la gravedad de la culpabilidad-.

"Puesto que las normas penales, deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos así como al libre desarrollo del individuo y al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena. (Conf. Roxin, Tratado de Derecho Penal, pag. 81 y ss).-

Que para establecer la sanción que corresponde imponer al Sr. Mario Alberto Yedro hemos de ubicarnos en la previsión punitiva establecida en el art. 268 (2) en su versión original, previo a la modificación dispuesta por la ley 25.188 que estableció el texto actualmente vigente, ello en función del principio de ley más benigna (art. 2º del C.P.P).-

En tal sentido el precepto típico establecía que: "será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años e inhabilitación de tres a diez años el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable...".-

Que, deberá meritarse la gravedad del injusto que comprende tanto el disvalor de la acción en función de los medios, modos e instrumentos de comisión del delito, como el disvalor de resultado -magnitud del daño causado, consecuencias del hecho, bien jurídico y grado de afectación del mismo- y la gravedad de la culpabilidad, en orden a las pautas del art. 40 y 41 del C. Penal.-

He de valorar como agravante el nivel cultural del imputado, sus posibilidades de aseguir al bienestar material sin inconvenientes, a través de sus actividades públicas y privadas, con lo que el hecho cometido se aleja de cualquier situación de justificación, lo que importa su mayor gravedad. En orden al hecho, tengo en cuenta el modo de realizarlo y los medios utilizados al desplegar las actividades de acrecimiento patrimonial y comprobadas en la causa e incluso la continuación del modus operandi cuando ya se encontraba denunciado ante la justicia, lo que demuestra una total falta de motivación en la norma y trasunta un sentimiento de impunidad. En lo que hace a las atenuantes, valoro la falta de antecedentes del imputado.

En cuanto a la gravedad del injusto debe tenerse en cuenta el daño que inmediata y mediátamente importan los hechos de corrupción en funcionamiento mismo del estado y la prestación de los servicios que a éste le competen. Merituo también el efecto de éste tipo de conductas en una sociedad áltamente sensibilizada.

Que, en función de ello, entiendo que el monto de tres años de prisión solicitado por el Ministerio Fiscal resulta adecuado de acuerdo a las pautas del art. 41 del C. Penal.

Que, el cumplimiento de la misma ha de dejarse en suspenso, ello en base al criterio reiteradamente sentado relativo a la utilidad de la amenaza de pena a los fines de la prevención especial y la consideración también reiterada de que las penas privativas de libertad por términos cortos tienen un efecto desocializante. La imposición de la condena en suspenso supera las desventajas referenciadas, por lo que resulta adecuado así resolverlo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 del C. Penal.-

Que, he de coincidir también en orden a la viabilidad de la imposición de una multa, pues no estando prevista dicha pena en el tipo penal, atento la calidad del delito que ha evidenciado sin dudas el ánimo de lucro que signó la actividad del autor, corresponde también a su respecto imponer la misma como complementaria de la pena de prisión.-

En lo que hace al monto de la multa, teniendo en cuenta la magnitud del enriquecimiento verificado, estimo que es dable fijarlo en el máximo previsto, esto es, la suma de noventa mil pesos (\$90.000).-

Asimismo, y estableciéndose como pena conjunta la de inhabilitación absoluta de tres a diez años, entiendo también, coincidiendo con el Ministerio Público Fiscal, y de acuerdo a las circunstancias del hecho, que corresponde imponer el máximo de la inhabilitación prevista, esto es, por un período de diez años.

En lo que hace a la pena a imponer a la Sra. Silvia Yolanda Torres, teniendo en cuenta su calidad de partícipe necesario en el hecho investigado conforme lo concluido al tratar la segunda cuestión, las características del aporte -descrito al analizar su actividad de colaboración - y sus circunstancias personales estimo ajustado imponer a la nombrada el mínimo de la previsión legal, esto es, dos años de prisión, cuyo cumplimiento también corresponde dejar en suspenso por idénticos fundamentos a los desarrollados al tratar la situación de Yedro. En tal sentido, entiendo que como atenuante debe considerarse la situación de cónyuge que la nombrada revestía en el momento de los hechos, lo que pudo de algún modo influir sobre su determinación de actuar en colaboración con su entonces esposo, prestando en ese sentido su identidad y su actividad en distintas circunstancias tales como la constitución de la sociedad, la suscripción de documentos, la co-imposición de los plazos fijos y la percepción de haberes ilegales, para facilitar así la obtención del acrecimiento patrimonial que en definitiva redundara en beneficio de ambos cónyuges.- -

Entendiendo que los actos desplegados por la nombrada llevaban ínsito, al igual que los de Yedro, el ánimo de lucro, corresponde disponer a su respecto una multa, que estimo adecuada, en su calidad de partícipe, en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000), en aplicación de lo dispuesto en el art. 22 bis del C. penal.-

Que, asimismo, y probado que fuera el enriquecimiento y la adquisición de bienes cuya obtención revela un nexo causal exclusivo y directo con el acrecimiento patrimonial comprobadamente ilícito, tales bienes, son calificables como "Efectos" del delito en los términos del art. 23 del C. Penal y corresponde disponer su decomiso.-

En tal sentido, es dable tener en cuenta que tanto las tres fracciones de campo adquiridas por la Sociedad Del Rubio y Hunmendi en el Distrito Tala en el mes de enero de 1.998, como la previa adquisición de 91 has. a los Sres. Nelson César y Héctor José Bruno, en el año 1.997, ubicadas en Puerto Yeruá, han sido conjuntamente con vehículos automotores oportunamente referenciados, bienes sindicados como adquiridos a través de la conducta ilícita achacada. Las justificaciones dadas y su cotejo con las circunstancias comprobadas de la causa, condujeron a la certeza de que esos bienes fueron la materialización o concreción de sumas dinerarias que no se encuentran justificadas. Bienes estos cuyo valor global asciende a una suma aproximada de un millón de pesos a la época de los hechos, conforme lo tiene manifestado el Sr. Fiscal de Cámara, quien solicita la aplicación de tal pena accesoria concretamente respecto del inmueble rural sito en Rosario del Tala. -

Que, ante tal requerimiento se alza la defensa de Yedro expresando a ese respecto que hace reserva de interesar se declare la inconstitucionalidad de tal medida, teniendo en cuenta que de procederse al decomiso, se estaría vulnerando el art. 17 de la Constitución Nacional y la prohibición de penas que importen la confiscación, prohibida expresamente por la propia Carta Magna.-

Que, ya en la Asamblea Constituyente de 1853, se distinguió que frente a la confiscación general, prohibida, se habla de "confiscación lícita" o "confiscaciones particulares", que eran los comisos, multas y embargos. (Conf. Ravignani Carlos, Asambleas Constituyentes Argentinas, t IV, Bs As., Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser Ltda., pag. 515). Así fue también considerado por Joaquín V. Gonzalez en su "Manual de la Constitución Argentina", pag. 139 nro. 129" y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos, tomo 105, página 50.- (conf. a este respecto el fallo Alsogaray María Julia ya citado).-

En el sentido expuesto también se ha pronunciado el profesor Zafaroni expresando que "dado el carácter pecuniario de esta pena, debe ser cuidadosamente distinguida de la confiscación prohibida constitucionalmente, esencialmente a partir del carácter general de ésta última, a diferencia de la especificidad propia del decomiso, que siempre debe recaer sobre cosas en particular. Por supuesto que el decomiso sería inconstitucional si no respetase las reglas de humanidad y mínima irracionalidad y, por tanto, en el caso concreto, deviniese una pena de confiscación" (Conf. Aut. Cit., Derecho Penal, parte General, pag. 987). Es obvio que en el caso, tratándose de enriquecimiento ilícito de funcionario,

el decomiso no implica tal punición inconstitucional.-

Conforme a ello, corresponde entonces, juntamente con la pena a imponer, disponer el decomiso del bien antes indicado, toda vez que, teniendo en cuenta que el inmueble sito en Puerto Yerúa se encuentra en manos de terceros -al menos ha quedado comprobado que fue escriturado a favor de la Sra. Teresa Concepción Cutro viuda de Torres-, corresponde a esta altura disponer sólo del inmueble rural, que se encuentra a nombre de la sociedad "Del Rubio Hunmendi".-

Que, por "efectos" provenientes del delito se ha de entender que es "cualquier mercancía (legal o ilegal en cuanto a su tenencia y circulación) obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente (como valor de uso o de cambio). (Conf. Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General, pág. 988).

"Respecto de delitos de corrupción, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinados a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos. Este sentido de "recupero" anima el art. 29 del Código de fondo en cuanto dispone que "la sentencia condenatoria podrá ordenar: 1.La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias." "Para un tipo penal que castiga un enriquecimiento patrimonial que no encuentra justificación en los ingresos registrados de un funcionario público, el monto dinerario que constituye ese incremento es el resultado obtenido mediante el injusto (tal la definición de Zaffaroni de los efectos del art. 23 del Código Penal), y ninguna relación debe conjeturarse respecto de su hipotético origen, máxime desde que la sala está descartando expresamente el carácter residual que se le asigna a ese ilícito." (Conf. C.N.CAS. Penal Sala 4ta., junio 9 de 2.005, publ. en El Derecho, agosto 2.005, Rev. nro. 8).-

En cuanto a las costas, conforme al resultado arribado, las mismas deben ser soportadas por los condenados. (art. 548 del C.P.P.).-

Por el acuerdo que antecede y por unanimidad el Tribunal,

RESUELVE:

1º)CONDENARa MARIO ALBERTO YEDRO,(a)"Tito", "Yerbita", argentino, divorciado, estudios universitarios completos, abogado, de 51 años de edad, nacido en Concordia el 10 de Febrero de 1.954, hijo de Ramón Mercedes y de María Inés Maffeis, domiciliado en calle Alberdi 20, 7mo.Piso, de esta ciudad, a la pena deTRES AÑOS DE PRISION EN FORMA CONDICIONAL, MULTA DE \$ 90.000e INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOScomo autor material y responsable del delito de ENRIQUECIMIENTO Ilicito DE FUNCIONARIO PUBLICO, art. 268 (2), 22 bis, 20 ter del C.Penal.- CON COSTAS.-

2º) CONDENARa SILVIA YOLANDA TORRES, sin sobrenombres ni apodos, argentina, divorciada, instruída, comerciante, de 46 años de edad, nacida en Concordia, el 9 de febrero de 1.959 y domiciliada en calle Eva Perón 1.645 de esta ciudad la pena de DOS AÑOS DE PRISION EN FORMA CONDICIONAL,MULTA DE \$ 30.000en calidad de PARTICIPE PRIMARIA delENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO, arts. 268 (2), 22 bis y 45 del C.Penal.-

3º) De conformidad a lo dispuesto en el art. 27 bis del C.Penal, DISPONER que los encartados por el plazo de DOS AÑOS deberán fijar residencia, la cual en caso de ser modificada deberán poner en conocimiento inmediato de este Tribunal.-

4º) PROCEDER AL DECOMISO de tres fracciones de campo con todo lo plantado, edificado y anexo ubicadas en DISTRITO RAICES NORTE, DEPARTAMENTO TALA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, a saber:

A)PRIMER INMUEBLE: Según PLANO DE MENSURA N° 8.405, confeccionado por el Agrimensor H.E. Madero Lanusse y registrado en la Dirección de Catastro de Entre Ríos con fecha 4 de abril de 1972, se lo individualiza de la siguiente forma: LOTE Número DOS, consta de una SUPERFICIE TOTAL DE MIL TREINTA Y UNA HECTAREAS CUARENTA Y TRES AREAS SETENTA Y TRES CENTIAREAS NOVENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS, con los siguientes límites y linderos.

AL NORTE: Linda según cinco rectas a saber: A° -95 al Sur 83° 52 Este de Ciento Sesenta y Ocho metros Cuarenta centímetros, 95-96 al Sur 77° 58' Este de Doscientos Setenta metros, 86-97 al Sur 74° 22' Este de Novecientos Ochenta y nueve metros Veinte Centímetros, 97-98 al Sur 77° 41' Este de Quinientos Sesenta y Ocho metros con Cuarenta centímetros, todas lindando con Néstor Schanton,

AL ESTE: Linda según cuatro líneas rectas a saber: 99-100 al Sur 03° 07' Oeste de Dos Mil Cuarenta y Dos metros con Treinta Centímetros que linda con Constancia Guy de Cretas, Rosa Velazquez de Varela, Florencio Velazquez, Dora Velazquez de Martínez, José Velazquez, Aurelio Velazquez y Honorio Caraballo, 100-101 al Sur, 86° 48' Este de Seteecientos Quince metros Cuarenta centímetros, que linda con Honorio Caraballo y Juan Velázquez, 101-102 Al Sur 87° 17' Este de Trescientos metros que linda con Juan Velazquez y 102-121 al Sur 17° 33 Oeste de Dos Mil Setenta y Un Metros Veinte centímetros que linda con calle en medio con Rubén y Rene Suculini,

AL SUR: linda según seis rectas a saber: 121-122 al Norte 51° 35' Oeste de Novecientos Treinta y Cinco metros con Ochenta y siete centímetros que linda con calle en medio con Luis Robetto, y Marca S.R.L. 122-123 al Norte 61° 32' Oeste de Cuatrocientos Cincuenta y Tres metros Diez centímetros, 123.124 al Norte 57° 32' Oeste de Doscientos cuarenta y Nueve con Sesenta centímetros, 124-125 al Norte 41° 35' Oeste de Trescientos siete metros Diez centímetros, 125- 128 al Norte 54° 48' Oeste de Dos mil Doscientos Setenta y Cinco metros con Setenta centímetros, 126- A° al Norte 27° 04' Oeste de

Doscientos Sesenta y Ocho metros Cincuenta centímetros que linda calle en medio con Marca S.R.L. y alOESTE Linda con Arroyo Bellaco en medio con Renso Palombi.-

B)SEGUNDO INMUEBLE:PLANO MENSURA NUMERO 16.159, confeccionado por el Agrimensor Emilio A. Bértora y registrado en la Dirección de Catastro de Entre Ríos con fecha 22 de setiembre de 1997 se lo individualiza como LOTE N° 1, consta de una SUPERFICIE total de: SEISCIENTAS CINCUENTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, CERO CERO CENTIAREAS (651 Has, 46 As. 00 CAS) con los siguientes límites y linderos: AL NORESTE: Ocho líneas rectas a saber: A°-1 al Norte 70° 35 ' Este de Ciento Cincuenta y Siete Metros con Treinta centímetros, 1-2 al Sur 29° 54' Este de Doscientos Veinticinco Metros con Noventa centímetros;2-3 al Sur 57° 14' Este de Setecientos Ventitrés Metros con Ochenta centímetros, 4-5 al Sur 58° 10'Este de Cuatrocientos Treinta y Tres Metros con Ochenta centímetros; 6-7 al Sur 59°, 51' Este de Doscientos Cincuenta y Dos Metros con Cuarenta centímetros y 8-52 al Sur 54° 05'Este de Seiscientos Veinticuatro metros con Noventa centímetros, todas lindando calle púlibo (tierra) (A= 25 metros) en medio con Marca S.R.L.;AL SURESTE: Tres líneasrectas a saber: 52-53 al Sur 37°51' Oeste de Ochocientos Noventa y Tres Metros con Cincuenta centímetros; 53-54 al Sur 52° 19' Este de Diez Metros, 54-15 al Sur 37° 51' Oeste de Mil Quince Metros todas lindando con lote 2 de esta división; AL SUROESTE: Línea recta 15- A° al Norte 52° 48' Oeste de Tres Mil Ciento Sesenta y Nueve Metros con Sesenta centímetros que linda con lote 3 de esta división; y AL OESTE: Linda según eje de Arroyo Bellaco con Alonso Hermanos, Celia y Estanilao Brown y Renso Palombi.- C) TERCER INMUEBLE: PLANO DE MENSURA: 16.161,confeccionado por el Agrimensor Emilio A. Bertora y Registrado en la Dirección Catastro de Entre Ríos con fecha 22 de Setiembre de 1997, se lo individualiza lote N°3, consta de una SUPERFICIEtotal de: CUATROCIENTAS OCHENTA Y DOS HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS,(482-73-64Has),con los siguientes límites linderos: AL NORESTE:Línea recta A°-15 al Sur 52° 48'Este de Tres Mil Ciento Sesenta y Nueve Metros Sesenta centímetros que linda con lote 1 de esta división;AL SURESTE: Cinco líneas rectas a saber: 15-16 al Sur 37° 51° Oeste de Mil Cinco Metros con Noventa centímetros, 16-17 al Sur 52° 01'Este de Doscientos Metros

que lindan con Santiago Lange, 17-18 al Sur 38° 34'Oeste de Cuatrocientos Noventa y Nueve Metros Sesenta centímetros, 18- 19 al Sur 50° 32' Este de Cien Metros Cuarenta centímetros y 19- 20 al Sur 37° 44' Oeste de Novecientos Veinte Metros con Ochenta centímetros que linda con Juan Lombi;AL SUROESTE: Tres líneas rectas a saber: 20-21 al Norte 58° 07' Oeste de Doscientos Veinte Metros con Treinta centímetros que linda con Juan Lombi; 21- 22 al Norte 37° 43' Este de Ciento Treinta y Cuatro Metros Sesenta centímetros y 22-A° al Norte 45° 57' Oeste de Mil Trescientos Setenta y Tres Metros con Treinta centímetros que lindan con Teófilo Hilgemberg; y AL OESTE: Linda según eje de Arroyo Bellaco con Marciano Brown, Julio y Pedro Monte Finale y Alonso Hermanos.- Los inmuebles mencionados se INSCRIBIERON bajo MATRICULA 167, MATRICULA 3475 y MATRICULA 3476, Dominio Rural respectivamente, del Registro Público de Rosario del Tala de esta Provincia de Entre Ríos.-

5°)DISPONER la anotación de litis con comunicación al Registro de Propiedad de Inmuebles del Depto. de Rosario del Tala, a los fines de que se tome debido registro del Decomiso dispuesto en la presente.-

6°)FIRMEque sea la presente PONGANSE los inmuebles decomisados a disposición del Estado Provincial, art.539 del C.P.P.

7°)PROCEDERa la devolución de los autos caratulados: "ALVEZ CLAUDIO FABIAN Y OTROS-ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO ETC" al Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría a cargo del Dr. Castillo y a la firmaÑANDUBAY S.R.L. su Legajo Social el que se encuentra agregado como documental a la presente causa.-

8°) PRACTICAR por Secretaría planilla de costas.-

9°)COMUNICAR al Juzgado de Instrucción N° 3, Registro Nacional de Reincidencia, Estado Provincial, y oportunamente al Registro de la Propiedad.-

10°)REMITIR testimonio de las declaraciones de JUAN MARTIN TELAYNA al Agente Fiscal en turno, art.134 del C.P.P.-

11°)NOTIFIQUESE,REGISTRESEy oportunamente ARCHIVESE.-

